



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

VERSIÓN PÚBLICA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017

INFORMACIÓN CLASIFICADA:

DATOS PERSONALES

NOMBRES, NACIONALIDADES, ESTADOS CIVILES, NÚMEROS TELEFÓNICOS, PATRIMONIO, CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, FIRMAS, DATOS FISCALES, DATOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA FGR Y OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO

DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADAS EN LA INVESTIGACIÓN COMO LO SON:

PROBABLES VÍCTIMAS

PROBABLES RESPONSABLES

TESTIGOS

CUALQUIER OTRA PERSONA MENCIONADA O QUE HAYA INTERVENIDO

INFORMACIÓN RESERVADA

LOS DATOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO, INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, ASISTENCIAS JURÍDICAS, DATOS DE PRUEBA, LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

FUNDAMENTACIÓN:

ARTICULO 113, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 110, FRACCIONES V Y XII

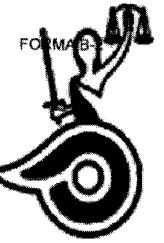
FECHA DE CLASIFICACIÓN:

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 07 DE MARZO DEL AÑO 2022



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN EL RECLUSORIO NORTE



**Expediente relativo a actos
de investigación con control
judicial [REDACTED]**

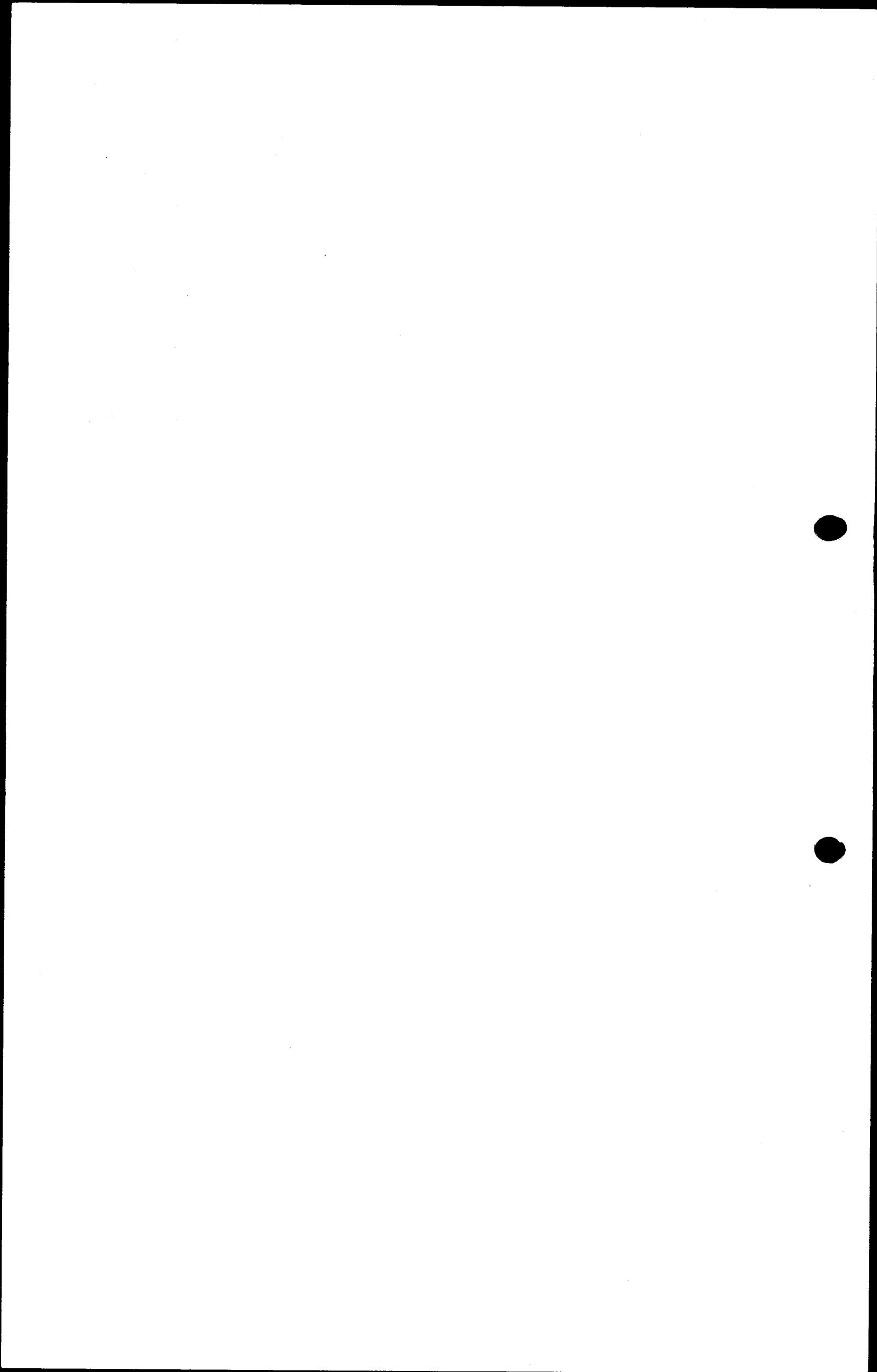
El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Asistente respectivo da cuenta al Juez Administrador con el oficio [REDACTED] signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia [REDACTED] Investigadora de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, registrado con el folio [REDACTED] Conste.

Gustavo A. Madero, Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Téngase por recibido el oficio signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia [REDACTED] Investigadora de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, mediante el cual comunica que recibió la documentación proveniente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese sentido, en términos de los numerales 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones de Crédito, se tiene por concluido el presente asunto.

Al tomar en consideración lo anterior, y al no quedar pendiente promoción alguna por acordar, este expediente está totalmente concluido; por lo que con apoyo en los ordinales segundo, fracción VI, y décimo primero, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto número [REDACTED] los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, **se ordena el**



archivo de la presente técnica de investigación como asunto definitivamente concluido.

Por consiguiente, la presente técnica de investigación deberá conservarse en el archivo de este Centro de Justicia Penal Federal, por el término de [REDACTED] contados a partir de esta fecha, de conformidad con el numeral décimo, fracción I, del Acuerdo General Conjunto, la cual se estima que no es susceptible de destrucción o depuración, en virtud de que no se ubica dentro de los supuestos señalados en los puntos Vigésimo y Vigésimo Primero del propio acuerdo.

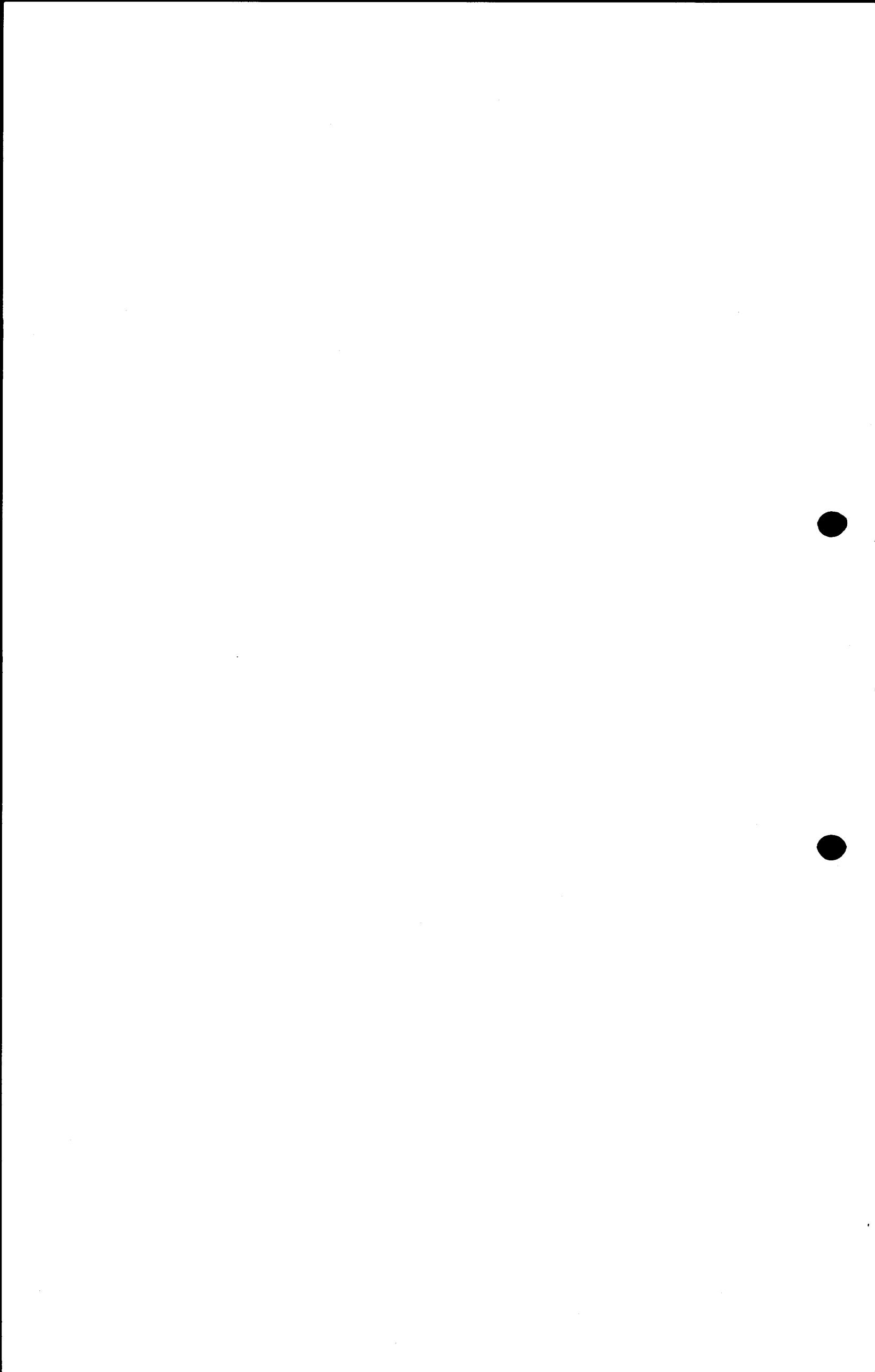
En términos de los numerales Segundo, fracción XXIX, y Vigésimo Primero, último párrafo, del referido Acuerdo General Conjunto número [REDACTED] se tiene que el presente no tiene valor histórico, ni jurídico; no es considerado como de relevancia documental, ni se ha determinado que contenga información reservada, por lo cual, hágase constar lo anterior, así como la orden de archivo, en la carátula del presente expediente.

Finalmente, realíicense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), así como en la libreta auxiliar correspondiente.

Cúmplase.

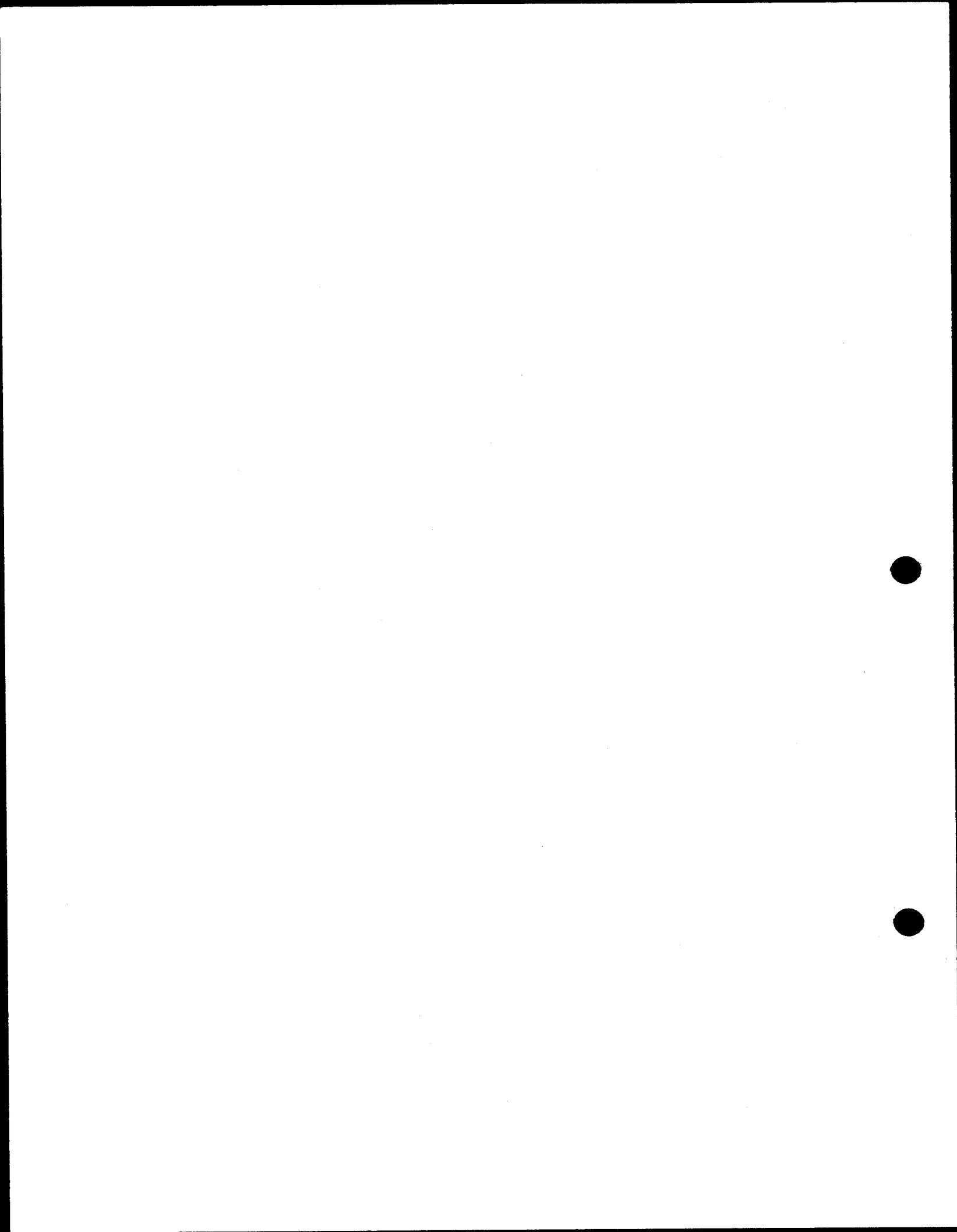
Así lo proveyó y firma [REDACTED] Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte.





Evidencia Criptográfica – Transacción**Archivo Firmado:** [REDACTED].doc**Autoridad Certificadora:** [REDACTED]**Firmante(s):**

Firmante	Nombre:	Marco Antonio Fuerte Tapia	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	[REDACTED]	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	[REDACTED]	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	[REDACTED]			
	Cadena de Firma:	[REDACTED] 5f 1 22 57 5d 09 ff a 3 f6 5c d6 70 ab e b5 1c 93			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	[REDACTED]			
	Nombre del respondedor:	[REDACTED]			
	Emisor del respondedor:	[REDACTED]			
	Número de serie:	[REDACTED]			



4

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA**
Carpeta de Investigación: **INVESTIGADORA FEPADE**
Oficio No: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Asunto: **FEPADE/UIL/G-XXV-022/2019**
Solicitud de información

CIUDAD DE MEXICO, a 09 DE ABRIL DE 2019

**TITULAR de la Subprocuraduría Especializada
en Investigación de Delitos Federales de la
Fiscalía General de la República**
Av. Insurgentes No. 20 de la Glorieta de Insurgentes
Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc,
CP 06700, Ciudad de México,
P r e s e n t e

Estimado Subprocurador:

Con fundamento en los artículos 16, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado "A", párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 130, 131 fracción IX, 212, 213, 214 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 fracción I, apartado A) incisos b) y w) y fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los transitorios Tercero y Sexto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Le solicito su invaluable apoyo para que por su conducto se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proporcione a esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, copia autenticada de los testimonios relacionados con funcionarios de la Empresa Odebrecht que fueron recabados en el mes de marzo de dos mil diecinueve y que fueron integradas a la carpeta de investigación [REDACTED] para su perfeccionamiento.



Fiscalía General de la República

Ya que dicha información será de gran utilidad para la integración de la carpeta de investigación que se instruye ante esta Autoridad Ministerial.

Por su diligente apoyo y las atenciones concedidas al presente escrito, agradezco su apreciable intervención

ATENTAMENTE.



REPÚBLICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RA

LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

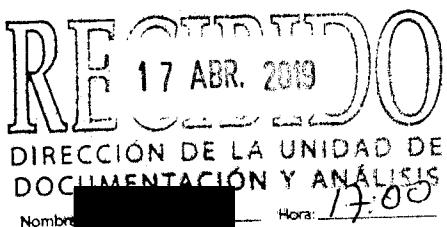
OFICINA DEL C. FISCAL

C.p.p. [REDACTED] Fiscal General de la República. Para su superior conocimiento.
C.p.p. [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en
C.c.p. [REDACTED] Director General adscrito a la Subprocuraduría Especializada en
Investigación de Delitos Federales. Para su conocimiento.





OFICINA DEL C. FISCAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Fiscalía General de la República

Célula de Investigación:

Carpeta de Investigación:

Oficio No:

Asunto:

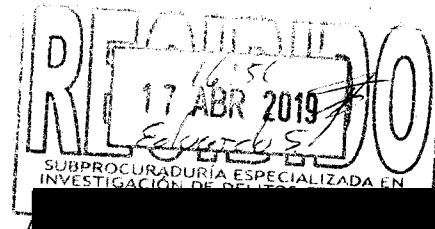
AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA
INVESTIGADORA FEPADE
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
FEPADE/UIL/G-XXV-022/2019
Solicitud de información

CIUDAD DE MEXICO, a 09 DE ABRIL DE 2019

**Titular de la Subprocuraduría Especializada
en Investigación de Delitos Federales de la
Fiscalía General de la República**

Av. Insurgentes No. 20 de la Glorieta de Insurgentes
Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc,
CP 06700, Ciudad de México,

Presente



Estimado Subprocurador:

Con fundamento en los artículos 16, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado "A", párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 130, 131 fracción IX, 212, 213, 214 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 fracción I, apartado A) incisos b) y w) y fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los transitorios Tercero y Sexto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Le solicito su invaluable apoyo para que por su conducto se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proporcione a esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, copia autenticada de los testimonios relacionados con funcionarios de la Empresa Odebrecht que fueron recabados en el mes de marzo de dos mil diecinueve y que fueron integradas a la carpeta de investigación [REDACTED] para su perfeccionamiento.



Fiscalía General de la República

Ya que dicha información será de gran utilidad para la integración de la carpeta de investigación que se instruye ante esta Autoridad Ministerial.

Por su diligente apoyo y las atenciones concedidas al presente escrito, agradezco su apreciable intervención

ATENTAMENTE.



REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANO
FEDERACIÓN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LA ATENCIÓN DE LA OFICINA DEL C. FISCAL

C.p.p. [REDACTED] Fiscal General de la República. Para su superior conocimiento.
C.p.p. [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en
Materia de Delitos Electorales. Para su conocimiento.
C.c.p. [REDACTED] Director General adscrito a la Subprocuraduría Especializada en
Investigación de Delitos Federales. Para su conocimiento.



**Impugnación****Impugnante: Emilio Ricardo Lozoya Austin,
por conducto de su defensor particular.****CONSTANCIA DE AUDIENCIA.****Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.****Juez de Distrito**

Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, quien actuó con carácter de Juez de Control en la audiencia programada a las catorce horas de este día, que tenía por objeto resolver la presente impugnación; hace constar:

1. Se estimó acreditada la legitimación del promovente, así como que la presente impugnación fue presentada oportunamente.
2. Escuchadas que fueron las partes, esta juzgadora revocó la determinación emitida el seis de marzo del año en curso, emitida en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, por █ Agente del Ministerio Público Federal, en virtud de los motivos expuestos en audiencia y se ordenó expedirle al impugnante las copias que solicita, con la salvedad precisada en tal diligencia, en un plazo máximo de quince días hábiles.
3. Las partes intervenientes quedaron debidamente notificadas de la determinación adoptada en audiencia, en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Conste.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: [REDACTED].docx

Autoridad Certificadora: [REDACTED]

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	[REDACTED]	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	[REDACTED]	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	[REDACTED]	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	[REDACTED]			
	Cadena de Firma:	[REDACTED] 0c 7 09 44 5e e a 8a 03 8 26 8d 4d 42 d2			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	[REDACTED]			
	Nombre del respondedor:	[REDACTED]			
	Emisor del respondedor:	[REDACTED]			
	Número de serie:	[REDACTED]			



Oficio No. FGR/SCRPPA/DGCJA [REDACTED]

Ciudad de México, a 15 de abril del 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[REDACTED]
[REDACTED]
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora
de la Ciudad de México
Presente.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES

FOLIO NO.

3425/19

ESTADIOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE SAN FELIPE
CDMX DEPARTAMENTO

Hago referencia a su oficio número FEPADE/UIL/00000-021/2019 de 03 de abril del año en curso, mediante el cual solicita copia simple de las resoluciones que recayeron a los amparos en revisión números [REDACTED] ambos del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismos que guardan relación con la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Sobre el particular y a efecto de dar cumplimiento a su solicitud, se anexa al presente copia simple de la documentación solicitada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE [REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
RECEBIDO

23 ABR. 2019 12:23

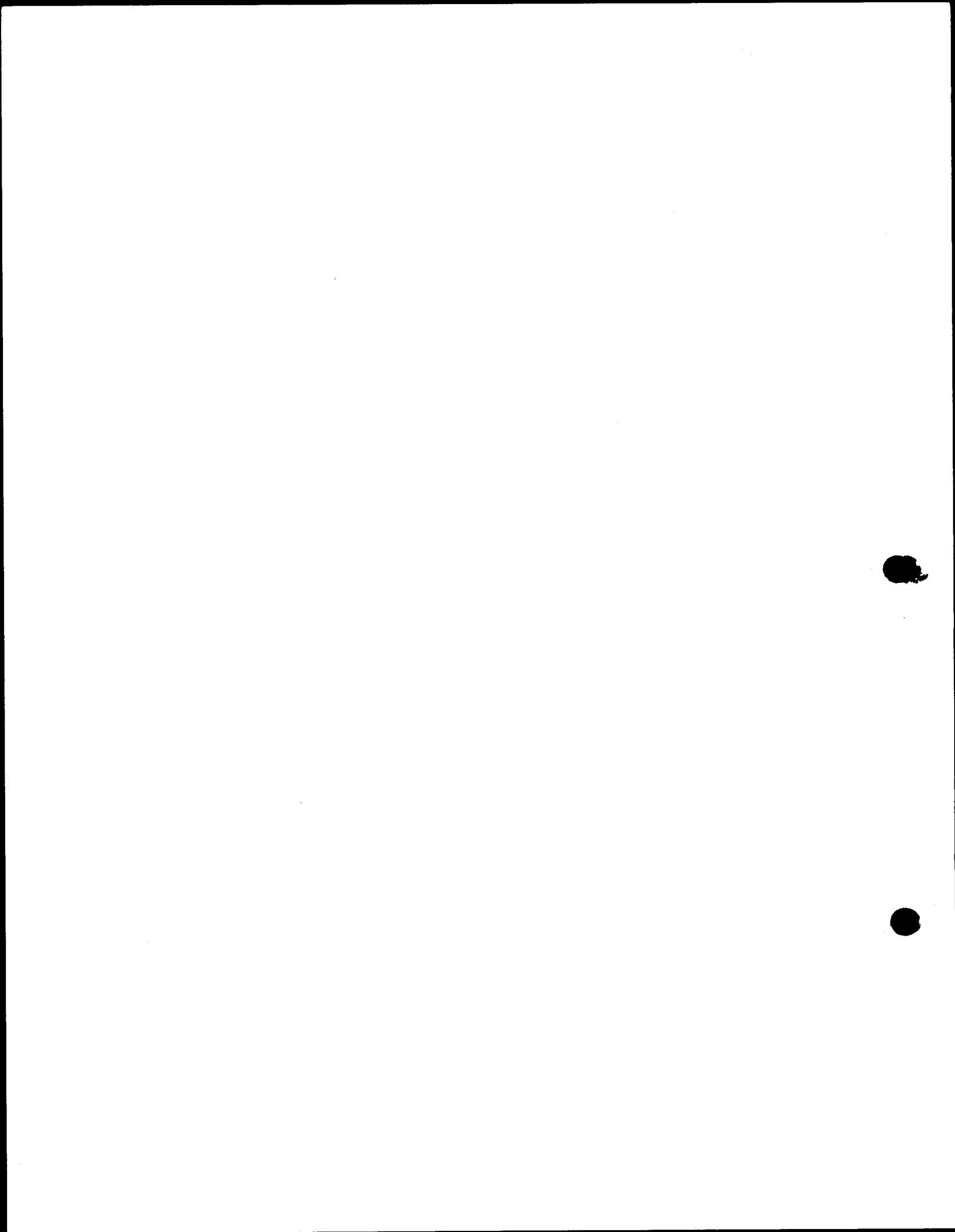
DIRECTOR DE CONTROL TÉCNICO DE AMPARO METROPOLITANO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

C.c.p. [REDACTED] Director General de Control de Juicios de Amparo.-Para su superior conocimiento.-

Presente.

Dirección de Control Técnico de Amparo Metropolitano.-Para minutario.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

01

9

AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED]

QUEJOSO Y RECURRENTE: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN a través de su autorizado.

RECURRENTE ADHESIVO: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ANTECEDENTES:

[REDACTED] RESUELTO EN SESIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

[REDACTED] RESUELTO EN SESIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

[REDACTED] (RESUELTO EN SESIÓN DE UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO).

[REDACTED] (PENDIENTE DE RESOLVER).
(DOS CUADERNOS).

SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO, PONENTE: [REDACTED]

SECRETARIO DE ESTUDIO: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de doce de [REDACTED] de dos mil dieciocho.

Amparo en revisión [REDACTED]

10

2

Visto para resolver el amparo en revisión [REDACTED]

interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] y,

RESULTADO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del fuero y la especialidad indicadas, el quejoso solicitó protección constitucional contra acto del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ('FEPADE') en la Ciudad de México, a quien literalmente atribuyó:

TERCERA TRIBUNAL
MATERIA PENAL
TRIBUNAL PENAL



TERCERA TRIBUNAL
MATERIA PENAL
TRIBUNAL PENAL

«...III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE LES RECLAMAN (sic):---
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES ('FEPADE') (sic), EN LA CIUDAD DE MÉXICO, de quien reclamo la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión

3

57

02

emisión del oficio número AYD-FEPADE-1139/2017

(sic), de fecha de noviembre del

2017, notificado personalmente a (sic) abogado

defensor del quejoso de nombre

en fecha de noviembre

del 2017 dentro de la Carpeta de Investigación

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.».

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto a la jueza Octavo de Distrito de la materia y localidad indicadas, quien mediante proveído de

veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, lo registró bajo el

juicio [REDACTED] admitió la demanda de amparo; solicitó informe con justificación a la autoridad responsable y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre del mismo año, agregó el informe rendido por la autoridad responsable —en el que aceptó el acto reclamado— y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; por otro lado, tuvo como pruebas las documentales que se anexaron al informe.

TERCERO. Previo diferimiento, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se agregó la intervención ministerial en vía de alegatos y se celebró la audiencia constitucional, la que concluyó

con engrose de sentencia el diecisiete de abril del mismo año, en la que se resolvió **negar** el amparo (fojas 108 a 125 del cuaderno de amparo).

CUARTO. Por discrepar, el solicitante de la protección constitucional interpuso recurso de revisión turnado a este Tribunal Colegiado, donde por auto de presidencia de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió; fue innecesario dar plazo para la imposición de autos y formulación de pedimento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues su intervención se colmó con la notificación del medio de impugnación. Mismo que no formuló pedimento.

En diecisiete de la misma mensualidad, se admitió la **revisión adhesiva** interpuesta por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México.

Finalmente, el cuatro de junio de este año, el presente asunto se turnó al ponente para elaborar proyecto de sentencia.

QUINTO. Cabe precisar que el presente asunto se encuentra relacionado con los antecedentes que a continuación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE AMPARO

Amparo en revisión

SB

10

5

se enuncian, del índice de este órgano de control constitucional:

1) Incidente en revisión [REDACTED] interpuso por el

agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, por propio derecho, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete (en la que concedió la suspensión definitiva al quejoso) por el Encargado del Despacho del [REDACTED] de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED] en el que mediante sesión de

[REDACTED] de febrero de dos mil dieciocho se resolvió queda sin materia el recurso por haber concluido el juicio principal.

2) Amparo en revisión [REDACTED] interpuso por el

quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su [REDACTED] del Primer Juzgado de Distrito de la Ciudad de México autorizado, contra la determinación dictada el [REDACTED] de noviembre de dos mil diecisiete (en el que sobreseyó fuera de audiencia al actualizarse la causal de improcedencia de un acto derivado de otro consentido y cesación de efectos), por la jueza [REDACTED] de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que mediante sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho se resolvió

confirmar la sentencia sujeta a revisión, sobreseer en el juicio y queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

3) Amparo en revisión [REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su apoderado legal, contra la determinación dictada el [REDACTED] de diciembre de dos mil diecisiete (en el que sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado), por la [REDACTED] de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que mediante sesión de uno de [REDACTED] de dos mil dieciocho se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio.

4) Amparo en revisión [REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su autorizado legal, contra la determinación dictada el [REDACTED] abril de dos mil dieciocho (en la que sobreseyó al haber cesado los efectos del acto reclamado), por la [REDACTED] de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] pendiente de resolver).

Por otra parte, cabe señalar que mediante oficio [REDACTED] suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se le concedió licencia de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

U4
Amparo en revisión

57

carácter médico, con goce de sueldo, al Magistrado [REDACTED]

del [REDACTED] de julio de dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo del Pleno de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se designó al licenciado [REDACTED] para fungir como Encargado del Despacho en el periodo referido.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este [REDACTED] Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracciones VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de [REDACTED] Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ámbito donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida oportunamente, esto es, dentro del plazo genérico de quince días,

de acuerdo a la naturaleza del acto.

TERCERO. La presentación de los recursos resultó oportuna, ya que fueron interpuestos el sexto y penúltimo día, respectivamente, es decir, dentro de los plazos previstos en los artículos 86 y 82 de la Ley de Amparo.

CUARTO. El acto reclamado, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

«...En la Ciudad de México, siendo las diez horas del [REDACTED] de dos mil diecisiete. - - - VISTO el estado que guarda la carpeta de investigación en que se actúa número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 20 apartado B, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218, 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales esta representación social de la Federación, y en virtud de la solicitud realizada por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN así como por sus abogados defensores, en su correspondiente declaración emitida ante esta representación social de la Federación el día [REDACTED] del año en curso, y en la cual solicita que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio proporcionado en sus generales, a fin de que se constate que se encuentra plenamente localizable; así como se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta, únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y



TERCER TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO CDMX



TERCER TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO CDMX



PODER OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Anexos 1 y 2, es menester señalar que: - - - 1.- En relación al primer punto petitorio en el cual indica que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio ubicado en [REDACTED]

DELEGADO EN
EL PRIMER
DE MÉXICO

[REDACTED] a fin de verificar que la persona de nombre EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se encuentra plenamente localizable, esta representación social de la Federación en términos de los artículos 20 apartado B fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 127, 131 fracciones III, VII, VIII, y XXIII y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a remitir el correspondiente oficio de investigación a elementos de la Policía Federal Ministerial a fin de que se dé cumplimiento a dicha solicitud. - - -

2.- Respecto al punto petitorio realizado a esta representación social de la Federación, en torno a la obtención de copias simples de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente al C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, específicamente [REDACTED]

señalarse que: - - - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, referente a los derechos del imputado indica que: (se transcribe). - - - Por su parte el numeral 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona: (se transcribe). - - - En ese contexto los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita, en su parte correspondiente señalan: (se transcriben) - - - Como se podrá advertir, si bien es cierto, el artículo 20 apartado B Constitucional transrito en primer término, establece como derecho de la persona imputada que ésta o su defensor tendrá acceso a los registros de investigación, cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarla, de igual forma le concede facultad de poder consultar dichos registros

antes de su primera comparecencia ante Juez a efecto de preparar su defensa; sin embargo, la facultad que le concede en relación al acceso y consulta de los registros de investigación, no abarcan la facultad de obtención de copias de dichos registros. - - - Por otra parte, es de señalarse que si bien es cierto la fracción VIII del artículo 113 de la codificación adjetiva transcrita, establece que el imputado así como su defensa tendrá acceso a los registros de la investigación, señalando la facultad de obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, sin embargo señala que se debe realizar en términos de lo contemplado en los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita. - - - En este tenor el primero de los numerales señalados con antelación se pronuncia únicamente a señalar que en virtud de que los registros de investigación son estrictamente reservados, únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables, sin hacer referencia específica a la obtención de copias de los registros de investigación. - - - Por su parte el numeral 219 del citado ordenamiento legal indica que el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, una vez convocados a la audiencia inicial. - - - De tal suerte que los ordenamientos señalados con antelación facultan al imputado o a sus defensores a la obtención de copias de los registros de investigación, hasta que hayan sido convocados a la audiencia inicial, con la debida oportunidad para preparar su defensa, situación en la que no se encuentra el peticionario EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN. - - - Lo hasta aquí afirmado, ha sido reconocido a través de la tesis I.7o. P.92 P (10a) en materia penal con registro [REDACTED] proveniente del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

08
Amparo en revisión

11

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 29 de septiembre pasado, cuyo rubro y texto dice: - - - **ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL**. - - - Por otra parte, es de señalarse que en la carpeta de investigación obra información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es de carácter estrictamente confidencial al señalar. (se transcribe). - - - De suerte tal, que a fin de no infringir la normatividad antes señalada, así como lo indicado en los artículos 113 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, fracciones I, V, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 62 fracción XI; 63 fracciones I, XII, y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. - - - Esta representación social de la Federación - - - **A C U E R D A** - - -

PRIMERO. - En relación al primer punto peticionario se le hace de su conocimiento que esta representación social de la Federación, remitió el oficio número AYD-FERADE [REDACTADO] mediante el cual se solicita la intervención de la Policía Federal Ministerial, dando por atendido el primer punto peticionario. - - - **SEGUNDO.** - Por lo que hace al punto peticionario en el que señala se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por las razones vertidas con

antelación; sin embargo, se le reitera que tanto el peticionario, así como sus abogados defensores tienen acceso para poder realizar su consulta en todo momento en presencia del personal autorizado para ello, a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0000113912017. - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN o a sus abogados, el presente acuerdo, así como sus puntos resolutivos. - - - C Ú M P L A S E...».

QUINTO. La determinación sujeta a revisión, señala:

«...**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece la facultad del órgano jurisdiccional de amparo para fijar en forma clara y precisa los actos reclamados, se determina que es el siguiente. - - - El oficio AYD-FEPADE [REDACTED] 017 de [REDACTED] de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, por el que se le negó al quejoso la expedición de copias simples de dicha carpeta. - - - Acto que atribuye a la siguiente autoridad: - - - **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.** - - - Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el informe en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia. - - - Sustenta lo



anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente: - - - 'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO' (se transcribe). - - - Igualmente es aplicable, la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 32, tomo XI, Abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el siguiente rubro y texto: - - - 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD' (se transcribe). - - - **TERCERO.** Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio. - - - A las documentales públicas consistentes en copia certificada de la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED]

Ciudad de México (fojas [REDACTED] de autos), así como a la copia auténtica de diversas constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, las cuales obran en autos (fojas 66 a 91 de autos), allegadas por el quejoso y autoridad responsable, respectivamente; con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones. - - - Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente: - - - 'DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO' (se transcribe). - - - Respecto a la

documental consistente en copia simple del oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México** (fojas 15 a 20 de autos), allegado por la parte quejosa; se le concede valor de indicio, respecto de la existencia del original, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, dado que se cuenta con amplio arbitrio para otorgarle el valor que se estime sobre los hechos sujetos a prueba, aunado a que se encuentra adminiculada con las constancias enviadas por la autoridad ministerial responsable. - - - Tiene aplicación al caso la tesis 1.3o.C.98 C sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 608, Tomo III, mayo de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente: - - - 'COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS' (se transcribe). - - - Medios de pruebas que resultan suficientes para emitir la resolución correspondiente. - - - CUARTO. SÍ ES CIERTO el acto reclamado consistente en el oficio AYD-FEPADE [REDACTED] 7 de [REDACTED] de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó al quejoso la expedición de copias simples de dicha carpeta, que se reclama a la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México** (fojas 30 a 65 de autos). - - - Lo anterior es así, en razón de que la

TERCER TRIBUNAL
MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión

15

63



EL COLEGIADO EN
LO CIVIL
DEL PRIMER
TRIBUNAL
COLEGIADE
DE MÉXICO

autoridad responsable admitió la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado (folios 30 a 65). --- Manifestación que constituye prueba plena sobre la certeza del acto materia de la litis, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. --- Tiene aplicación la jurisprudencia 305, publicada en la página 206 del tomo VI, materia común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: --- 'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO' (se transcribe). --- QUINTO. Las causales de improcedencia son de orden público, estudio oficioso y preferente en el juicio de amparo -lo aleguen o no las partes-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la citada ley y la jurisprudencia 1a./J. 3/99 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999, Página 13, Novena Epoca, de rubro y texto siguiente: ---

'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO' (se transcribe). --- En el caso, la autoridad responsable señala que se actualizan las causales previstas en las fracciones X y XII del artículo 61 de la Ley de Amparo. ---

Causales de improcedencia, que a la letra señalan: (se transcribe). --- De acuerdo con lo previsto en la fracción X, del artículo 61 de la Ley de la materia, el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado. --- Sobre tal punto la autoridad responsable refiere que el quejoso promovió diverso juicio, el cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con el número [REDACTED] en que se señalaron como actos reclamados los siguientes: --- 1. La

emisión del oficio AYD-FEPADE [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017. --- 2. La omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017. --- 3. La omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado. --- De ahí que, contrario a lo que aduce la citada autoridad, no se actualiza la citada improcedencia, toda vez que el acto reclamado en el presente juicio de derechos fundamentales es diverso, pues se reclama la emisión del oficio AYD-FEPADE [REDACTED]

[REDACTED] de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, por el que se le negó al quejoso la expedición de copias simples de la citada carpeta. --- Máxime que a la fecha, tal juicio se encuentra totalmente concluido, ya que por auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se sobreseyó fuera de audiencia al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI, de la Ley de Amparo. --- Sobreseimiento que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de [REDACTED]

dos mil dieciocho, al resolver los autos de la revisión penal

[REDACTED] - - - Por otra parte, la autoridad estima actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que señala que el juicio es improcedente contra actos que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. --- Ahora bien, tomando en consideración que en el presente juicio se reclama el oficio AYD-FEPAD [REDACTED]

[REDACTED] de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, por el que se negó a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN la expedición de copias simples de dicha carpeta, y que la demanda



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

que originó el presente juicio fue presentada precisamente por el apoderado legal de éste, resulta evidente que no se actualiza la causa de improcedencia señalada por la autoridad ministerial. - - - Ello, en virtud que **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** tiene reconocido el carácter de imputado en la indagatoria, tal como se aprecia de la declaración emitida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 66 a 69); por tanto, es precisamente a éste a quien, en su caso, le causaría agravio el hecho de que se le haya negado la expedición de las constancias que solicitó. - - - Precisado lo anterior, y al no haber otra causa de improcedencia que deba ser analizada oficiosamente se impone entrar al estudio de fondo de la actuación impugnada. - - - Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: - - - **'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO'** (se transcribe). - - - **SEXTO.** Se tienen por reproducidos los conceptos de violación planteados, como si a la letra se insertaran, ya que en atención a que la Ley de Amparo no contiene precepto legal alguno que obligue a transcribirlos. - - -

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la AL COLEGIA AL DEL PRIM pagina 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario DAD DE MEXICO Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: - - - **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS'** (se transcribe). - - - Sin embargo, previo al estudio del presente asunto y a fin de darle mayor seguridad a la parte quejosa, se resumen los argumentos, planteados a manera de conceptos de violación en la demanda: - - - **ARGUMENTO DE NATURALEZA PROCESAL:** - - - No se hicieron valer. - - - **ARGUMENTO DE NATURALEZA FORMAL:** - - - No se hicieron

valer. - - - ARGUMENTOS DE NATURALEZA DE FONDO: - - - 1. Aduce que fue incorrecto que la autoridad negara las copias solicitadas, dado que desde el momento en que se adquiere la calidad de imputado le asiste una serie de derechos, entre ellos, al de una debida defensa. - - - 2. Que con la negativa de la autoridad a expedir copias de la carpeta dificulta su derecho a la defensa. - - - SÉPTIMO. Son infundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. - - - Lo anterior, dado que del estudio del acto reclamado, se advierte que es acorde al derecho humano a la legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone la obligación de toda autoridad de emitir sus resoluciones por escrito, debidamente fundadas y motivadas. - - - El artículo de la Constitución Federal invocado en lo conducente señala: (se transcribe). - - - Del precepto transcrita se infiere que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados debe estar fundado y motivado, se entiende por fundado, la cita de las normas legales aplicables al caso concreto, que sirvan de sustento al acto reclamado; y por motivado, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para su emisión; debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto último permite sostener que ambos conceptos están vinculados, en razón de que no puede existir motivación si es inexistente la subsunción entre el hecho y la norma legal. - - - Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia J.3o.C. J/47 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1964, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario



PODER PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión

19

65

Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que dice: -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR” (se transcribe). - - - En el caso, la determinación reclamada cumple con dichas exigencias, dado que el Agente del Ministerio Público responsable plasmó su decisión por escrito –sin perjuicio de que el procedimiento relativo fuera oral-. - - - Igualmente se surte a favor de la autoridad responsable la competencia, dado que el oficio AYD-FEPADE

de dos mil diecisiete, por el que se negó la expedición de copias simples al quejoso, fue emitido dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017 y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 Constitucional, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos. - - - Ahora bien, en cuanto al planteamiento del asunto, éste se encuentra debidamente fundado y motivado, pues existe adecuación entre lo vertido por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México y los preceptos que invocó; esto es, existen aspectos que tienen estrecha vinculación con la cuestión de fondo. - - - Lo anterior es así, dado que para negar las copias simples solicitadas, la autoridad ministerial responsable sustentó su proceder en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción VIII, en relación con los diversos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señalan: (se transcriben). - - - De los preceptos legales transcritos, se desprende la obligación de la

DELEGADO EN
EL PRIMER
DE MÉXICO

autoridad ministerial de dar acceso al imputado y a su defensor a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia de los mismos. - - - Sin embargo, limita dicha obligación al hecho que se judicialice la carpeta, es decir, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal y deberá dejar registro de todas las actuaciones que realice durante la investigación de los (sic) éstos. - - - En la investigación inicial, los registros de ésta, los documentos –independientemente de su contenido o naturaleza–, los objetos, las grabaciones de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, con la excepción de que el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se esté bajo los siguientes supuestos: - - - I. Se encuentre detenido; o bien, - - - II. Se le cite para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. - - - Siendo a partir de éstos momentos que ya no podrán mantenerse en reserva los registros, a fin de no afectar el derecho de defensa del imputado. - - - Por su parte, el artículo 219 del citado Código Procesal, dispone que **hasta que se haya convocado a la audiencia inicial**, el imputado y su defensor tendrán derecho –además de consultar los registros de la investigación– a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, y en caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a éstos o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente. - - - De ahí que el derecho de defensa implicado en el acceso a la carpeta de investigación –dentro del nuevo sistema penal acusatorio– tiene dos aspectos: - - - I. La consulta de los registros; y - - - II. La obtención de copias de esas constancias. - - - La primera, esto es la consulta de los registros, puede acontecer sin mayor formalidad o requisito, siempre que el imputado ya haya



tenido intervención en la investigación. - - - Lo que en el caso acontece, dado que el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió la declaración ministerial del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en su carácter de imputado. - - - No obstante, para poder obtener copias de lo investigado es condición necesaria que la misma se judicialice, pues únicamente pueden solicitarse dichas copias a partir de que se celebre la audiencia inicial. - - - Pues inclusive la propia legislación contempla que en caso de una negativa de obtener dichas constancias, será resuelta por el Juez de Control correspondiente.

--- Entonces, si la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, aún no ha sido judicializada, no puede establecerse que el Agente del Ministerio Público responsable se haya apartado de los derechos humanos de la parte quejosa, dado que únicamente preservó el debido equilibrio que debe existir entre la reserva o secrecía de actuaciones de una investigación criminal y el derecho de defensa que tiene un imputado. - - - En razón de lo anterior resultan infundados los conceptos de violación hecho valer por el impetrante de amparo, pues si bien es cierto que la tener el carácter de imputado en la carpeta de investigación y que ello conlleva una serie de derechos, no menos es que entre éstos no se encuentra la expedición de copias de la indagatoria. - - - Asimismo, contrario a lo que aduce el solicitante de amparo, el actuar de la responsable al negarle la expedición de copias, no dificulta su derecho a una defensa adecuada, en virtud que cuenta con el acceso a los registros de la carpeta de investigación. - - - Sustenta lo anterior, la tesis I.7o.P.92 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Décima Época, consultable a página 1821, del rubro y texto siguientes: - - -

'ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL' (se transcribe). - - - En ese sentido, ante lo *infundado* de los conceptos de violación, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja; lo procedente es *negar el amparo y protección de la justicia de la unión* solicitado por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto consistente en el oficio AYD-FEPADE [REDACTED] de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples que atribuye al *Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México*. - - - Por otra parte, en relación con los alegatos presentados por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, debe decirse que aun cuando no forman parte de la litis constitucional, han sido analizados en el cuerpo de esta determinación. - - - Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice: - - - 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO' (se transcribe). - - - Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se - - - **R E S U E L V E...**

SEXTO. El recurrente expresa, en síntesis, los siguientes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conceptos de agravio:

A. La resolución recurrida transgrede los artículos 20, inciso B, fracciones VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por indebida interpretación y aplicación.

a. El artículo 20, inciso B, fracciones VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al imputado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, así como el derecho a una defensa adecuada.

b. De igual forma, resulta trascendente lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII, y tercer párrafo del 218, ambos del Código Nacional de

Procedimientos Penales.

B. La resolución materia del recurso constituye una interpretación restrictiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema

de justicia penal. De donde se desprende que:

a. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevista, lo que en el caso concreto ya aconteció.

b. A tener acceso a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; a partir de ese momento, ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

C. Con independencia de la etapa en que se encuentre la indagatoria, al haber acontecido la entrevista del imputado dentro de la carpeta de investigación, es inconscuso que no se puede limitar de manera alguna el derecho a la debida y adecuada defensa reconocida a nivel constitucional, al no poderse



mantener en reserva los registros o actos de investigación, por tanto, resultaría procedente el otorgamiento de las copias íntegras de la indagatoria. Considerar lo contrario, sería limitar de manera contraria a la norma el derecho a la debida defensa.

D. Resulta necesario tomar en cuenta los principios de igualdad ante la ley y equilibrio procesal, por virtud de los cuales se establece que las partes que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, situación que en el caso no ocurre, ya que al negar la expedición de copias en favor del imputado, se genera un desequilibrio entre las partes, afectando al quejoso, ya que no está en la misma igualdad en la que se encuentra la autoridad responsable, única con acceso a la totalidad de los registros que obran en la multicitada carpeta de investigación. Cita las tesis de rubros: DERECHO DE DEFENSA.

INTEGRACIÓN Y CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA)

PENAL)», «INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ÉL QUIEN PRESUME TENER EL CARÁCTER DE INICULPADO O IMPUTADO Y/O INVESTIGADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LAS INTEGRAN PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SIN SEÑALAR UN DATO CONCRETO NI ESPECÍFICO, INCLUSO GENÉRICO, QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO CONOCER, AUN INDICIARIAMENTE, LA EXISTENCIA DE DICHA INDAGATORIA» y «ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EN MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ELLO, ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARCER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN



CONSTITUCIONAL AL RESPECTO».

SÉPTIMO. Los conceptos de agravio expuestos por el recurrente son infundados.

Lo anterior, por las razones siguientes:

El único tema a dilucidar, en el caso específico, consiste en determinar en qué momento procesal, conforme al marco constitucional y legal, puede el imputado obtener copia de los registros que integran la carpeta de investigación que se desarrolla en su contra, respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la jueza de Distrito, en la determinación recurrida, legalmente advirtió que la autoridad responsable no negó al quejoso el derecho a una defensa adecuada, tampoco el derecho que tiene de acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como al de obtener copia de los mismos; simplemente, afirmó que esto último (la obtención de copia de los registros de investigación), debe ocurrir una vez que las partes son convocadas a la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal sentido, resulta **infundado** el **concepto de agravio** sintetizado en el **inciso A)** y **subincisos**, en virtud de que la jueza de Amparo, se *insiste*, no negó al quejoso la existencia de los derechos que —en su calidad de imputado— prevé la Constitución Federal a su favor.

Se explica.

En la resolución impugnada se precisó que la autoridad responsable fundó legalmente el acto reclamado en los artículos 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 113, fracción VIII, con relación a los diversos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Numerales de los que se precisa su transcripción:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y

oral. Se regirá por los principios de publicidad,

contradicción, concentración, continuidad e

inmediación.

[...] B. De los derechos de toda persona

imputada:

[...] VI. Le serán facilitados todos los datos que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

29

Amparo en revisión

15

20

solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán **acceso** a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistararlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán **consultar** dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

Artículo 113. Derechos del imputado

[...] **VIII.** A tener **acceso** él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a **obtener copia gratuita**, registro fotográfico o electrónico de los mismos, **en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.**

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos

los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación

31

21

gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Así, a partir del citado marco constitucional y legal, la jueza de Distrito destacó la obligación que tiene la autoridad ministerial de dar acceso al imputado y a su defensor a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a

obtener copia de los mismos.

Sin embargo, precisó que la propia ley establece un límite al derecho del imputado a obtener copia de los registros, establecido por el propio artículo 219 del código adjetivo nacional, consistente en un límite temporal, a saber: **hasta que las partes sean convocadas a la audiencia inicial.**

Lo anterior, evidentemente, no constituye una interpretación restrictiva como lo afirma el recurrente en el **concepto de agravio** sintetizado en el **inciso B y subincisos**, pues afirmar que la obtención de copia de los registros debe ocurrir hasta que el imputado sea llamado a la audiencia inicial, no es producto de un ejercicio interpretativo —por parte de la jueza de Amparo— para extraer alguna regla implícita del sistema, simplemente, se realiza en acatamiento a la regla que de manera expresa se contiene en el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Numeral, cuyo contenido, debe destacarse, *no* cita el recurrente en sus motivos de disenso, cuando resulta de suma importancia, ya que tal dispositivo prevé la regla que sustenta el sentido del acto reclamado y que la jueza de Amparo estimó ajustado a la legalidad.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17
Amparo en revisión [REDACTED] 24

De ahí que el motivo de disenso referido resulte infundado.

En el mismo sentido, debe destacarse que la jueza de Amparo distinguió dos aspectos relacionados con el acceso a los registros de la investigación, a saber: la consulta y la obtención de copias.

Afirmó que el quejoso ha tenido la posibilidad de consultar los registros desde el momento en que fue citado a comparecer como imputado. Lo que efectivamente admite el recurrente.

En este sentido, se destaca —como hecho notorio— el diverso [REDACTED] esuelto por este órgano colegiado en sesión pública de [REDACTED] de dos mil dieciocho, en la se dio cuenta que en el caso concreto el quejoso fue citado y compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación a rendir entrevista y, en ese instante, se le dio acceso a él y a sus abogados a la referida carpeta de investigación. Lo que motivó, incluso, el sobreseimiento en el juicio con relación al acto reclamado consistente en la omisión de dar acceso a la referida carpeta.

Luego, la consulta a los registros, hasta este momento, no le ha sido negada, por lo que no puede hablarse —como lo afirma el recurrente— de una limitación a su derecho de defensa o una reserva de los registros por parte de la responsable.

No obstante, como bien afirma la jueza de Amparo, el derecho a obtener copia de la carpeta de investigación, supone, necesariamente, que el imputado haya sido **convocado a la audiencia inicial**, tal como lo prevé el ya citado artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hecho que, en el caso específico, no ha ocurrido.

Luego, si el recurrente, en los **conceptos de agravio C y D**, insiste en los derechos que tiene en su calidad de imputado, entre ellos, el de obtener copia de los registros de investigación para materializar su derecho de defensa, pero **omite hacerse cargo de la regla que prevé el momento procesal en que eso debe ocurrir**, es inconcuso que sus alegaciones no ponen en evidencia alguna ilegalidad en lo resuelto por la jueza de Amparo, lo que conduce a calificar como **infundados** sus motivos de disenso.

En tal sentido, tampoco puede afirmarse algún



TERCER TRIBUNAL CO
MATERIA PENAL DE
CIRCUITO, C.D.M.



TERCER TRIB.
MATERIA PENAL
CIRCUITO, C.D.M.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

35

desequilibrio entre las partes, pues no obtener copia de los registros de investigación, hasta este momento, no supone la imposibilidad de tener acceso a ellos mediante su consulta directa.

Finalmente, se destaca que tanto la jueza de Distrito, como la autoridad responsable, apoyaron su argumentación en la tesis 1.7o.P.92 P (10a.), en la que se destaca lo ya señalado: *la existencia de la multicitada regla que indica el momento procesal en que el imputado puede obtener copia de los registros de la investigación*. Criterio de rubro: «**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.**

Criterio que, debe destacarse, no combate el recurrente en sus motivos de disenso, cuando constituye pieza fundamental en la argumentación de la jueza de Distrito para afirmar la regularidad constitucional del acto reclamado.

En tales condiciones, se puede concluir —en atención al tema planteado al inicio del presente considerando— que el

momento procesal, conforme al marco constitucional y legal citado, para que el imputado pueda obtener copia de los registros que integran la carpeta de investigación que se desarrolla en su contra, respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, es una vez que haya sido convocado a la audiencia inicial. Lo que no supone algún impedimento para consultarlos de manera directa, en ejercicio de su derecho de defensa.

De ahí que no se advierta ilegalidad alguna en lo determinado por la jueza de Distrito, al momento de negar la protección constitucional.

Sin que al respecto se observe deficiencia de la queja qué suplir y que deba expresarse en esta sentencia, por no derivar en algún beneficio para el recurrente, en términos del artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

OCTAVO. Por otra parte, resulta innecesario transcribir y analizar los agravios formulados por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, en la revisión adhesiva, pues ésta debe quedar sin materia en atención a las consideraciones siguientes:

TERCERA TRIBUNA
MATERIA PE
CIRCUITO C.



En principio cabe decir, que del contenido del artículo 82, de la Ley de Amparo, se advierte que por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que permite a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el *A quo* que le afectan, los cuales, sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión.

También puede servir este recurso para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, situación que aun cuando no es la razón que llevó al legislador a plasmar este medio de defensa en la ley, sin embargo, viene a reforzar un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo.



En tal sentido, debe declararse **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable, toda vez que tiene naturaleza accesoria y debe seguir la suerte procesal de la revisión principal, en términos del artículo 84 de la Ley de Amparo. Situación que implica que si los agravios expuestos por el impugnante primario resultan ineficaces para revocar la determinación controvertida en el amparo, el interés de la parte adherente, que no es otro que mejorar los argumentos a fin de

sustentar dicha determinación, desaparece y por tal motivo debe quedar sin materia.

Es aplicable, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 266, Tomo XXIV, octubre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 174011, de rubro y texto:

«REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE

SIN MATERIA AL DESAPARECER LA

CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL

INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad

con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de

Amparo, quien obtenga resolución favorable a

sus intereses puede adherirse a la revisión

interpuesta por el recurrente, expresando los

agravios respectivos dentro del término de cinco

días, computado a partir de la fecha en que se

le notifique la admisión del recurso. Ahora bien,

si se toma en cuenta que la adhesión al recurso

carece de autonomía en cuanto a su trámite y

procedencia, pues sigue la suerte procesal de

éste y, por tanto, el interés de la parte

adherente está sujeto a la suerte del recurso

principal, es evidente que cuando el sentido de

la resolución dictada en éste es favorable a sus

TERCER TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO CIUDAD



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión

39

20

75 27

intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva».

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** los agravios expresados por el quejoso recurrente, sin deficiencia de la queja que deba suplirse, lo procedente es **confirmar la resolución recurrida y negar la protección constitucional**, debiendo quedar **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COLEGIO FEDERAL
EL PRIMER
DE MÉXICO

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Emilio Ricardo Lozoya Austin, contra el acto reclamado al agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, por las razones expuestas en la parte considerativa de

la presente resolución.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, solicítense acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza a la Secretaría de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el [REDACTED] Colegiado en Materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión

41

91

76

2

Penal del [REDACTED] por unanimidad de votos de los
magistrados [REDACTED] (presidente),
[REDACTED] y licenciado [REDACTED]
(ponente), secretario Encargado del despacho, quienes firman
asistidos de la secretaría de acuerdos [REDACTED]
[REDACTED] que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEGÍTIMO EN
EL PRIMER
DE MÉXICO

MAGISTRADO

LEGÍTIMO EN
EL PRIMER
DE MÉXICO

**SECRETARIO ENCARGADO
DEL DESPACHO**

SECRETARIO DE ACUERDOS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL,
CONFERIÓ AQUEL DÍA QUE EL 08-agosto-2018,
Y FIRMÓ LA PRESENTE EJECUTORIA.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL
COLEGIADO, HA DE CONSIDERAR LA SUCESIÓN DE LOS HECHOS
08-Agosto-2018



TERCER TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO CIUDAD DE MÉXICO



COLEGIADE EN
DEL PRIMER
CIRCUITO
DE MÉXICO

FECHA 09 AGO 2018

SE HACE LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DE LA
RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD A
LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III Y 29 DE LA LEY
DE AMPARO D.O.Y.F.E.

Se hace constar que esta hoja corresponde a la parte final de la resolución pronunciada el doce de julio de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión [REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su autorizado, contra la determinación dictada el 12 de julio de 2018, en la causa número [REDACTED] en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se resolvió: «PRIMERO. Se confirma la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Emilio Ricardo Lozoya Austin, contra el acto reclamado al agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, en su carácter de autoridad competente, por las razones expuestas en el último

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL [REDACTED]
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL [REDACTED]
QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA QUE CONCUEBRA CON SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, CORRESPONDIENTE A Sentencia
Original Y CONSTA DE 212 FOJAS UTILES. DOY FE.
CIUDAD DE MEXICO A 20 DE Septiembre DE 2012.



JUICIO INICIAL COLEGADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED]

**RECURRENTE: QUEJOSO EMILIO
RICARDO LOZOYA AUSTIN a través de
su autorizado.**

**REVISIÓN ADHESIVA: AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN, TITULAR DE LA
ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU
CARÁCTER DE AUTORIDAD
RESPONSABLE.**

ANTECEDENTE:

**INCIDENTE EN REVISIÓN [REDACTED]
(RESUELTO EN LA MISMA SESIÓN).**

(DOS CUADERNOS).



MAGISTRADO PONENTE: [REDACTED]

SECRETARIO DE ESTUDIO: [REDACTED]

MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México. Acuerdo del [REDACTED]

**Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a
la sesión pública ordinaria de [REDACTED] de dos mil
dieciocho.**

Visto para resolver el amparo en revisión

interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su autorizado, contra la determinación dictada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por la jueza Octava de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la especialidad indicada, el quejoso solicitó protección constitucional contra actos del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en la Ciudad de México, a quien literalmente atribuyó:

"...III. Autoridades responsables y actos que se les reclaman:— Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en la Ciudad de México, de quien reclamo la emisión de la respuesta contenida en el oficio número



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

3

Amparo en revisión [REDACTED]

AYD-FEPADE-9897/2017 de fecha 6 de septiembre del 2017, dictada dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, misma que fue notificada personalmente en fecha 18 de septiembre de 2017.— Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en la Ciudad de México, de quien reclamo la omisión de darle acceso al quejoso o a sus abogados defensores a los registros de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, así como la omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado...”

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto a la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quién mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete lo registró bajo el juicio [REDACTED] admitió la demanda de amparo; solicitó informe [REDACTED]

MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO justificación a la autoridad responsable y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Mediante acuerdo de seis de noviembre del mismo año, se agregó el informe rendido por la autoridad responsable y se

tuvieron como pruebas diversas constancias remitidas de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la jueza de Amparo decretó el sobreseimiento fuera de audiencia al estimar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI de la Ley de Amparo [acto derivado de otro consentido y cesación de efectos] (fojas 88 a 95).

TERCERO. Por discrepar, el solicitante de la protección constitucional interpuso recurso de revisión turnado a este Tribunal Colegiado, donde por auto de presidencia de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió; fue innecesario dar plazo para la imposición de autos y formulación de pedimento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues su intervención se colmó con la notificación del medio de impugnación.

La autoridad responsable interpuso revisión adhesiva, misma que fue admitida por auto de dos de enero de dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

5

Amparo en revisión [REDACTED]

32

Finalmente, el veintidós de enero de este año, el presente asunto se turnó al ponente para elaborar proyecto de sentencia.

Por otra parte, cabe señalar que mediante oficio 0865/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se le concedió licencia médica, al Magistrado [REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED] de febrero de dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo del Pleno de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se designó al licenciado [REDACTED] para fungir como Secretario Encargado del Despacho en esa data.



CUARTO. Cabe precisar que el presente asunto se encuentra relacionado con el antecedente que a continuación se enuncia, del índice de este órgano de control constitucional:

[REDACTED] CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

1) Incidente en Revisión [REDACTED] interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por propio derecho, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete por el Encargado del

Despacho del juzgado [REDACTED] de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED] para resolverse en la misma sesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este [REDACTED] en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracciones VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso d) y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la materia del recurso lo constituye un sobreseimiento fuera de audiencia dictado por juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ámbito donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Este recurso es oportuno, al atender que por disposición expresa del dispositivo 86, párrafo primero, de la legislación de amparo, el plazo para interponer la revisión es de diez días por conducto del órgano que dictó la resolución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

7

Amparo en revisión

32

controvertida; por ende, es inconcuso que si el acuerdo impugnado de quince de noviembre de dos mil dos mil diecisiete se notificó personalmente al autorizado del quejoso el dieciséis del mismo mes y año, surtió efectos al día siguiente y el lapso referido transcurrió del veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre de la anualidad mencionada, sin contar los días inhábiles, en tanto que el recurso se interpuso el treinta de noviembre, esto es, en tiempo.

Asimismo, el recurso de revisión adhesivo fue interpuesto en tiempo, ya que la notificación de la admisión del recurso de revisión (ocho de diciembre de dos mil diecisiete) fue notificada por oficio a la autoridad responsable el doce del mismo mes, por lo que el plazo de tres días transcurrió del trece siguiente al tres de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días inhábiles, luego, si el medio de impugnación adhesivo se interpuso el dos de este último mes y año, es inconcuso que se realizó dentro del plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley de la materia.

ESTADÍA FEDERAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. El acto reclamado, es del tenor siguiente:

“...En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación número: FED/FEPADE/UNAI-

CDMX/00001139/2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 8, 14, 16, 20, 21 y 102 apartado 'A', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracciones I, III, 218, 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en respuesta al escrito recibido en esta Fiscalía el 24 de agosto del año en curso firmado por Emilio Ricardo Lozoya Austin por su propio derecho le informo que esta representación social de la Federación dictó acuerdo que a la letra dice:— Vista la petición, esta representación social de la Federación considera que todas las peticiones realizadas por Emilio Ricardo Lozoya Austin, han sido respondidas en el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el cual le fue debidamente notificado, por lo que se remite al peticionario a dicha respuesta.— En tenor de lo anterior esta representación social de la Federación:— Acuerda.—

- Primero: Téngase por atendido el escrito petitorio firmado por Emilio Ricardo Lozoya Austin, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes en esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el veinticuatro del mes y año en curso.— Segundo: En relación a la solicitud de imponerse de los registros con los que se cuenta en la carpeta de investigación y dejar sin efectos el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se tiene como domicilios los señalados en el escrito, así como la calidad con la que el propio peticionario se adscribe, debiéndose estar a lo acordado en el proveído del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.—

Tercero: En relación al punto petitorio relacionado a que el C. Emilio Ricardo Lozoya Austin, se encuentra localizable, esta representación social se remite a lo resuelto en el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete.— Cuarto.- En torno a su manifestación respecto a su relación con diversa investigación en



la que refiere estar involucrado y haber comparecido, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, al no corresponder al ámbito de competencia de esta representación social de la Federación Especializada.--- Quinto.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al C. Emilio Ricardo Lozoya Austin en el domicilio que señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones...”

CUARTO. La determinación sujeta a revisión, señala:

“...Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecisiete.— Visto el estado procesal del que se advierte que los actos reclamados por [REDACTED]

Emilio Ricardo Lozoya Austin, en la presente instancia constitucional consisten:— 1. La emisión del oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.— 2. La omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.— 3. La omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado.— Que reclama a las autoridades:— 1. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la

Función y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Electorales (FEPADE) en la Ciudad de México

Méjico.— A su informe justificado la autoridad ministerial responsable allegó diversas constancias de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, documentales públicas con pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de

Amparo.— Sirve de apoyo la jurisprudencia (...), que señala:— 'DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO' (se transcribe).— De las documentales allegadas por el quejoso y por la autoridad responsable se desprenden los antecedentes que dieron lugar a los actos reclamados, los cuales consisten:— El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Emilio Ricardo Lozoya Austin presentó escrito al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales 'FEPADE' en el que se le solicitó: 1) se le hiciera del conocimiento de manera personal o a través de sus abogados particulares o representantes legales, si existe en su contra alguna imputación y el contenido de ella, dentro de alguna carpeta de investigación con motivo de asuntos relacionados con la empresa 'ODEBRECHT'; 2) se le gire citatorio al domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones para que declare en relación con los hechos y aportar la información que se le requiera; y 3) emitir acuerdo en el sentido de que el quejoso se encuentra plenamente localizable y con domicilio cierto para ser citado (fojas 18 a 23 de autos).— Atento a ello, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, [■] Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación FEPADE, Ciudad de México con el visto bueno del Fiscal emitió el oficio AYD-FEPADE [■] de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en el que dio respuesta a las peticiones del quejoso señaladas en el párrafo que antecede (fojas 72 a 74 de autos).— Posteriormente, el veinticuatro de agosto del mismo año, el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin presentó diverso ocreso en el que solicitó a la misma autoridad ministerial que dejara sin efectos la respuesta de veintidós de agosto del año en curso, y le permitiera el acceso a los registros de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

11

Amparo en revisión

CDMX/1139/2017, y reiteró las peticiones solicitadas en el escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 27 a 30 de autos).— Derivado del anterior ocenso, el seis de septiembre del año que transcurre, la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación FEPADE, Ciudad de México emitió respuesta mediante oficio AYD-FEPADE-9897/2017, en la que se acordó que todas las peticiones fueron respondidas en el acuerdo de veintidós de agosto del mismo año (fojas 75 y 76 de autos).— La parte quejosa promovió el juicio de amparo indirecto que ahora se resuelve, señalando como uno de los actos reclamados esta última determinación.— Del informe también se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad ministerial responsable, emitió acuerdo en el que señaló que a partir de ese momento y en horario laborable puede presentarse a efecto de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que obren en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 a través de la consulta del expediente; asimismo, fijó las doce horas del veintiséis de octubre siguiente para que compareciera Emilio Ricardo Lozoya Austin ante la representación social y se llevara a cabo la entrevista solicitada en presencia de su defensor (fojas 78 a 82 de autos).—

Por lo anterior, el veinticinco de octubre de la anualidad en curso, el solicitante de amparo compareció ante la autoridad ministerial de la Federación y se recabó su declaración ministerial como imputado (fojas 84 a 86 de autos).— En ese orden, de las constancias remitidas como sustento al informe justificado, se desprende que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI, de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado relativo al oficio AYD-

CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete deriva de un acto consentido; en tanto que, las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado han cesado en sus efectos. -- En primer término se analizara la causal de improcedencia en relación con el oficio AYD-FEPADE [REDACTED]

[REDACTED] dos mil diecisiete, al respecto el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: (se transcribe).-- De una interpretación del precepto reproducido, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra actos que son consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.-- En este caso, se advierte que el acto reclamado consistente en el oficio AYD-FEPADE [REDACTED] de dos mil diecisiete emitido en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, lleva implícito o comprende el diverso oficio AYD-FEPADE [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil diecisiete (el cual no fue impugnado mediante amparo indirecto), en el que dio respuesta a las peticiones del quejoso solicitadas mediante escrito presentado el diecisiete de agosto del año en curso.-- Se afirma lo anterior, porque en relación con el fondo de la litis expuesta por el quejoso relativa a que se le hiciera del conocimiento de manera personal o a través de sus abogados particulares o representantes legales, si existe en su contra alguna imputación y el contenido de ella, con motivo de asuntos relacionados con la empresa 'ODEBRECHT'; se le girara citatorio al domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones para que declarara en relación con los hechos y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

13

Amparo en revisión [REDACTED]

36

aportara la información que le fuera requiera; y emitirá acuerdo en el sentido de que el quejoso se encuentra plenamente localizable y con domicilio cierto para ser citado, la autoridad responsable hizo pronunciamiento en el oficio de veintidós de agosto del año en curso en el que acordó en relación con el primer punto que la información de las carpetas de investigación es de carácter reservado; con respecto al segundo le indicó que la emisión de un citatorio es un acto de autoridad potestativo del Ministerio Público y no una obligación exigible para las partes, y finalmente en relación con el último punto, le indicó que no puede emitir un acuerdo de tal naturaleza porque no existe constancia le permita pronunciarse al respecto.— Luego si en el oficio reclamado AYD-FEPADE-[REDACTED]

de dos mil diecisiete emitido en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, la responsable no emitió propiamente una respuesta sino que remitió al quejoso al oficio de veintidós de agosto del mismo año, que le fue notificado personalmente a uno de sus autorizados en la misma fecha (folios 72 a 74 de autos), el cual no fue combatido oportunamente por el interesado en vía de amparo indirecto y al no hacerlo así, es manifiesto que el acto reclamado en este juicio deriva de uno consentido, por lo que se actualiza la causa de improcedencia del juicio prevista en la

[REDACTED] sección XIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.— En esa medida, el acto reclamado en el presente juicio de amparo es consistente en el oficio AYD-FEPADE-[REDACTED]

[REDACTED] de dos mil diecisiete emitido en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 es una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que se tuvo por consentido por falta de impugnación eficaz, esto es, el diverso de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por lo que resulta

CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

evidente que se actualiza la causal de improcedencia examinada.-

— Tiene aplicación la jurisprudencia (...), que dice:— 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA' (se transcribe).— También sirve de apoyo la tesis (...), que señala:— 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS' (se transcribe).— De igual manera, la tesis (...), que dice:— 'ACTOS CONSECUENCIAS DE OTROS CONSENTIDOS' (se transcribe).— Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado deriva de otro consentido ya que no se impugnó por esta vía.— Por otra parte, toca el turno de analizar la causal de improcedencia que se actualiza de los actos reclamados consistentes en las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado, al respecto se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.— Al respecto, los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, establecen: (se transcribe).— Del necesario análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo 'cesar' significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término 'efecto' significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.— Dicho de otra forma, los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquélla que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

15

Amparo en revisi[on]
34

amparo y repone a la parte quejosa en el goce de la garantía violada.— Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió o a quien se atribuyó el acto de molestia deja de afectar la esfera jurídica de la quejosa, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.— Tiene aplicación la Jurisprudencia (...), cuyo rubro y texto rezan:— 'CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL (se transcribe).— En el presente caso, los actos reclamados consisten en las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado han cesado en sus efectos.— Lo anterior porque de las constancias que remitió la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en la Ciudad de México junto con su informe se acredita que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitió acuerdo en el que señaló que a partir de ese momento y en horario laborable puede presentarse a efecto

CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO



de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que obren en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 a través de la consulta del expediente; asimismo, fijó las doce horas del veintiséis de octubre siguiente para que compareciera Emilio Ricardo Lozoya Austin ante la representación social y se llevara a cabo la entrevista solicitada en presencia de su defensor (fojas 78 a 82 de autos).— Con base en ello, el veinticinco de octubre de la anualidad en curso, el solicitante de amparo compareció ante la Agente del Ministerio Público de la Federación responsable, se le permitió el acceso a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y se recabó su declaración ministerial como imputado.— En consecuencia, si el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin se dolió en este juicio de derechos fundamentales de que la autoridad investigadora responsable no le daba acceso a la carpeta de investigación que se inició en su contra y que no lo había citado a rendir entrevista en su carácter de imputado; de las constancias allegadas por la autoridad responsable se desprende que el veinticinco de octubre del año en curso, compareció ante la Agente del Ministerio Público de la Federación responsable, se le permitió el acceso a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y se recabó su declaración ministerial como imputado (fojas 84 a 86 de autos).— Por tanto, es inconcuso que cesaron los efectos de la omisión reclamada en el presente sumario, en tales condiciones queda acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.— Sirve de apoyo a tal consideración la tesis (...), que reza:— 'ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

17

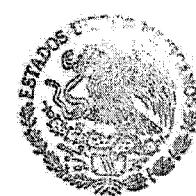
Amparo en revisión [REDACTED]

QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL' (se transcribe).— Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia (...), del rubro y textos siguientes:— 'SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO' (se transcribe).— Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI, de la Ley de Amparo, con fundamento en el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento fuera de audiencia en el juicio de amparo.— Cabe precisar que es procedente sobreseer fuera de audiencia respecto de los actos reclamados, ya que tal situación no priva de defensa a la (sic) solicitante del amparo, en virtud que la determinación se sustenta en causas manifiestas e indudables de improcedencia del juicio de amparo, como lo es un acto derivado de otro consentido y la cesación de efectos, de modo que, las posibles violaciones contenidas en el oficio AYD-FEPADE [REDACTED]

[REDACTED] de dos mil diecisiete deriva de un acto consentido, el cual fue consentido (sic) por el quejoso, y con respecto a los diversos actos, han dejado de existir las omisiones, lo que hace posible sobreseer sin necesidad de y esperar la celebración de la audiencia constitucional, pues ningún objeto

[REDACTED] de continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan las pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual sería en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.— Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia (...), de rubro y tenor siguientes:— 'SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE

CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.



ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE' (se transcribe).— Por las consideraciones precisadas, hágase del conocimiento de las partes que ya no se llevará a cabo la audiencia constitucional programada para las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.— Sin que la anterior determinación implique dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, pues quedan expeditos sus derechos para hacer valer los medios de impugnación que estime procedentes.— Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y comuníquese lo anterior a las autoridades responsables.— Notifíquese y personalmente a la parte quejosa...”.

QUINTO. El recurrente expresa, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio:

A. El sobreseimiento dictado fuera de audiencia constitucional no resolvió la controversia suscitada con la autoridad responsable por la cual se vulneraron, en su momento, los derechos humanos del quejoso.

B. El oficio AYD-FEPAD[REDACTED] se consintió, toda vez que se presentó un nuevo escrito en el que se solicitó a la autoridad responsable reconsiderara su determinación al no estar ajustada a derecho y se dejara sin efectos el citado oficio; siendo que derivado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

19

Amparo en revisión: [REDACTED]

de ese escrito la responsable emitió uno nuevo, el AYD-FEPADE [REDACTED] contra el cual se promovió juicio de amparo.

C. La jueza sobreseyó fuera de audiencia sin que hubieran transcurrido los ocho días que la Ley de Amparo concede para hacer manifestaciones con relación al informe con justificación.

a. Tampoco se respetó el plazo que el quejoso tiene para poder ampliar la demanda de amparo; siendo el caso que en comparecencia ante la responsable de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (con motivo de la suspensión definitiva concedida) se solicitaron copias de los registros de investigación, las cuales fueron negadas el tres de noviembre siguiente y, como no se respetó el plazo señalado, el quejoso se vio imposibilitado para ampliar la demanda con relación a esa negativa de expedir copias, teniendo que presentar una nueva demanda de amparo contra ese acto.

CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Los conceptos de agravio expuestos por el recurrente son infundados.

Lo anterior, por las razones siguientes:

Cierto es que con el sobreseimiento dictado, fuera de audiencia constitucional, no se resolvió la controversia planteada por el quejoso en su demanda de amparo; sin embargo, la Ley de la materia admite ciertos supuestos en los que está permitido actuar como lo hizo la juzgadora de Distrito.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 229/2016, señaló es su ejecutoria:

"[...]

48. En efecto, la Ley de Amparo no coarta la posibilidad de que el juzgador de amparo al advertir que se actualiza una causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable pueda sobreseer la litis constitucional¹.

¹Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2a./J. 10/2003, visible en la página 386, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003, correspondiente a la Novena Época del rubro y texto siguiente: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

21

Amparo en revisión

60

49. Para resolver la contradicción de tesis a que se hace mérito, se estima necesario establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/2002 PL, precisó que el sobreseimiento ha sido entendido por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso, sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreveniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

50. En efecto, se sostuvo en dicho precedente que el sobreseimiento ha sido conceptualizado por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso, sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental o bien por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercitada (juicio de amparo).

51. También se precisó que en las diversas ramas procesales el sobreseimiento se decreta en el momento mismo en que se actualiza la causal correspondiente, ya que ésta impide la continuación del procedimiento relativo, lo cual significa que el sobreseimiento da por concluido el procedimiento, sin que se haga pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo debatida.

52. Como veremos con posterioridad, el juicio de amparo no es la excepción para decretar el sobreseimiento en el momento mismo en que se actualice una causal de improcedencia, con la única condicionante de que ésta sea notoria, manifiesta e indudable, pues como se ha mencionado, el sobreseimiento da fin al procedimiento y por ello debe decretarse tan luego como aparezca la causal correspondiente,



ya que ningún objetivo práctico tendrá continuar con un procedimiento que ha muerto.

53. Es aplicable por compartirse el criterio que sostiene la tesis sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación², en su integración anterior, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE NO SON SUPERVENIENTES. CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. DAN BASE PARA DECRETARLO.
El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado."

CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

54. Se hace indispensable puntualizar que el sobreseimiento en el juicio de amparo se encuentra contemplado en el artículo 63 de la Ley de la Materia³, que establece que las causas por

² Consultable en la página 39 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 67, Tercera Parte, correspondiente a la Séptima Época.

³ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

las cuales se puede decretar el sobreseimiento son las siguientes:

- a. Por desistimiento expreso de la demanda.
- b. Por muerte del quejoso, si el acto reclamado solamente afecta a su persona.
- c. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causales de

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.



Amparo en revisión

improcedencia a que se refiere el artículo 61 de la propia Ley de Amparo.

d. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

e. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.

55. Por su parte, del texto de la fracción I, inciso d) del artículo 81 de la Ley de Amparo, se advierte que el sobreseimiento puede ser decretado inclusive a través de un auto y no necesariamente a través de la sentencia que se emita una vez celebrada la audiencia constitucional.

56. [...]

57. Para efectos del análisis correspondiente se estima indispensable conceptualizar el significado gramatical de los términos: manifiesto, notorio e indudable, los cuales fueron

determinados al resolver la contradicción de tesis
26/2002 en los siguientes términos:

58. El Diccionario Pequeño Larousse, en su edición 1992, en relación con las palabras antes precisadas, dice:

Manifiesto.- Claro (Sinónimo. V. Evidente)

Notorio.- Significa sabido de todo el mundo.

Indudable.- Cierto, seguro que no puede dudarse

59. Por su parte el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primer edición, define las palabras antes referidas en los términos siguientes:

Manifiesto, ta.- (Del latín manifestus) p. p. Irreg de manifestar. 2. adj. Descubierto, patente, claro.

Notorio, ria.- (Del b. Latín notorius) adj. Público y sabido por todos. 2.- Claro evidente.

Indudable.- adj. Dícese de lo que no se puede dudar. 2.- evidente, claro, patente.

60. En ese sentido, es que resulta necesario cuestionarnos sobre ¿Qué se entiende en el ámbito legal por motivo o causa manifiesta e



indudable de improcedencia? Y al respecto encontramos que este Máximo Tribunal ha establecido que la existencia de una causal de improcedencia requiere de demostración plena y no basada en presunciones, de tal manera que es necesaria su evidencia, clara y fehaciente, sin que para ello deba efectuarse un análisis profundo como el que se realiza en la sentencia.

61. De esta manera se ha definido que el término *manifiesto*, implica que la causal de improcedencia se advierta de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, su ampliación, o los documentos que se acompañaron o se ofrecieron durante la secuela procesal.

62. En tanto que por *indudable* se debe entender que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate, efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se sustanciara el procedimiento en todas sus etapas, no sería factible una convicción diversa.



En este contexto es que el concepto de agravio sintetizado en el inciso A) deviene infundado, pues precisamente el sobreseimiento fuera de audiencia

constitucional, como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en una interpretación sistemática de los numerales 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo), **supone dar por concluido un proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo**, lo anterior, por faltar alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, **por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercida** (juicio de amparo).

Luego, afirmar que con el proceder de la jueza de Distrito no se resolvió la controversia planteada en la demanda de amparo, constituye un argumento que simplemente corrobora lo antes dicho, es decir, que el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional está legalmente permitido y que su consecuencia necesaria es, se insiste, concluir el asunto sin realizar un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

De ahí lo infundado de la alegación.

Ahora bien, además de lo anterior, se estima que también es legal el proceder de la jueza de Amparo al tener por actualizadas, de manera manifiesta e indudable, las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

29

Amparo en revisi[on] 4/4

la Ley de Amparo: *acto derivado de otro consentido y cesación de efectos, respectivamente.*

Para arribar a la conclusión anterior, se considera útil citar el siguiente criterio, en donde se propone una *metodología* para identificar cuándo estamos en presencia de una causal manifiesta e indudable de improcedencia que permita sobreseer en el juicio fuera de audiencia constitucional.

Tesis IV.3o.A.43 K (10a.), Décima Época, registro 2012655, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia Común, página 3015, de rubro y texto:



CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA. La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de

Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

31

Amparo en revisión [REDACTED]

11

afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional".

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las causales de improcedencia actualizadas, a la luz de los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

A. Artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo. Acto derivado de otro consentido.

La jueza de Distrito señaló que el acto reclamado en el juicio de amparo, consistente en el oficio AYD-FEPADE-

[REDACTED] e dos mil diecisésis, emitido en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, lleva implícito o comprende el diverso AYD-

[REDACTED]terior, mismo que

[REDACTED] fue impugnado mediante amparo indirecto y en el cual se

MATERIA PENAL DEL FEDERAL CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO
dio respuesta a las peticiones del quejoso solicitadas

mediante escrito presentado el diecisésis de agosto previo.

En tal sentido, si en el oficio ahora reclamado la responsable no emitió propiamente una respuesta sino que sólo remitió al contenido del diverso de veintidós de agosto, en donde

ya había contestado los planteamientos del quejoso que, se insiste, no fue combatido vía amparo indirecto; es inconcuso que el acto reclamado en el juicio de amparo —en efecto— deriva de aquél que fue consentido.

Sobre el particular, el recurrente afirma que no lo consistió porque el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete presentó un nuevo escrito en el que solicitó a la responsable reconsiderara su determinación, pidiéndole *dejara sin efectos* el oficio en que dio respuesta a los planteamientos formulados.

Al respecto, es evidente que el *consentimiento* a que se refiere la causal de improcedencia invocada por la jueza de Amparo, no implica —para su no actualización— la existencia de una *mera oposición* expresada contra el acto de autoridad, que en el caso se plasmó en un *escrito de reconsideración* presentado por el quejoso ante la misma responsable.

No consentir un acto que se estima violatorio de derechos fundamentales exige combatirlo a través de los medios legales. Luego, si en el caso concreto el oficio primeramente emitido era el que debía combatirse vía amparo indirecto y, lejos de eso, el quejoso optó por presentar sólo un *escrito de reconsideración*, es evidente que tal acto debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

33

Amparo en revisión

46

reputarse como consentido.

En tales condiciones, si el nuevo oficio, como ya se dijo, es sólo una consecuencia del que ya había sido consentido (por no haberse impugnado), en tanto se encuentra comprendido en este último, hace patente la actualización de la causal de improcedencia destacada por la jueza de amparo.

Actualización que resulta manifiesta e indudable, pues para llegar a esa conclusión sólo se requiere un ejercicio de mera constatación con los datos allegados al juicio, y no así algún problema interpretativo y/o probatorio. Asimismo, no existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa si se reservara el pronunciamiento para la audiencia constitucional, a partir de elementos de convicción que pudieran allegar las partes.



De ahí lo infundado del concepto de agravio sintetizado en el inciso B).

CIRCUITO CIUDAD DE

B. Artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo.

Cesación de efectos.

Por otro lado, con relación a la diversa causal de improcedencia actualizada, la jueza de Amparo señaló que las

omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado, han cesado en sus efectos.

Lo anterior, por la simple y sencilla razón de que el quejoso fue citado y compareció ante el Ministerio Público de la Federación a rendir entrevista y porque en ese instante se le dio acceso a él y a sus abogados a la referida carpeta de investigación.

Sobre el particular, el recurrente afirma que la jueza no permitió que transcurrieran los ocho días que señala la Ley de Amparo para poder hacer manifestaciones con relación al informe con justificación. Del mismo modo, con tal proceder tampoco se le permitió *ampliar la demanda* con relación a la negativa de expedirle las copias que solicitó al comparecer a rendir su entrevista.

Al respecto, debe decirse que dicho **concepto de agravio, sintetizado en el inciso C), resulta igualmente infundado.**

Efectivamente, como ya se había señalado, la posibilidad



111

legal de sobreseer en el juicio fuera de audiencia constitucional supone que ante la actualización de una causal manifiesta e indudable de improcedencia, **resulta innecesario continuar con el trámite del proceso de amparo**. Luego, el hecho de que la jueza no esperara el transcurso de esos ocho días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley de la materia, se encuentra comprendido dentro de esa posibilidad legal de concluir el asunto de manera anticipada ante el surgimiento de una circunstancia que hace innecesario el análisis de la acción ejercida.

Por otro lado, el hecho de que al sobreseerse el juicio fuera de audiencia constitucional, no se hubiere dado la oportunidad al quejoso de ampliar la demanda por diverso acto (negativa de expedición de copias), deviene también infundado.



CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO, inicialmente reclamadas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, porque la negativa de expedición de

copias (que según afirma el quejoso ocurrió ocho días después de su comparecencia ante la responsable) no tiene vinculación con las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la

carpeta de investigación y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado; ya que esa negativa en realidad derivó de una petición posterior y diferente a esos actos, lo que dio como consecuencia la emisión de un nuevo y diverso pronunciamiento por parte de la responsable.

En consecuencia, esa negativa no guarda estrecha relación con las omisiones que, como ya se dijo, cesaron en sus efectos al momento en que el quejoso fue citado y compareció ante el Ministerio Público de la Federación a rendir entrevista y porque en ese instante, se reitera, se le dio acceso a él y a sus abogados a la referida carpeta de investigación.

Máxime cuando el acceso a los registros de una investigación no supone la necesaria expedición de copias, sino sólo la posibilidad formal y material de poder llevar a cabo su consulta.

Es decir, la omisión de dar acceso y la negativa de expedición de copias en una investigación, son actos diferentes que no guardan una vinculación estrecha, como para afirmar que a partir de la primera pueda ampliarse la demanda de amparo por la negativa posterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

37

Amparo en revi [REDACTED] 4/4

Por lo que no se colma el supuesto previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Aunado a todo ello, debe decirse que la actualización de esta diversa causal de improcedencia (cesación de efectos) también resulta manifiesta e indudable, ya que para llegar a esa conclusión se requiere, igualmente, un mero ejercicio de constatación con los datos allegados al juicio, y no así algún problema interpretativo y/o probatorio. Asimismo, no existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa si se reservara el pronunciamiento para la audiencia constitucional, pues, se insiste, la cesación de efectos se produjo en el instante mismo en que el quejoso fue citado y compareció ante el Ministerio Público de la Federación a rendir entrevista y se le permitió el acceso a él y a sus abogados a la carpeta de investigación de mérito.



Por tanto, se reitera lo infundado del concepto de agravio sintetizado en el inciso C).

Méjico, CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMO. Por otra parte, resulta innecesario transcribir y analizar los agravios formulados por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable,

en la revisión adhesiva, pues ésta debe quedar **sin materia** en atención a las consideraciones siguientes:

En principio cabe decir, que del contenido del artículo 82, de la Ley de Amparo, se advierte que por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que permite a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el *A quo* que le afectan, los cuales, sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión.

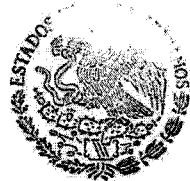
También puede servir este recurso para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, situación que aun cuando no es la razón que llevó al legislador a plasmar este medio de defensa en la ley, sin embargo, viene a reforzar un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo.

En tal sentido, debe declararse **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable, toda vez que tiene naturaleza accesoria y debe seguir la suerte procesal de la revisión principal, en términos del artículo 84 de la Ley de Amparo. Situación que implica que si los agravios expuestos por



el impugnante primario resultan ineficaces para revocar la determinación controvertida en el amparo, el interés de la parte adherente, que no es otro que mejorar los argumentos a fin de sustentar dicha determinación, desaparece y por tal motivo debe quedar sin materia.

Es aplicable, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 266, Tomo XXIV, octubre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 174011, de rubro y texto:



“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de

éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”

En las relatadas circunstancias, al resultar infundados los agravios expresados por el quejoso recurrente, lo procedente es confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio, debiendo quedar sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo contra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

41

Amparo en revi: S/

los actos y la autoridad responsable precisados al inicio de la presente ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, solicítense acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la resolución en

MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el [REDACTED]

Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los
magistrados [REDACTED]

[REDACTED] quienes firman
asistidos del secretario de acuerdos [REDACTED] que
da fe (Rúbricas).

En veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el secretario de
acuerdos [REDACTED]

[REDACTED] Que la presente copia
constante de cuarenta y dos páginas corresponde fielmente a la
ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil dieciocho, en el
amparo en [REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio
Ricardo Lozoya Austin, a través de su autorizado, contra la
determinación dictada el quince de noviembre de dos mil
diecisiete, por la [REDACTED]

Penal en la Ciudad de Mé



[REDACTED]
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO



S/

Ciudad de México, a 23 de abril del 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

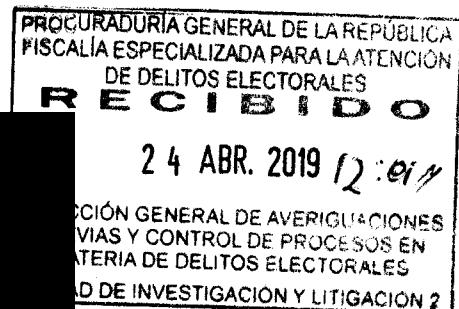
MEMORÁNDUM

[REDACTED]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA UIL 2.

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y
CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

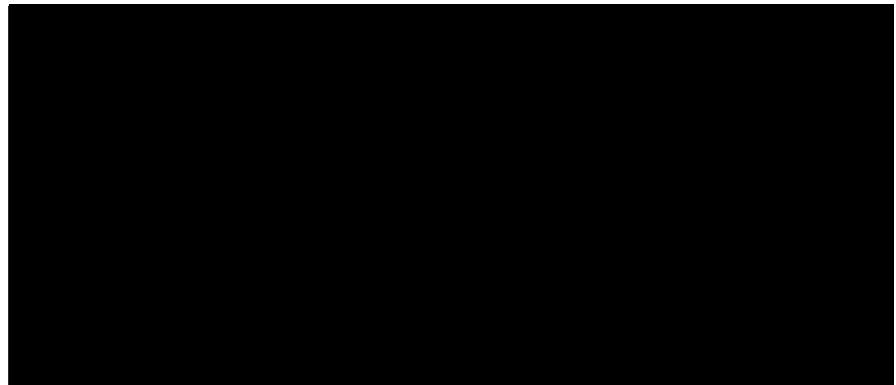
Por medio de la presente remito a Usted el Oficio Número **PGR-SEIDF-DGAE-516-2019**,
de fecha 18 de abril del año en curso, suscrito por [REDACTED]
Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Fiscalía de la Unidad de Investigación
"C" CGI en la CDMX, referente a la carpeta de investigación [REDACTED]

Lo anterior, para su atención y realización de los efectos conducentes a que haya lugar,
sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ELABORÓ [REDACTED]

SECCIÓN 7S SERIE 7S.22 SUBSERIE N/A



23 ABR 2019



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
REC
ORIGINA
17:46 18/04/2019

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
OFICIO: PGR-SEIDF-DGAE-516-2019.
ASUNTO: SE INFORMA

2

Ciudad de México, a 18 de abril de 2019.
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 2836, TIZAPÁN SAN ÁNGEL,
PROGRESO TIZAPÁN, CÓDIGO POSTAL 01090, CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E

Hago referencia al oficio **FGR-SEIDF-DGAE-507-2019**, signado por [REDACTED]

[REDACTED] a la Subprocuraduría

Especializada en Investigación de Delitos Federales, mediante el cual remitió la copia de conocimiento del diverso **FEPADE/UIL/G-XXV-022/2019**, [REDACTED]

[REDACTED] especializada en Investigación de Delitos Federales de esta Institución de 09 de abril de 2019, a través del cual se le requirió lo siguiente:

"... Le solicito su invaluable apoyo para que por su conducto se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proporcione a esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, copia autenticada de los testimonios relacionados con funcionarios de la Empresa Odebrecht que fueron recabados en el mes de marzo de dos mil diecinueve y que fueron integradas a la carpeta de investigación [REDACTED] para su perfeccionamiento..."

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información requerida consistente en las copias autenticadas de los testimonios relacionados con funcionarios de la Empresa Odebrecht recabados en marzo de 2019, no se encuentra aun dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]

[REDACTED] ya que dichos testimonios fueron recabados con apoyo de la [REDACTED] previa solicitud de Asistencia Jurídica Internacional a dicho país, por tanto, pese a que esta autoridad en el desarrollo de dichas diligencias requirió copias de los testimonios vertidos, no fue acordada de conformidad dicha petición por la [REDACTED] haciéndonos del conocimiento que sería remitida bajo los procedimientos internacionales correspondientes y a la fecha no se ha recibido, por tanto, una vez



**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
OFICIO: PGR-SEIDF-DGAE-516-2019.
ASUNTO: SE INFORMA**

que esta autoridad cuente con dicha información le será remitida para dar debido cumplimiento a su requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 incisos del Tratado de Cooperación sobre asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y [REDACTED] 127, 128, 129, 130, 131, 212, 213, 214, 215, 434, 435, 436, 437, 439 fracciones II y IX 441, 442, 443 y 444 párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 50 fracción I de la Ley Orgánica de del Poder Judicial de la Federación, 1, 4 fracción I, apartado A), 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 3 inciso A), 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para manifestarle mis más sincera y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C.c.p. [REDACTED] Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales.
Para su superior conocimiento.
C.c.p. [REDACTED] Director General de Asuntos Especiales de la Subprocuraduría
Especializada en Investigación de Delitos Federales. Para su conocimiento. Presente.



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
[REDACTED] A LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.

AV. DE LOS INSURGENTES, No. 20, [REDACTED]
COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,
C.P. 06700, CDMX.

53

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

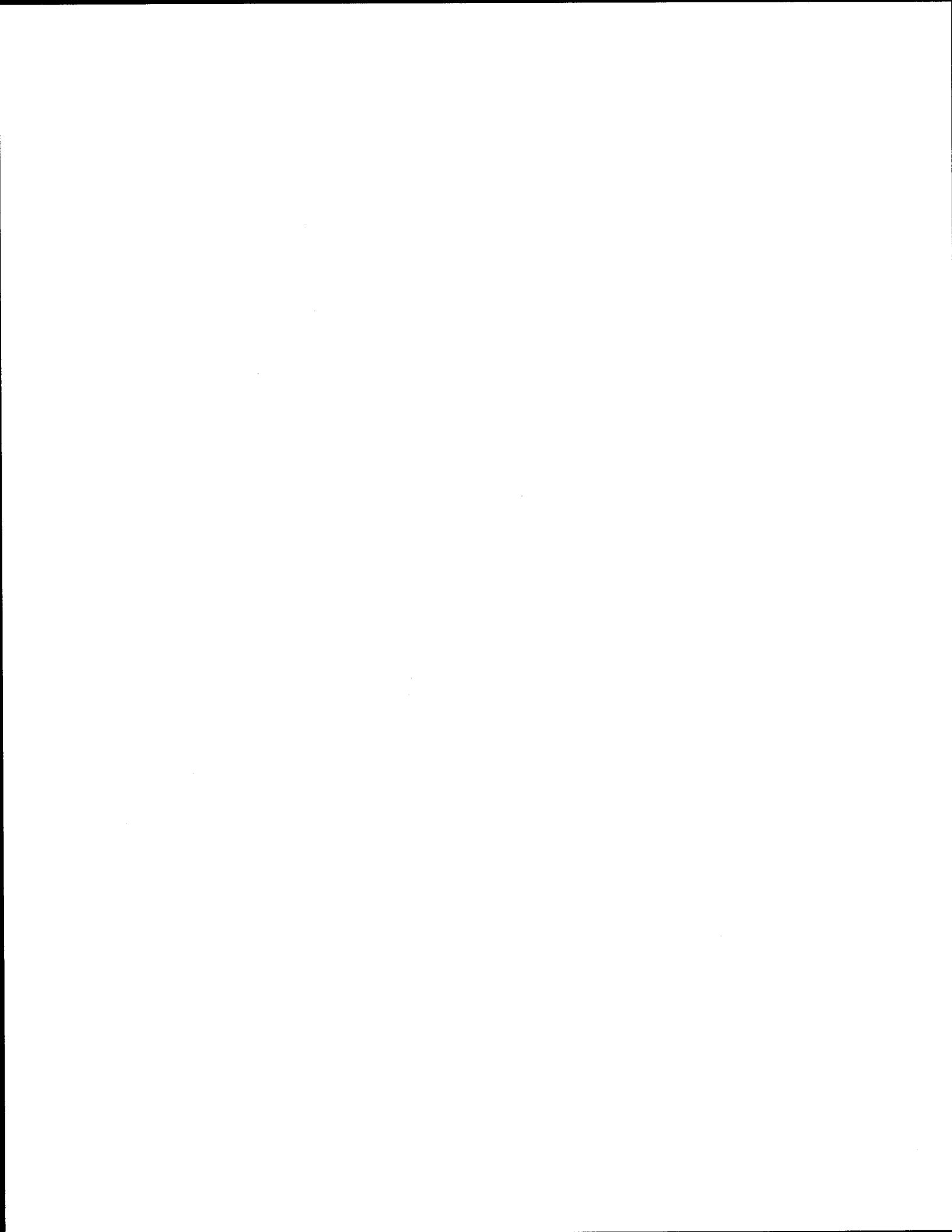
18 ABR. 2019 PGR
17:46 25
RECEBIDO
ORIGINA [REDACTED]

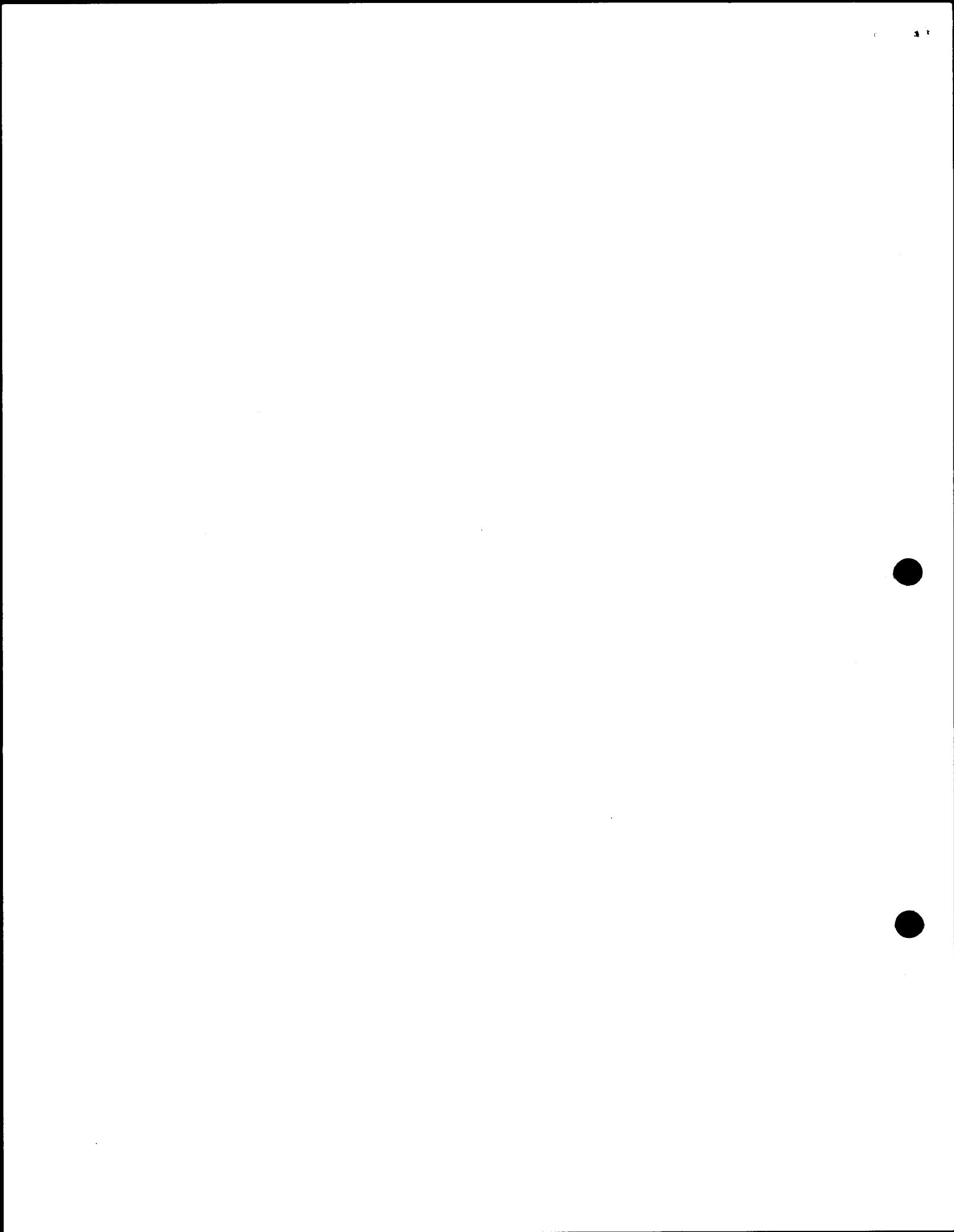


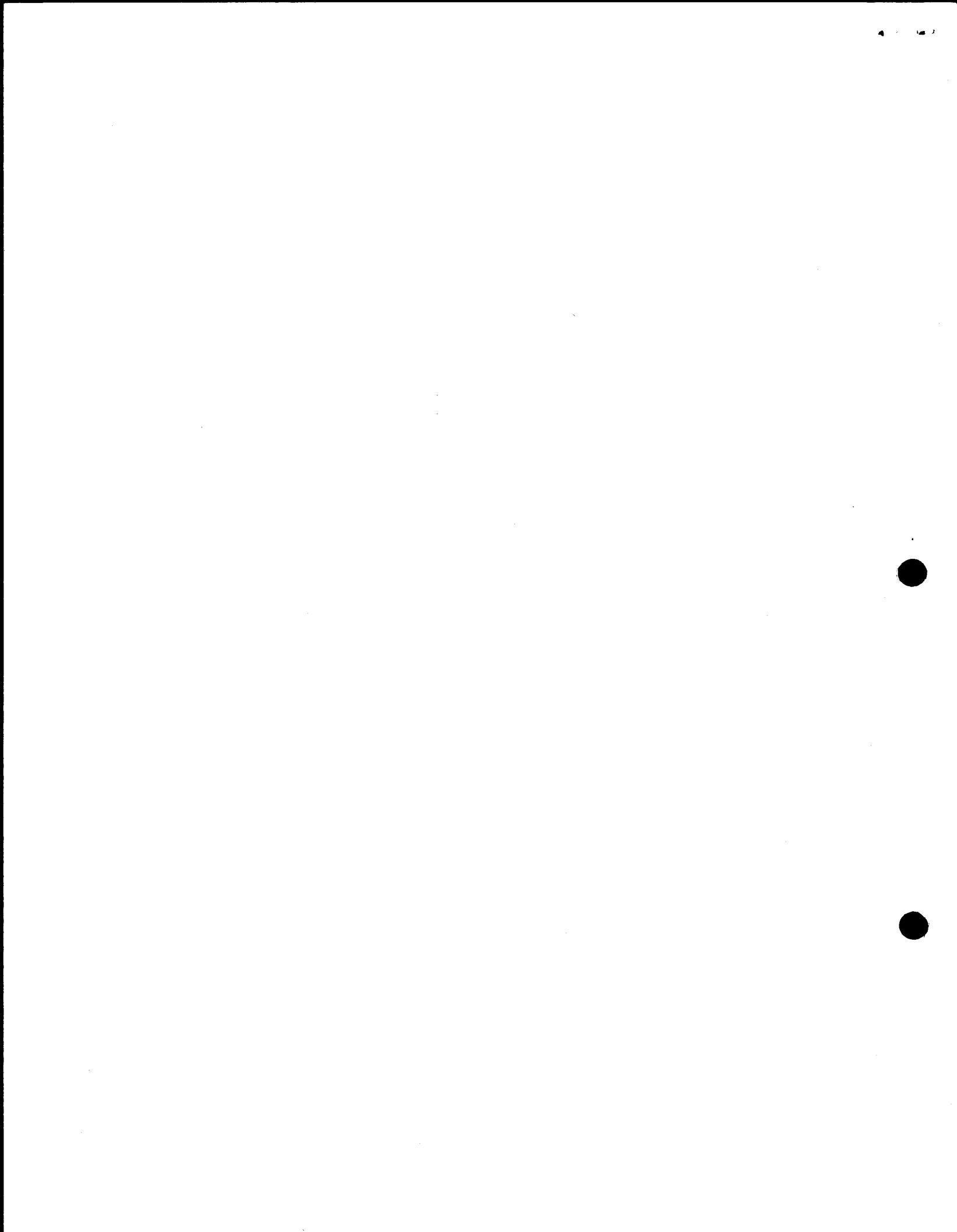
FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

[REDACTED]
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
DELITOS ELECTORALES.









FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

LIC. GUADALUPE V.
RODRÍGUEZ CRUZ
DIRECTORA DE
ASISTENCIA
JURÍDICA
INTERNACIONAL

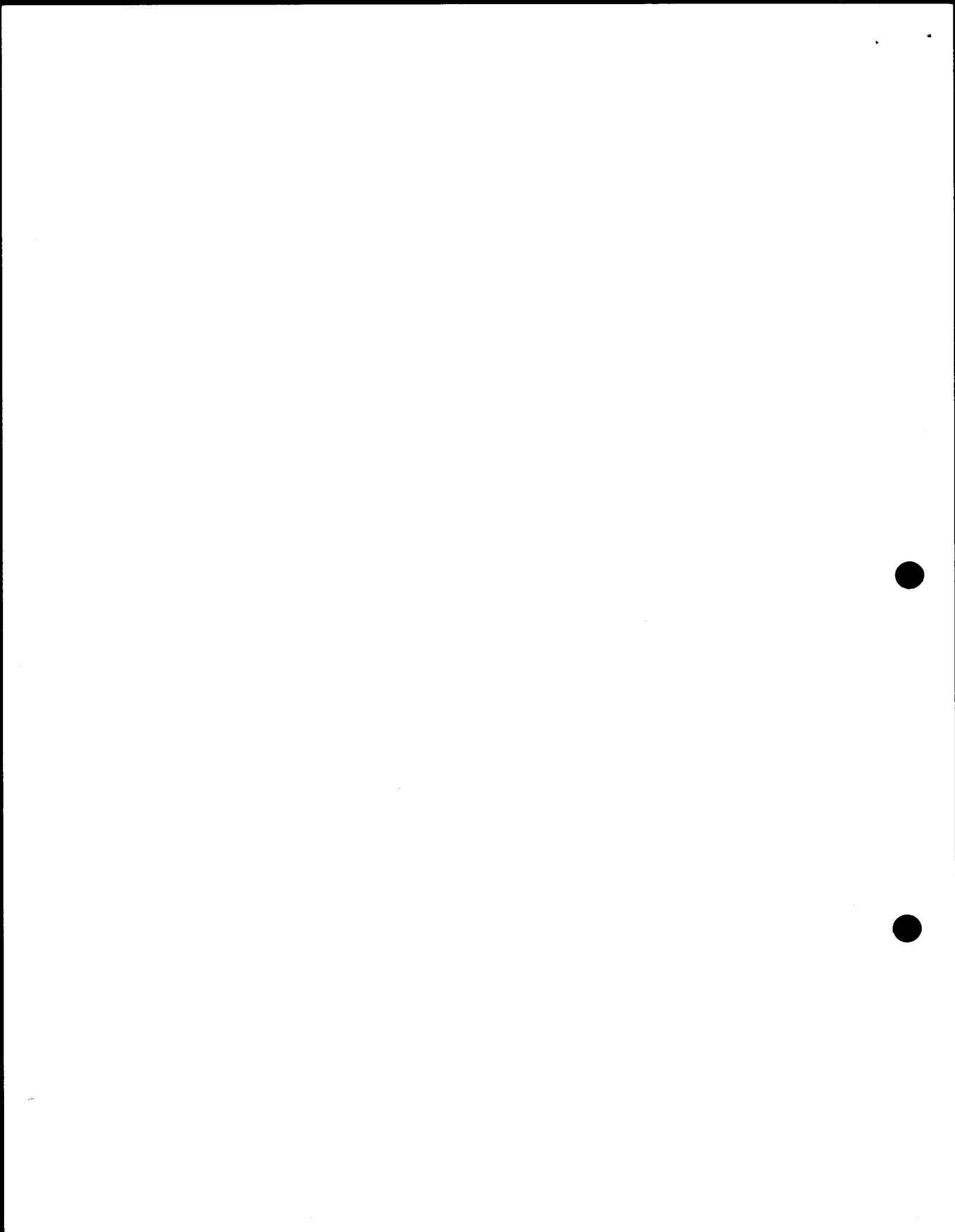
1. INSURGENTES NÚM. 20,
2. LA GLORIETA DE INSURGENTES
3. L. ROMA NORTE
4. CALDÍA CUAUHTEMOC
5. P. 06700
6. UDAD DE MÉXICO

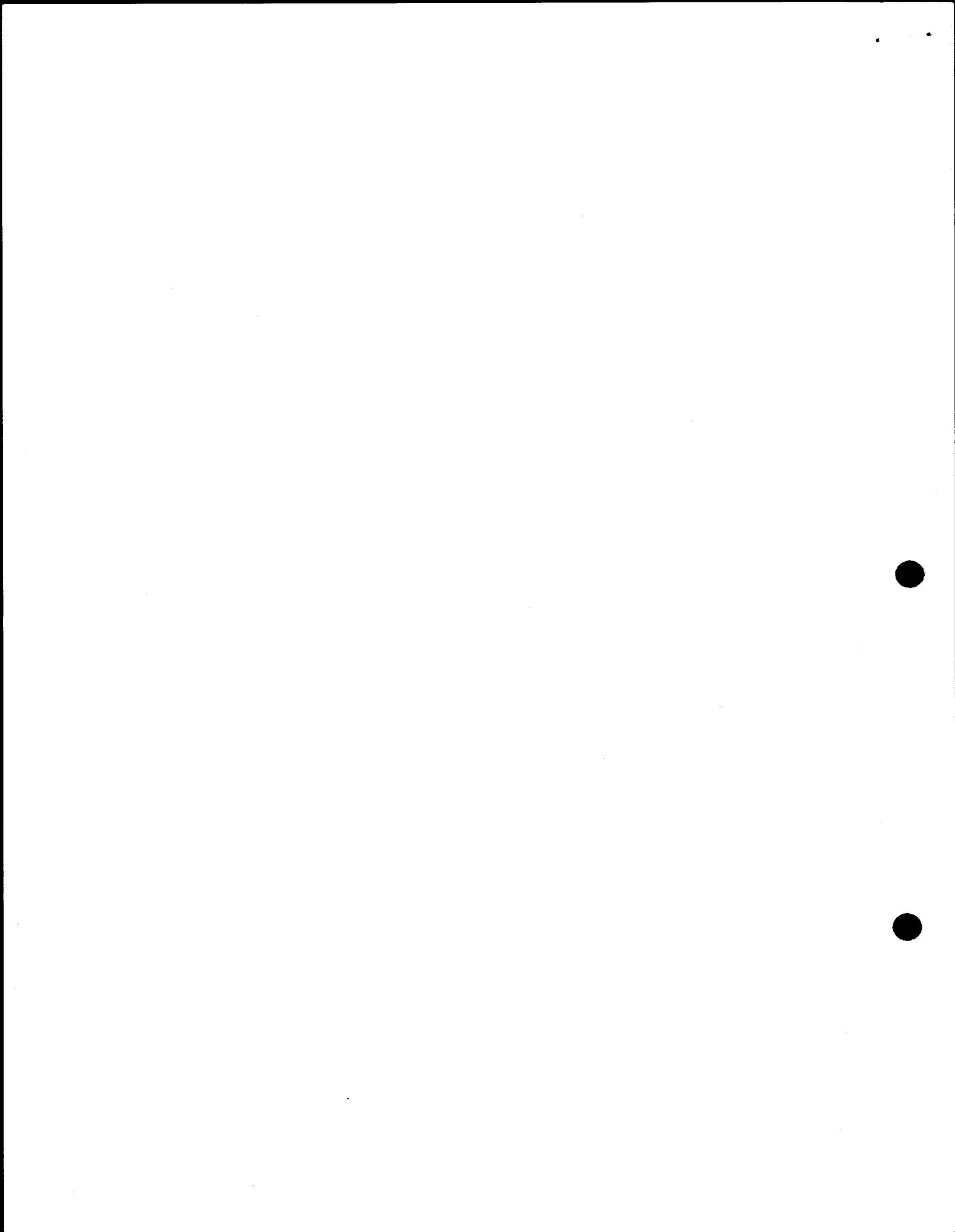
CONTIENE OFICIO CON ANEXO

CONFIDENCIAL

MEMORIA ADJUNTA DE INTEGRACION DE
AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE
ESTA INSTITUCIÓN.
P R E S E N T E.









FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

DIRECTOR GENERAL
DE PROCEDIMIENTOS
INTERNACIONALES DE
LA FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

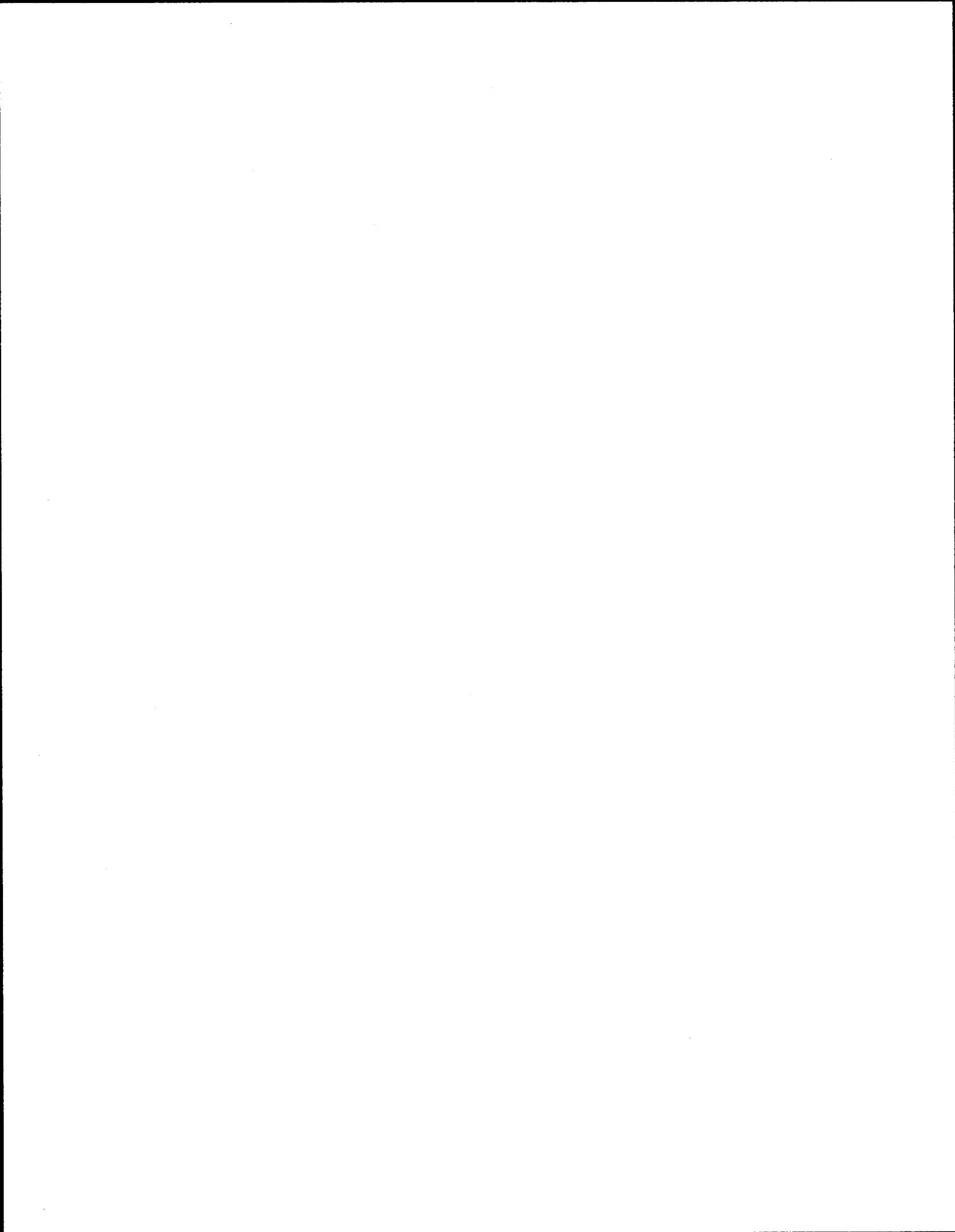
AV. INSURGENTES NÚM. 20
DE LA GLORIETA DE INSURGENTES
COL. ROMA NORTE
ALCALDÍA CUAUHTEMOC
C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

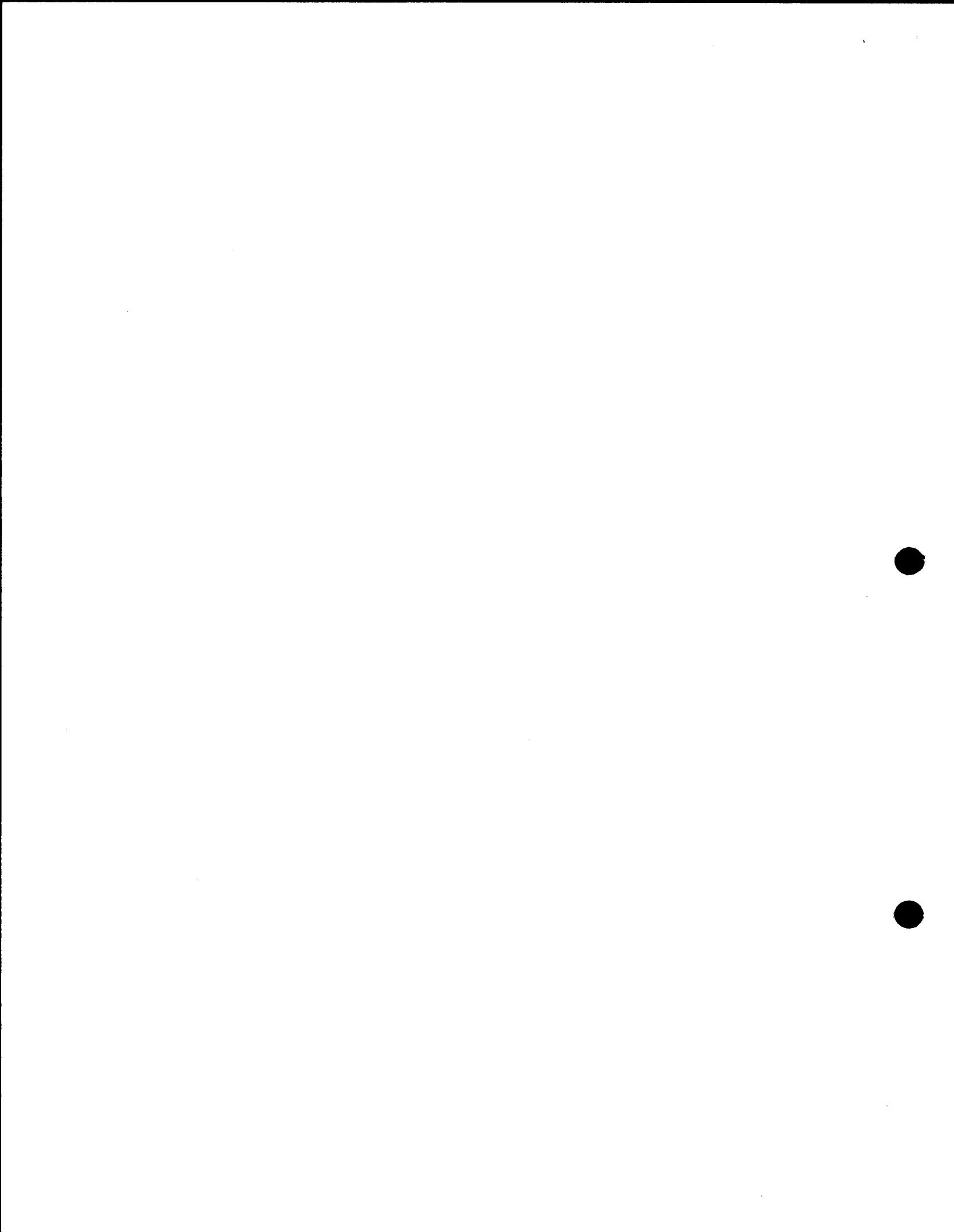
TEL: 1

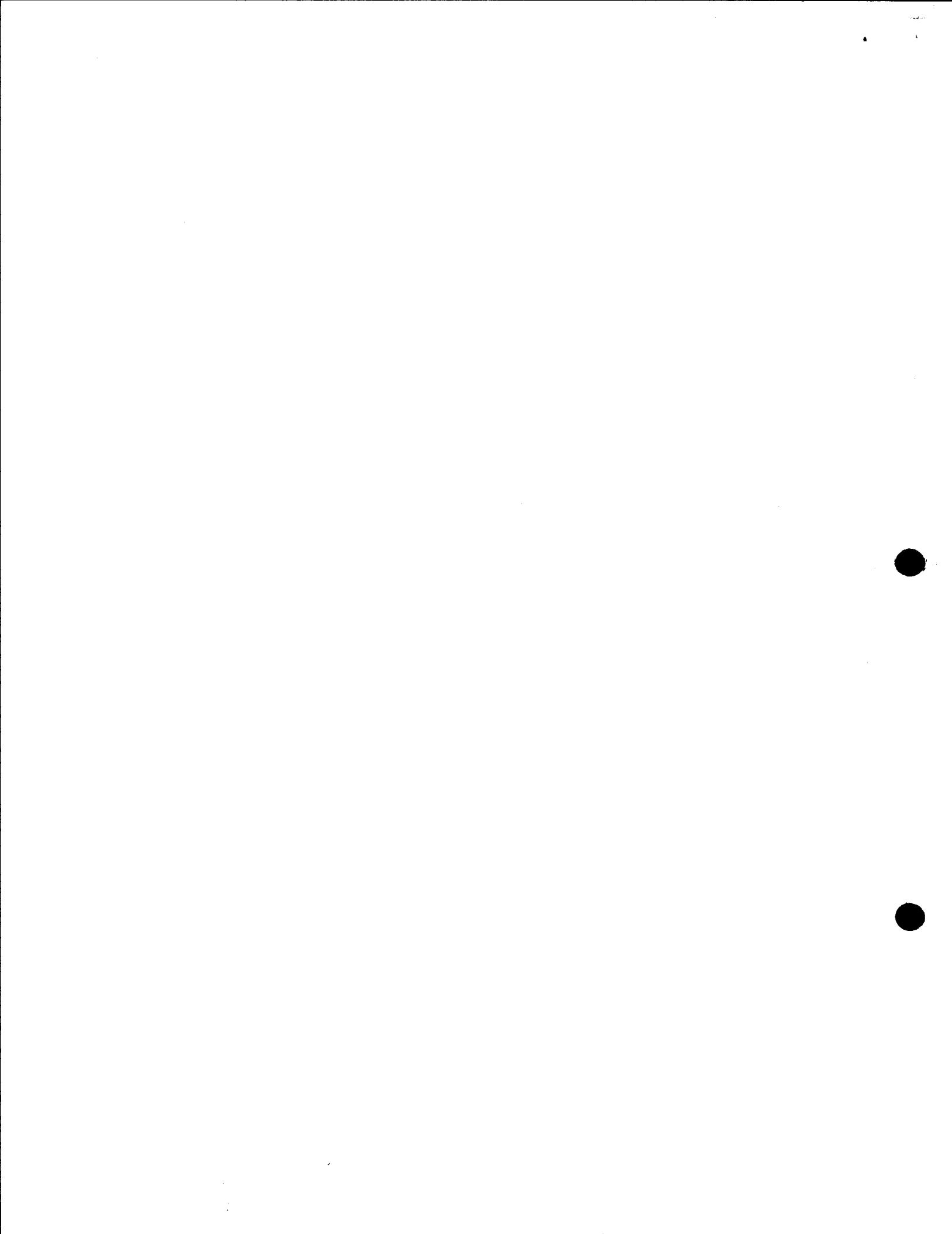
SE ENVÍA COPIA DEL OFICIO:

DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DE LA FISCALÍA
ESPECIALIZADA EN DELITOS
ELECTORALES DE ESTA
INSTITUCIÓN.
PRESENTE.

CONFIDENCIAL









FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

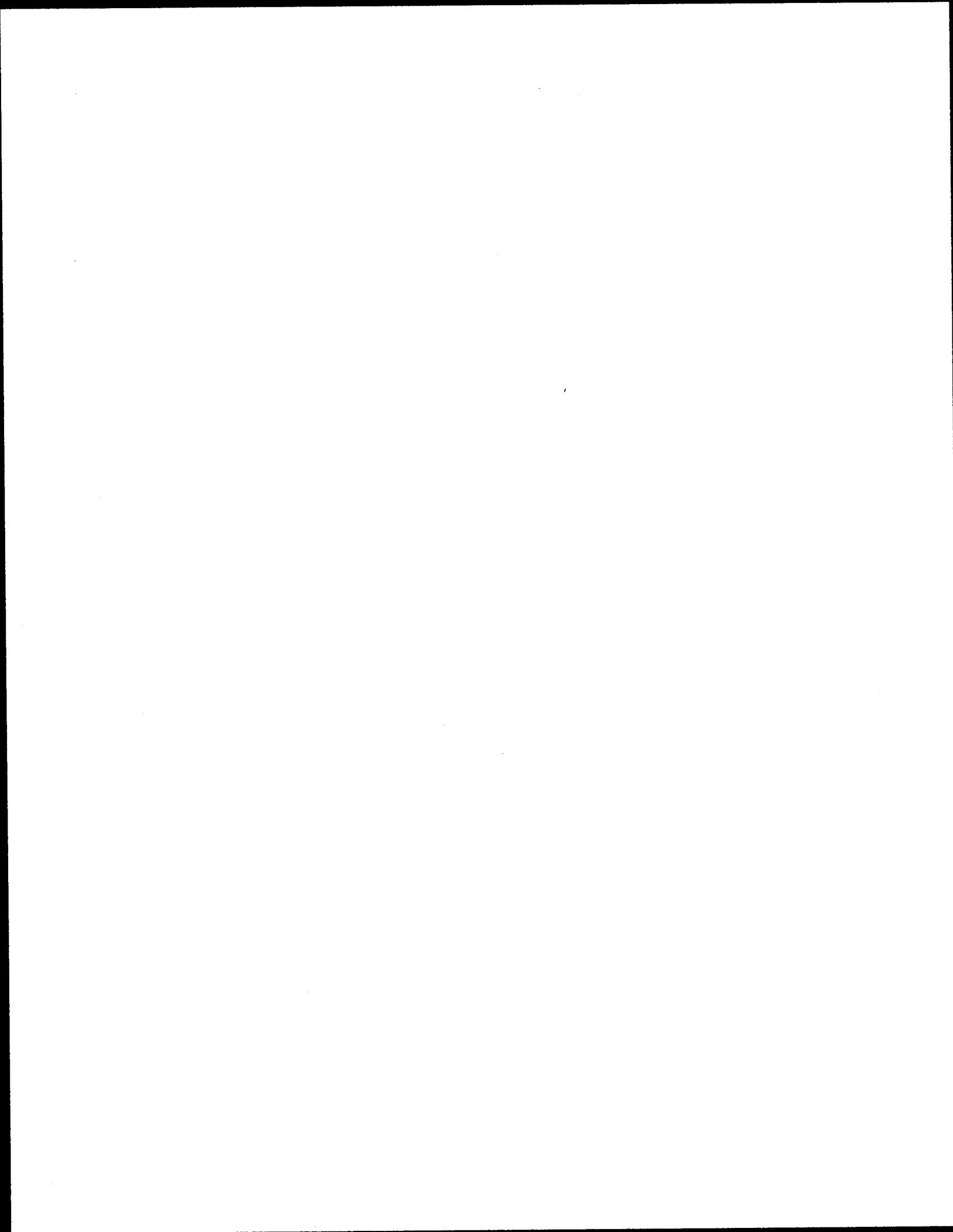
DIRECTOR GENERAL
DE PROCEDIMIENTOS
INTERNACIONALES DE
LA FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

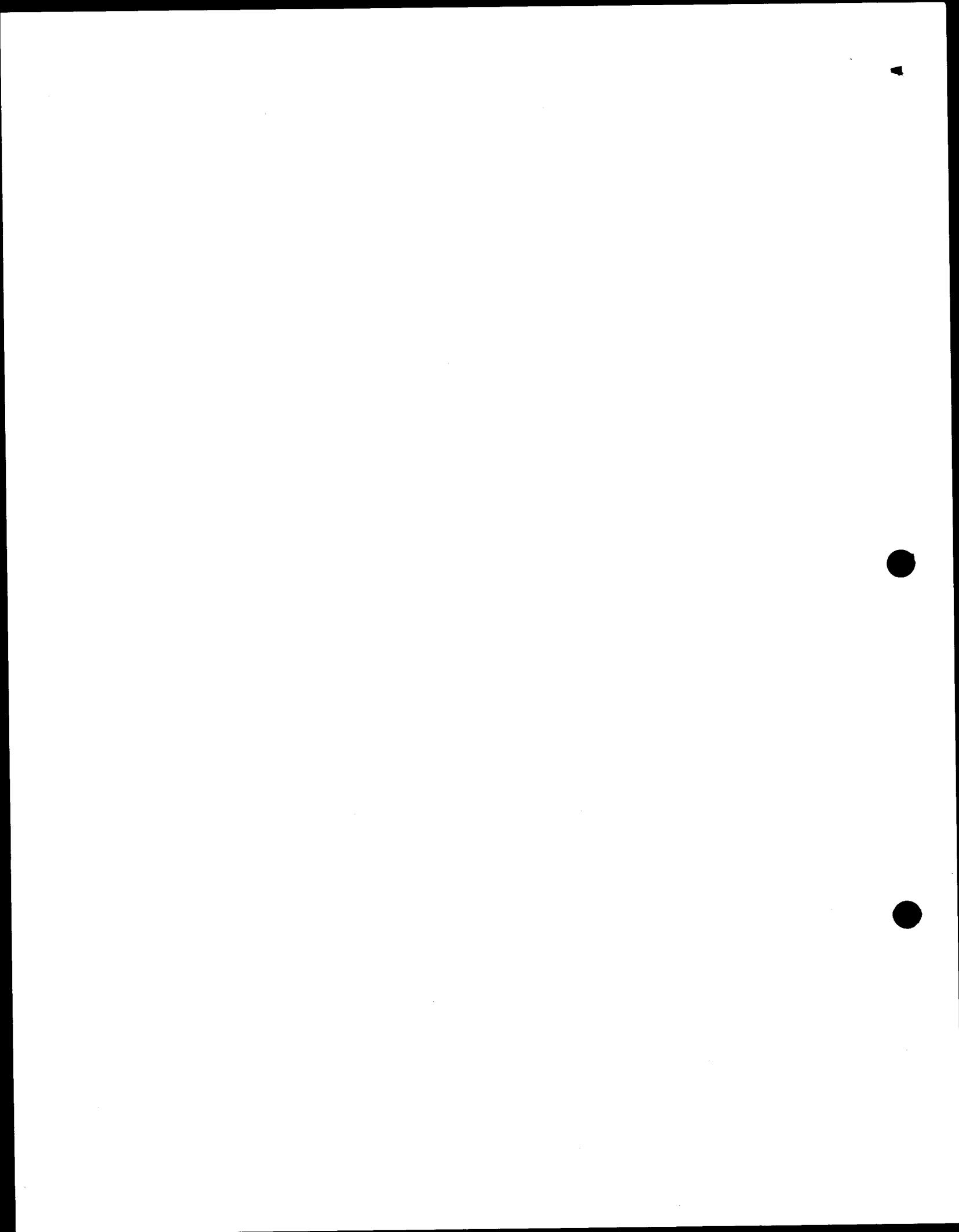
J. INSURGENTES NÚM. 20,
EN LA GLORIETA DE INSURGENTES
COL. ROMA NORTE
C. CALDÍA CUAUHTEMOC
P. 06700
UDAD DE MÉXICO

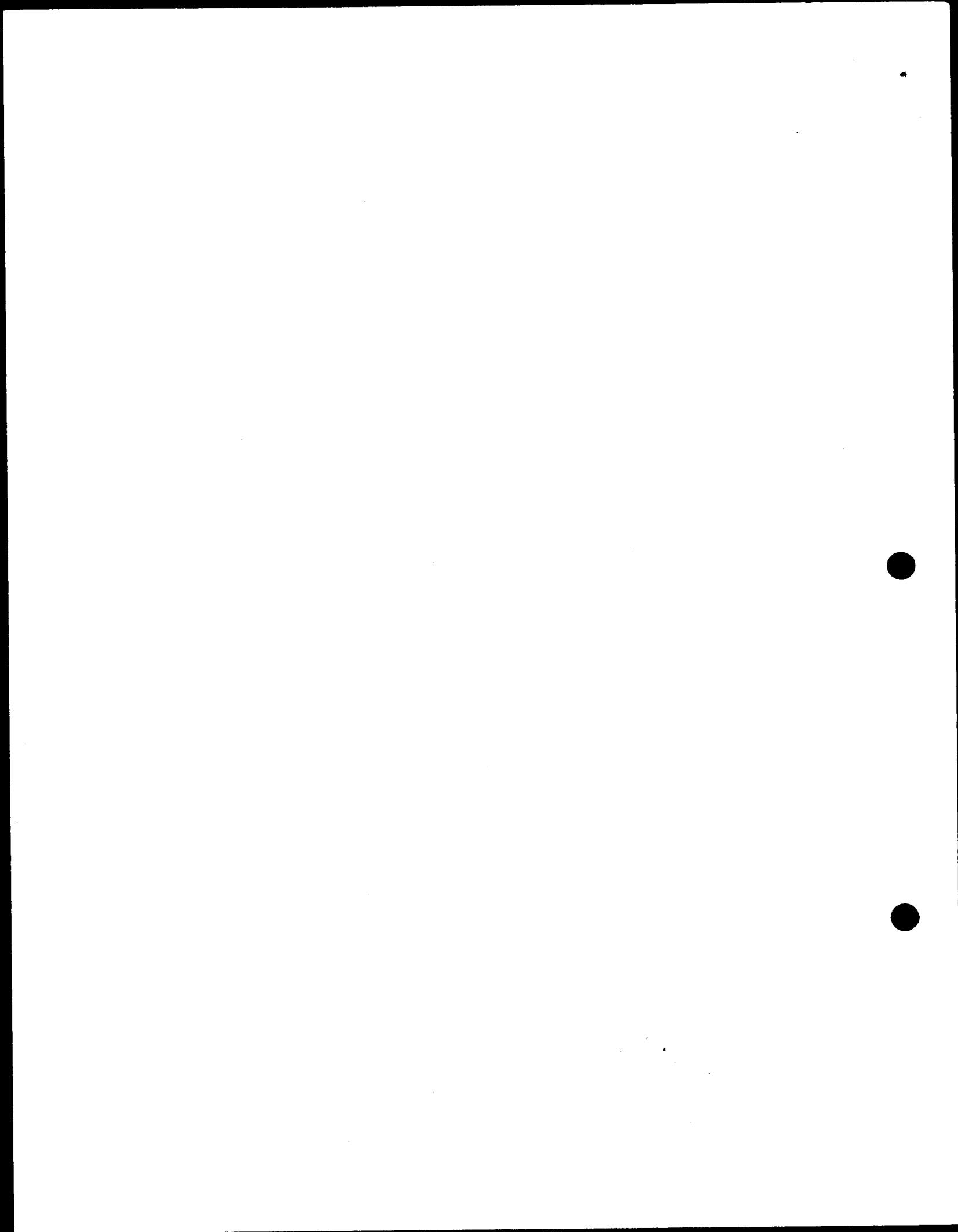
EL

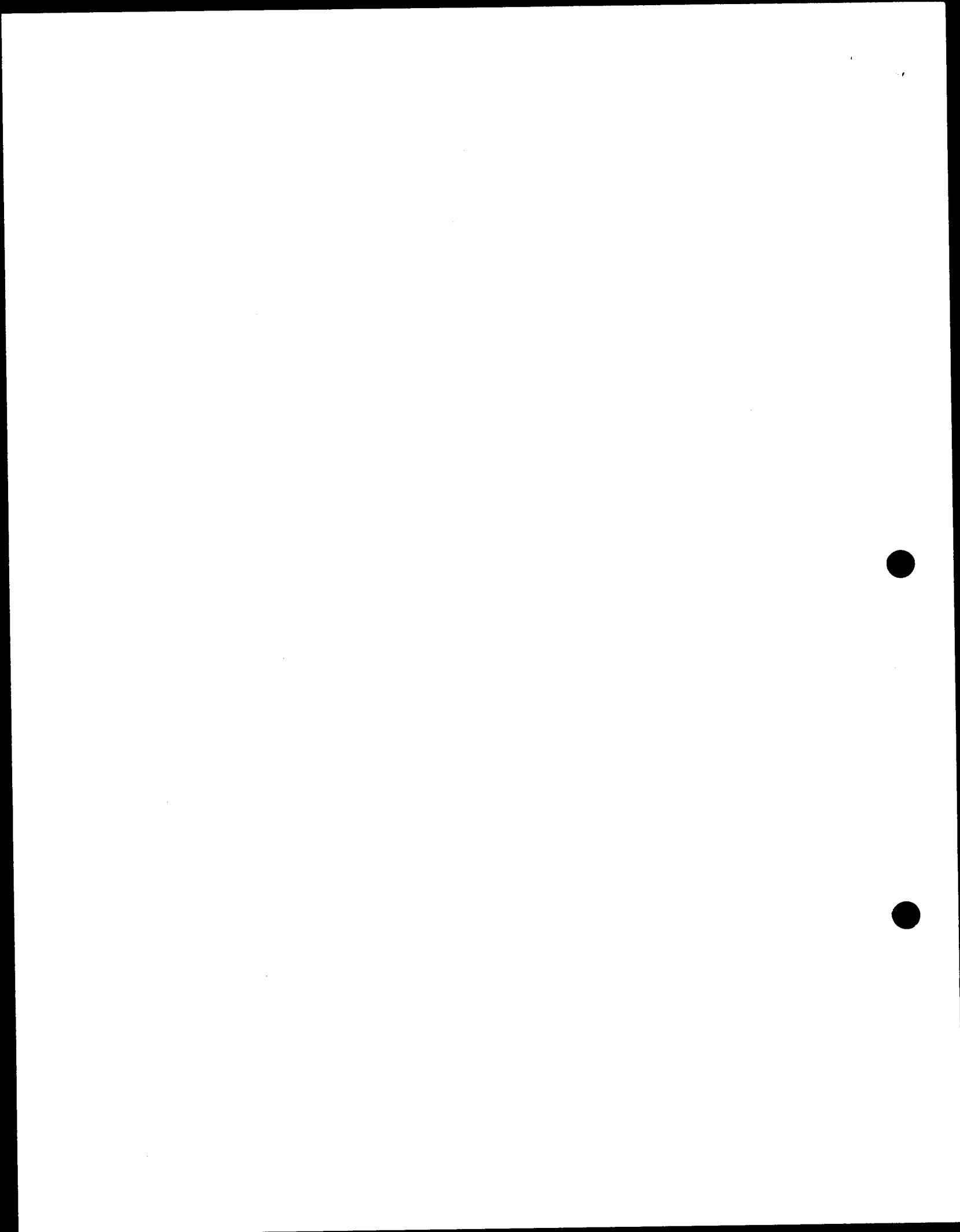
ENVÍA COPIA DEL OFICIO:

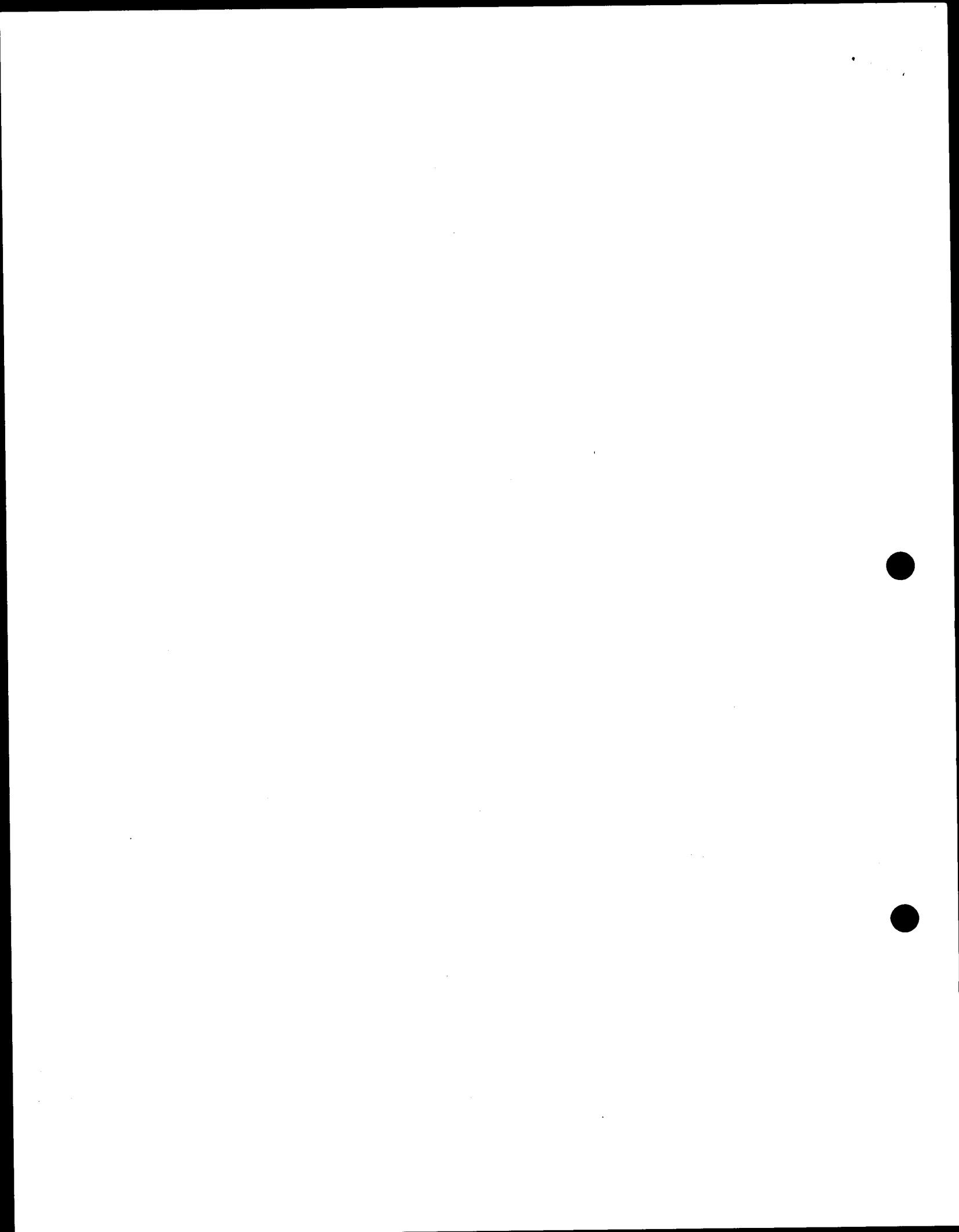
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA D
INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DE LA FISCALÍA
ESPECIALIZADA EN DELITOS
ELECTORALES DE ESTA INSTITUCIÓN
DDESENTE

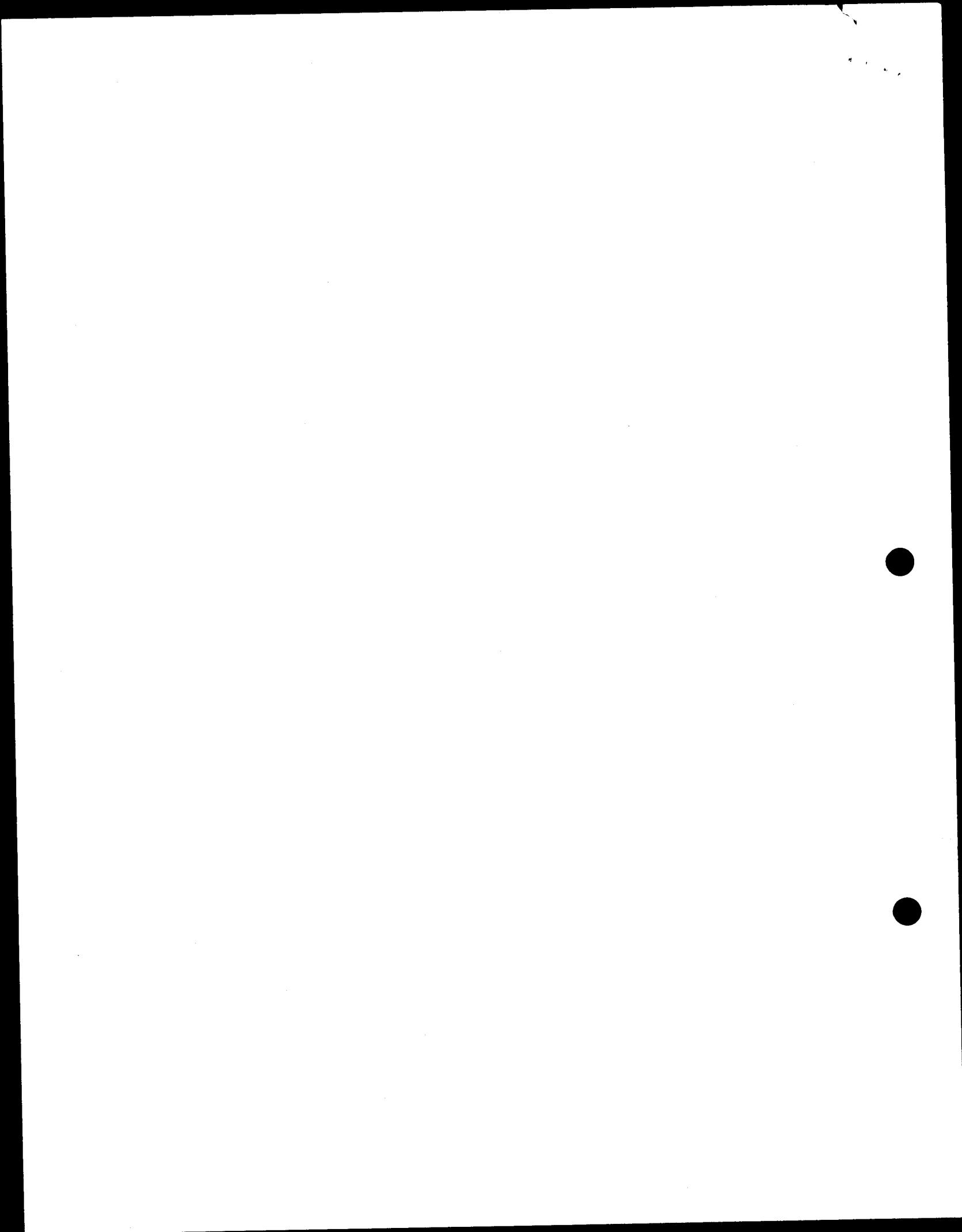


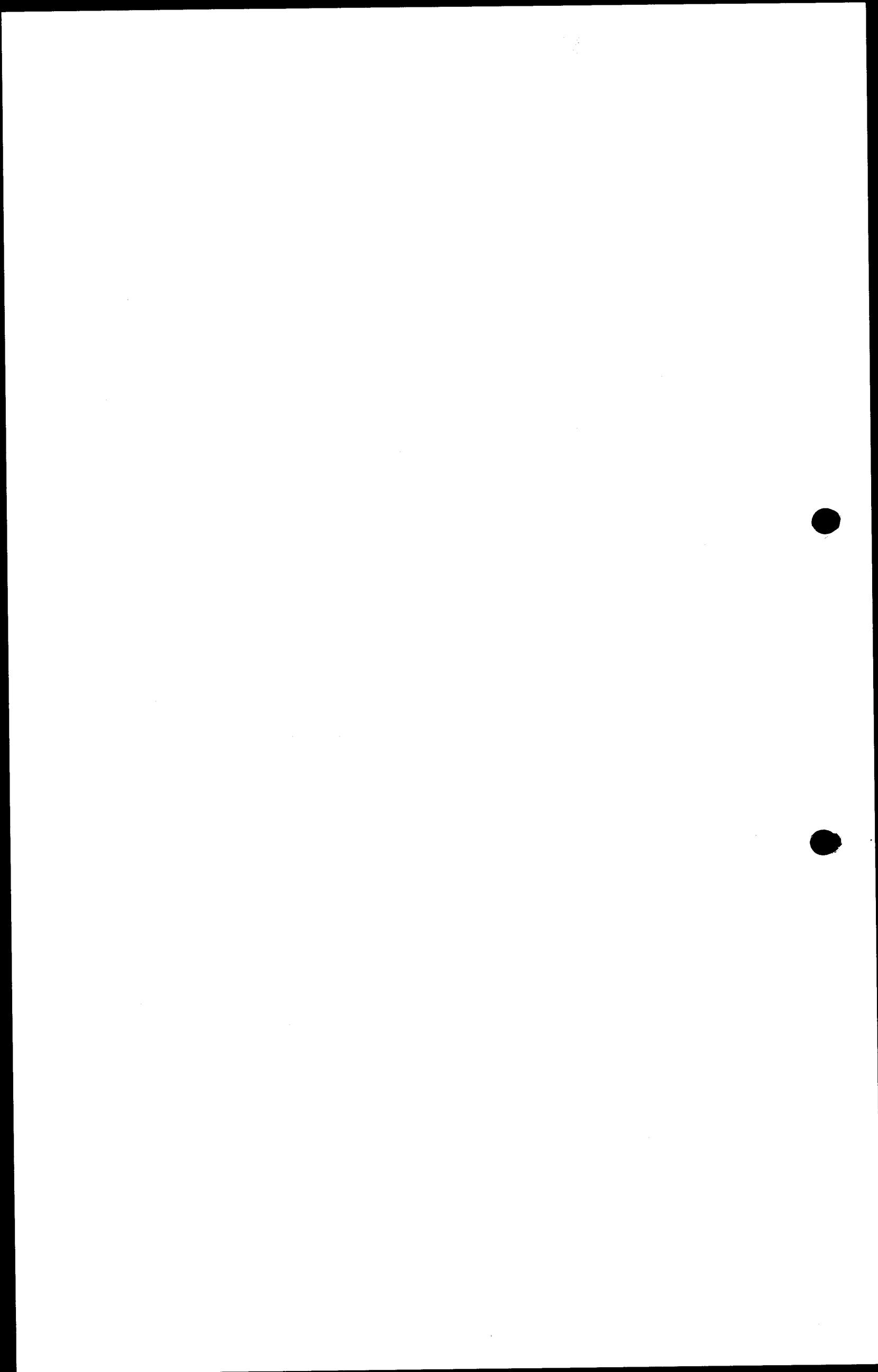


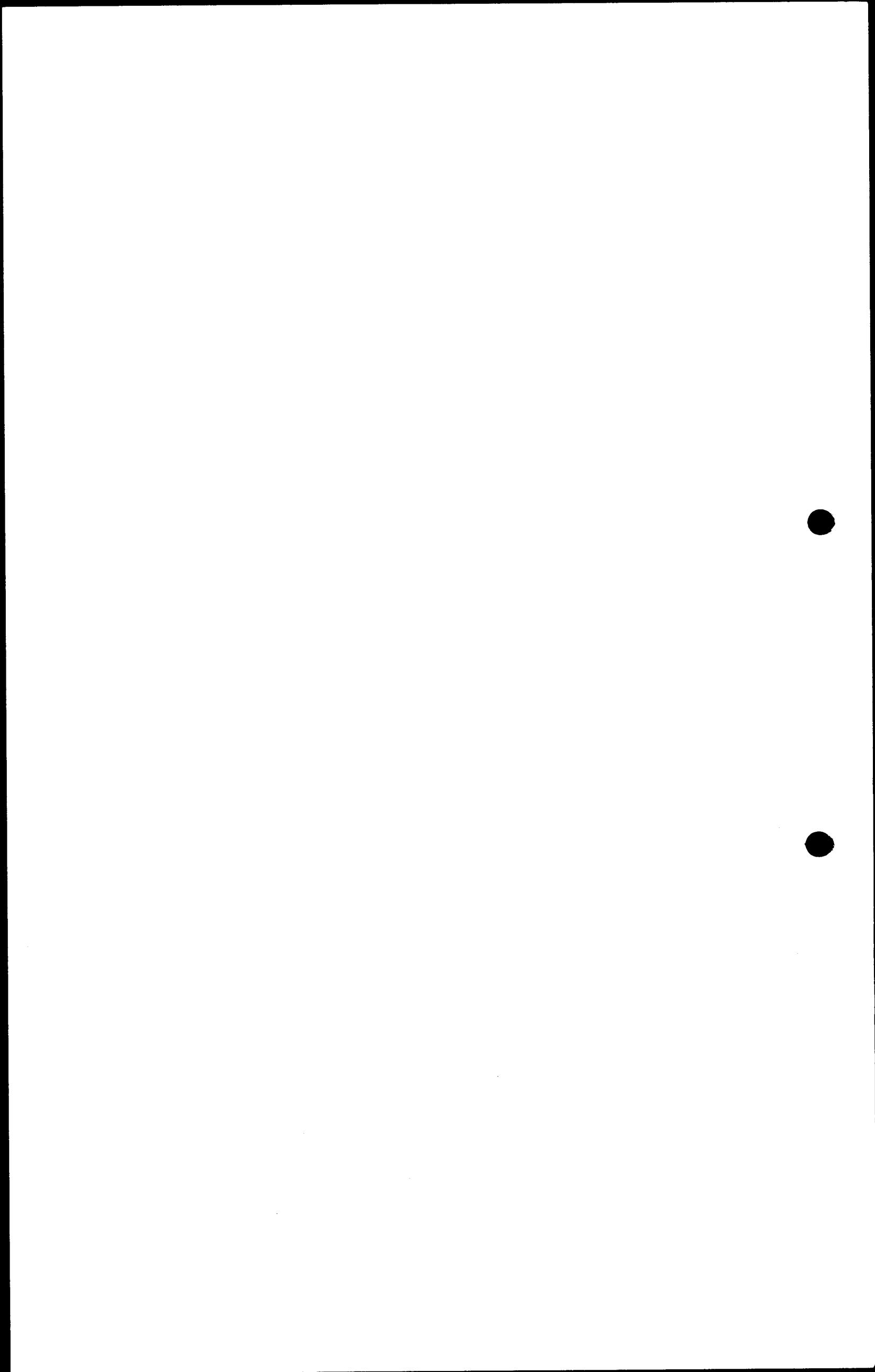


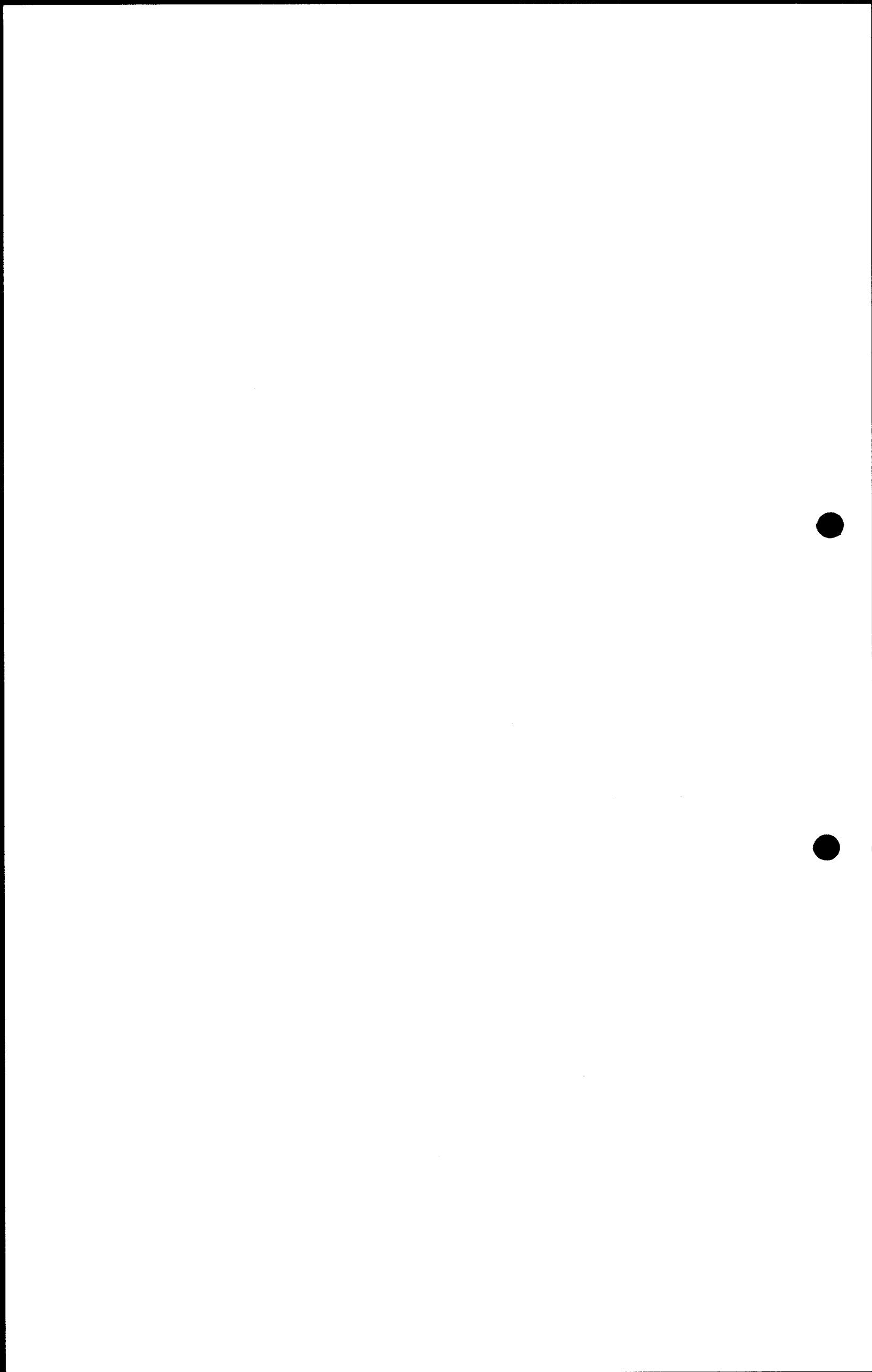


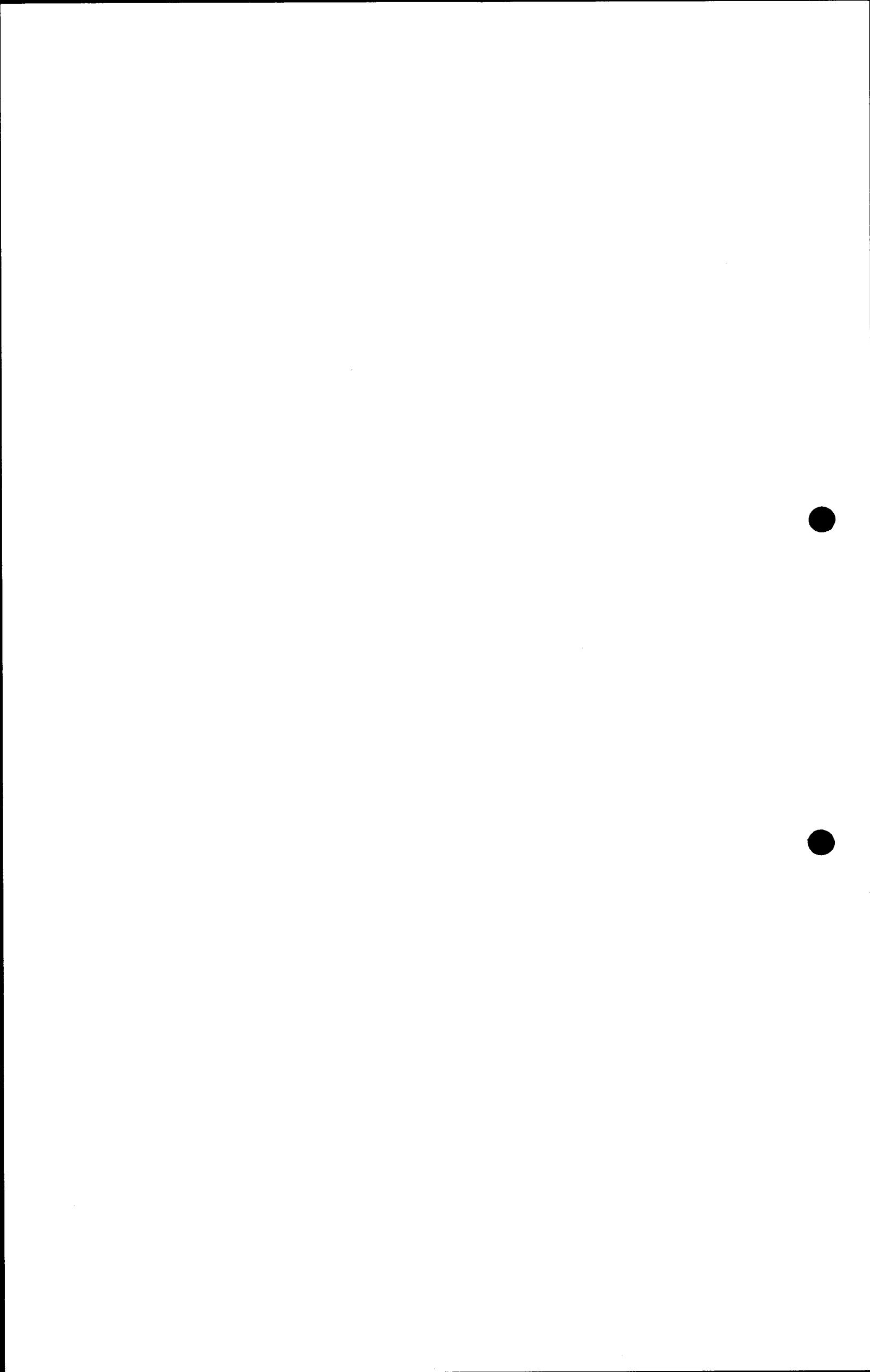


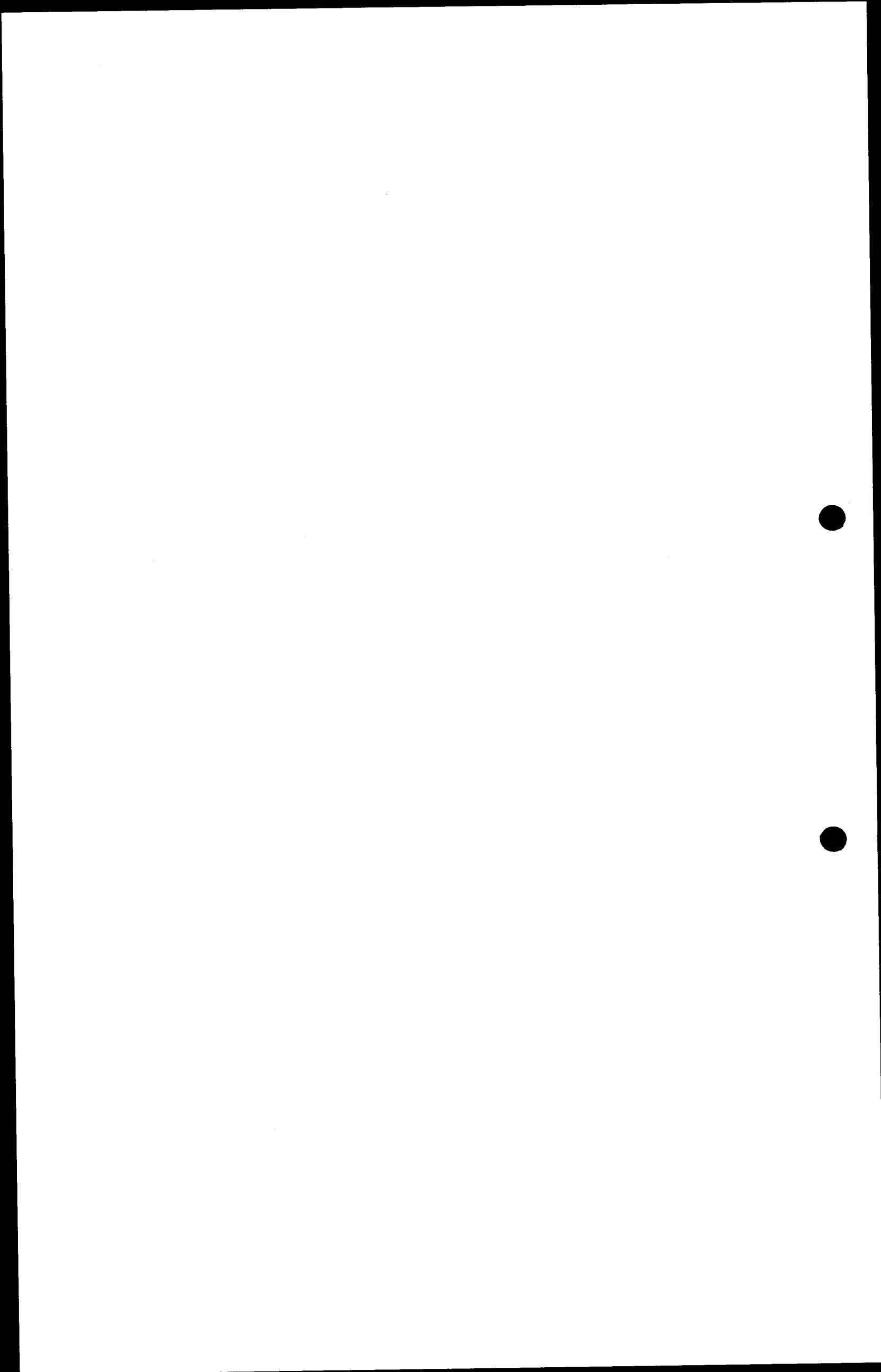


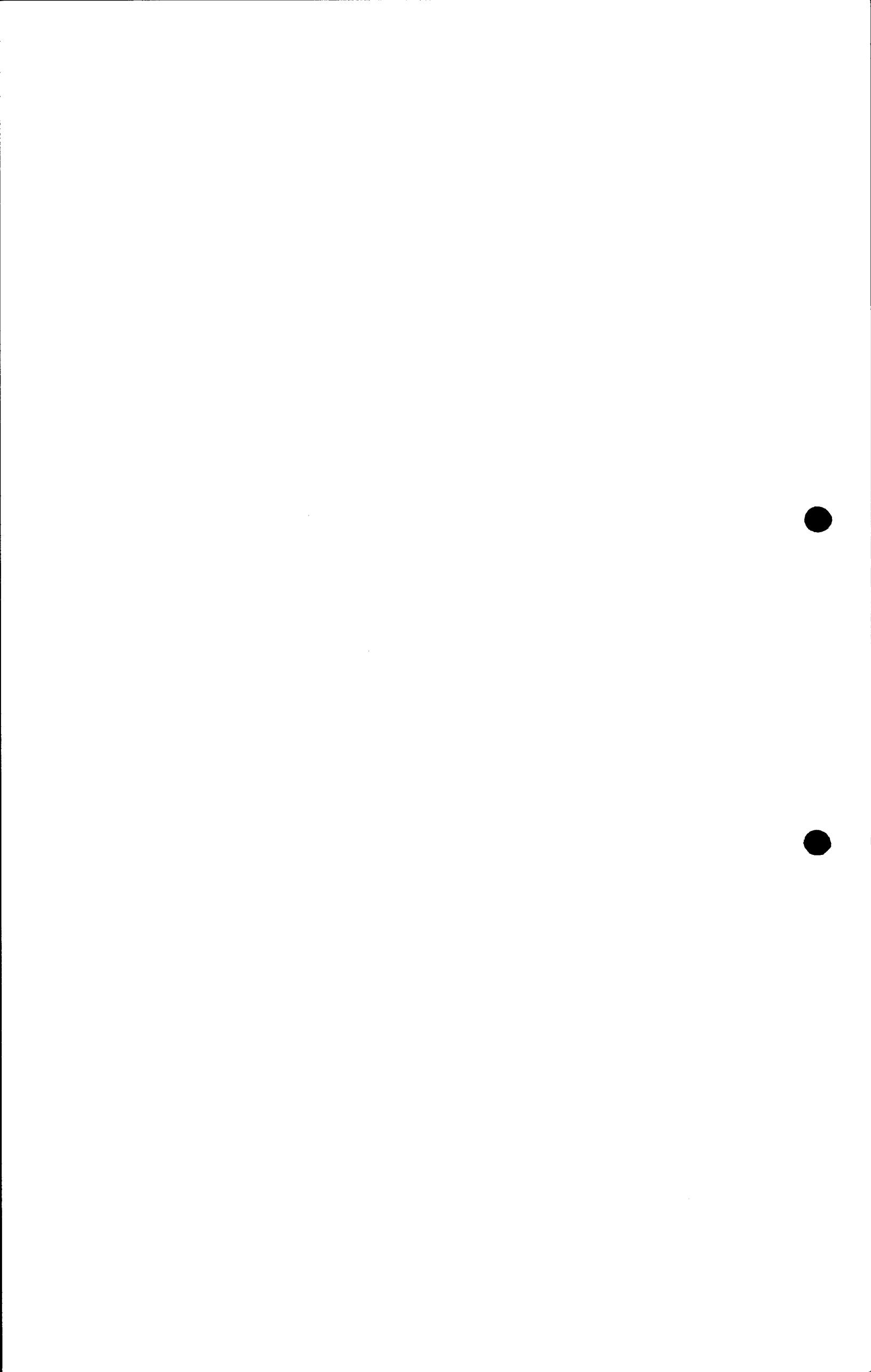


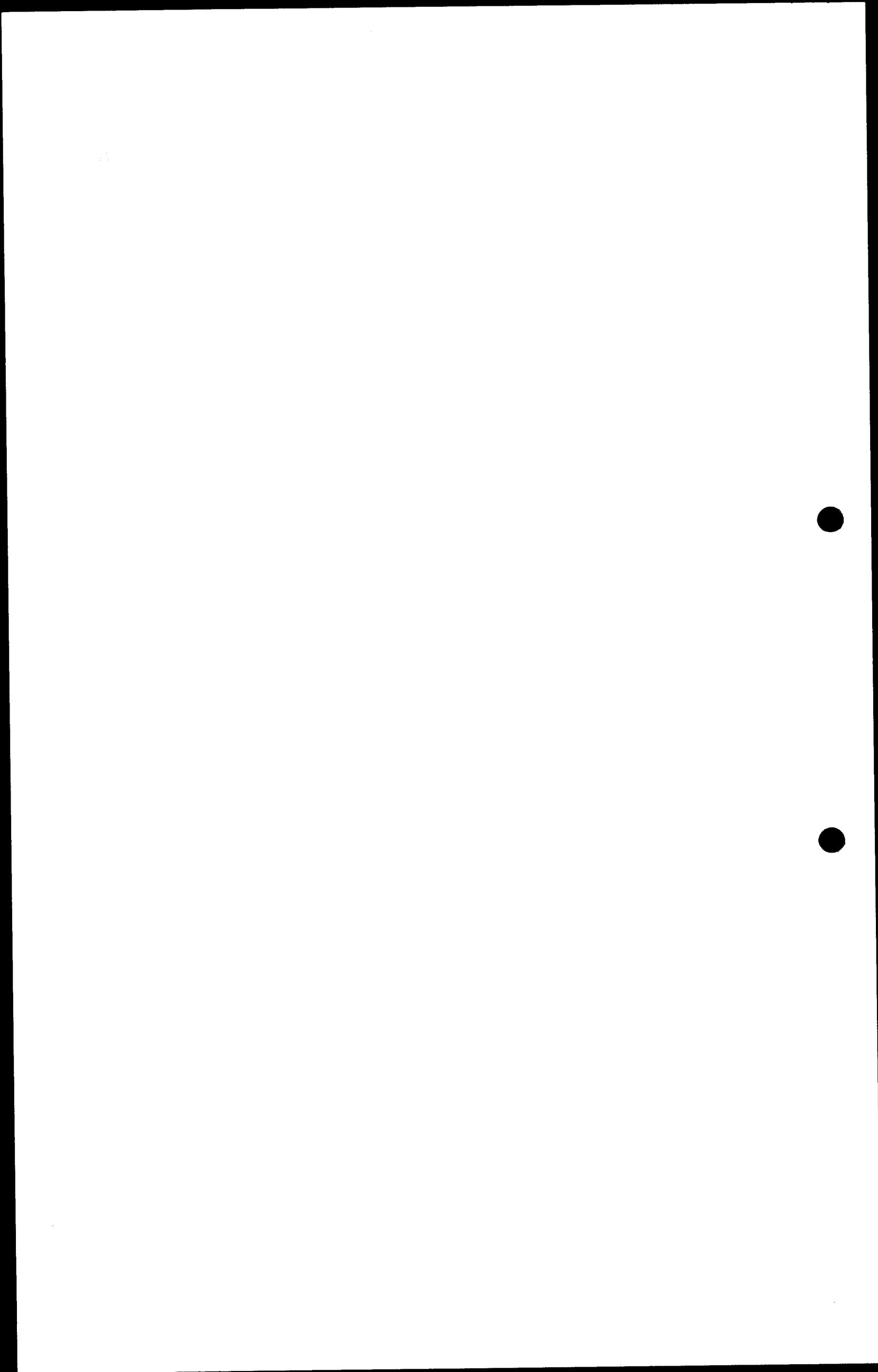


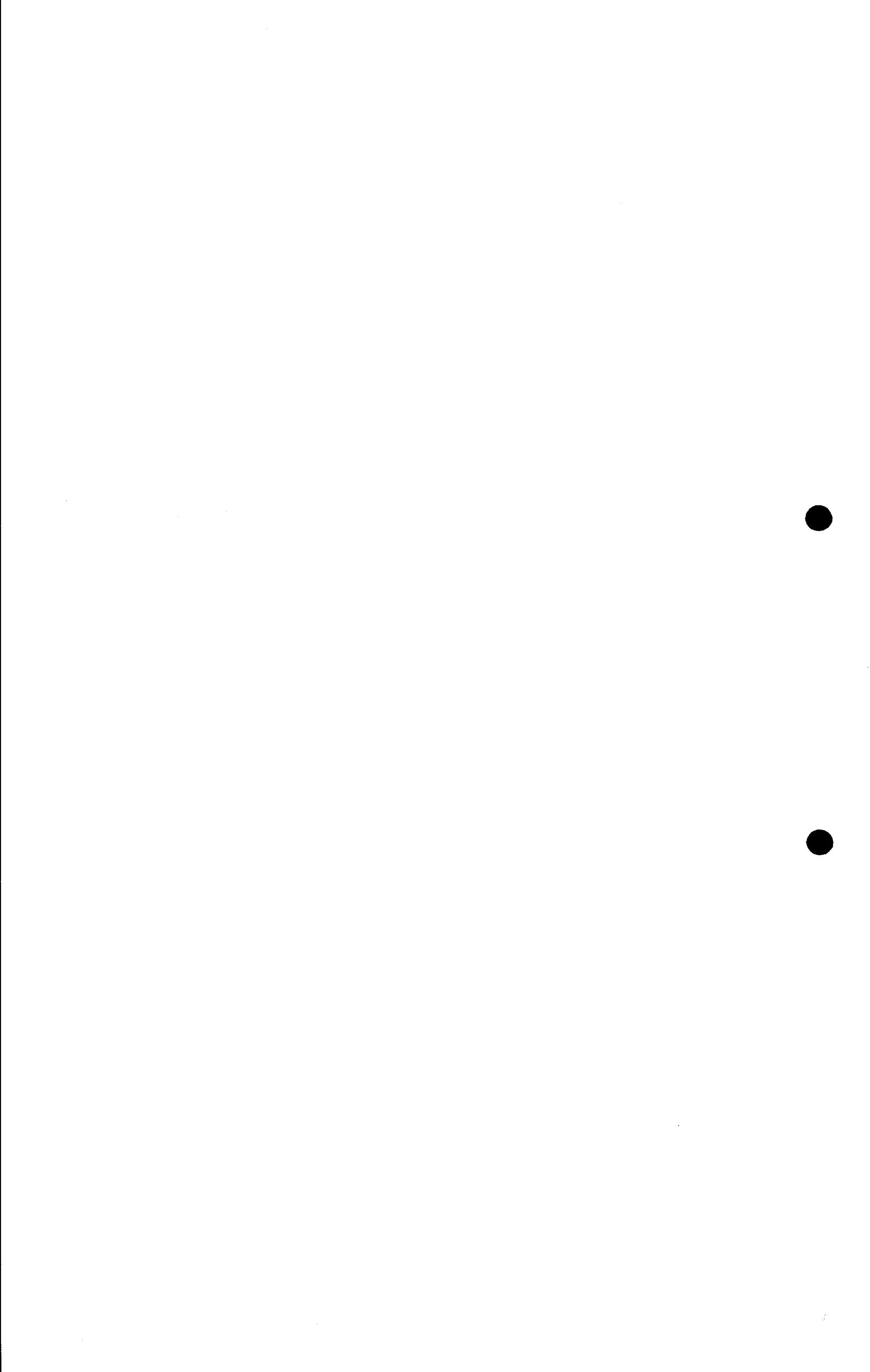


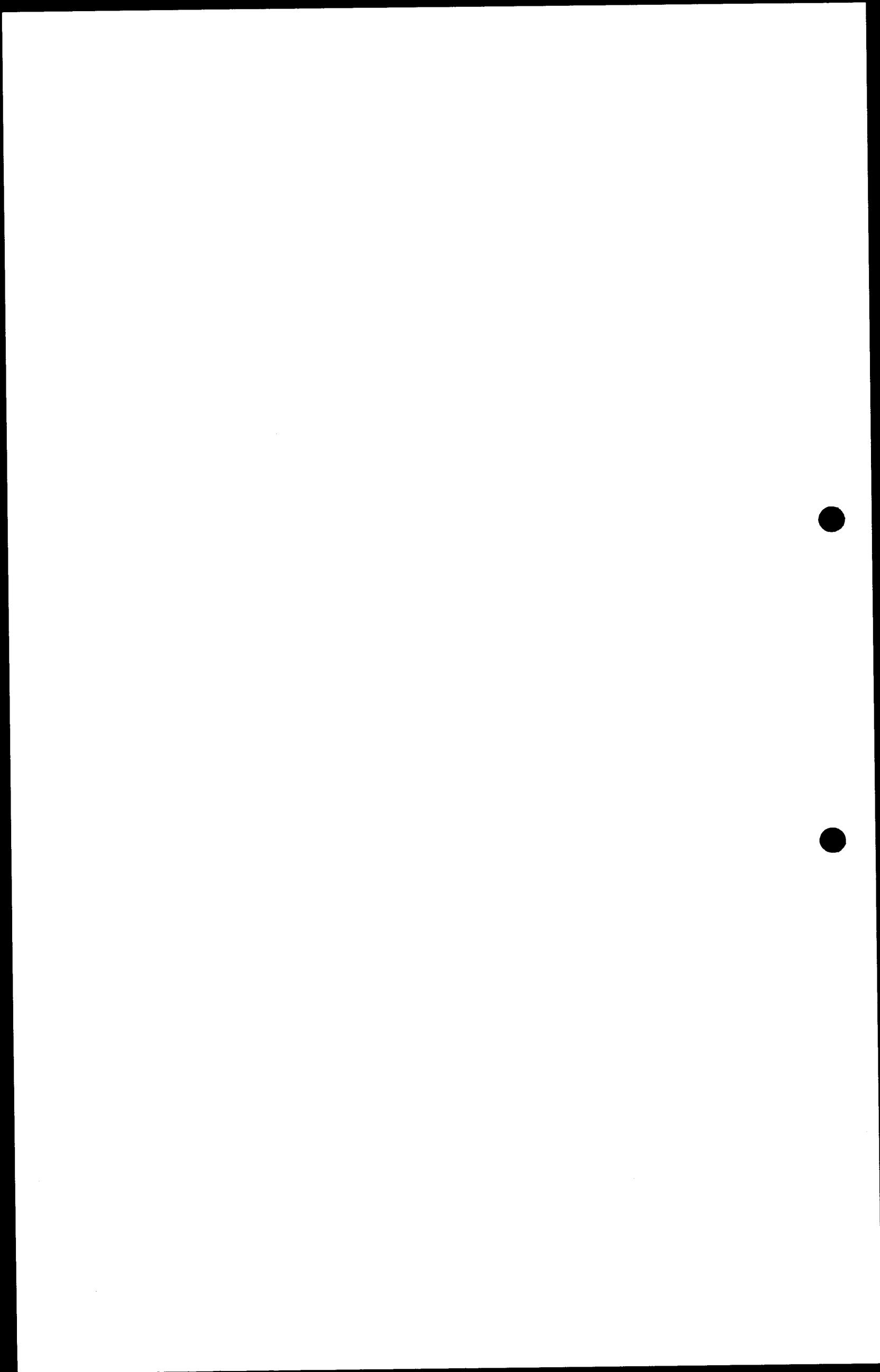


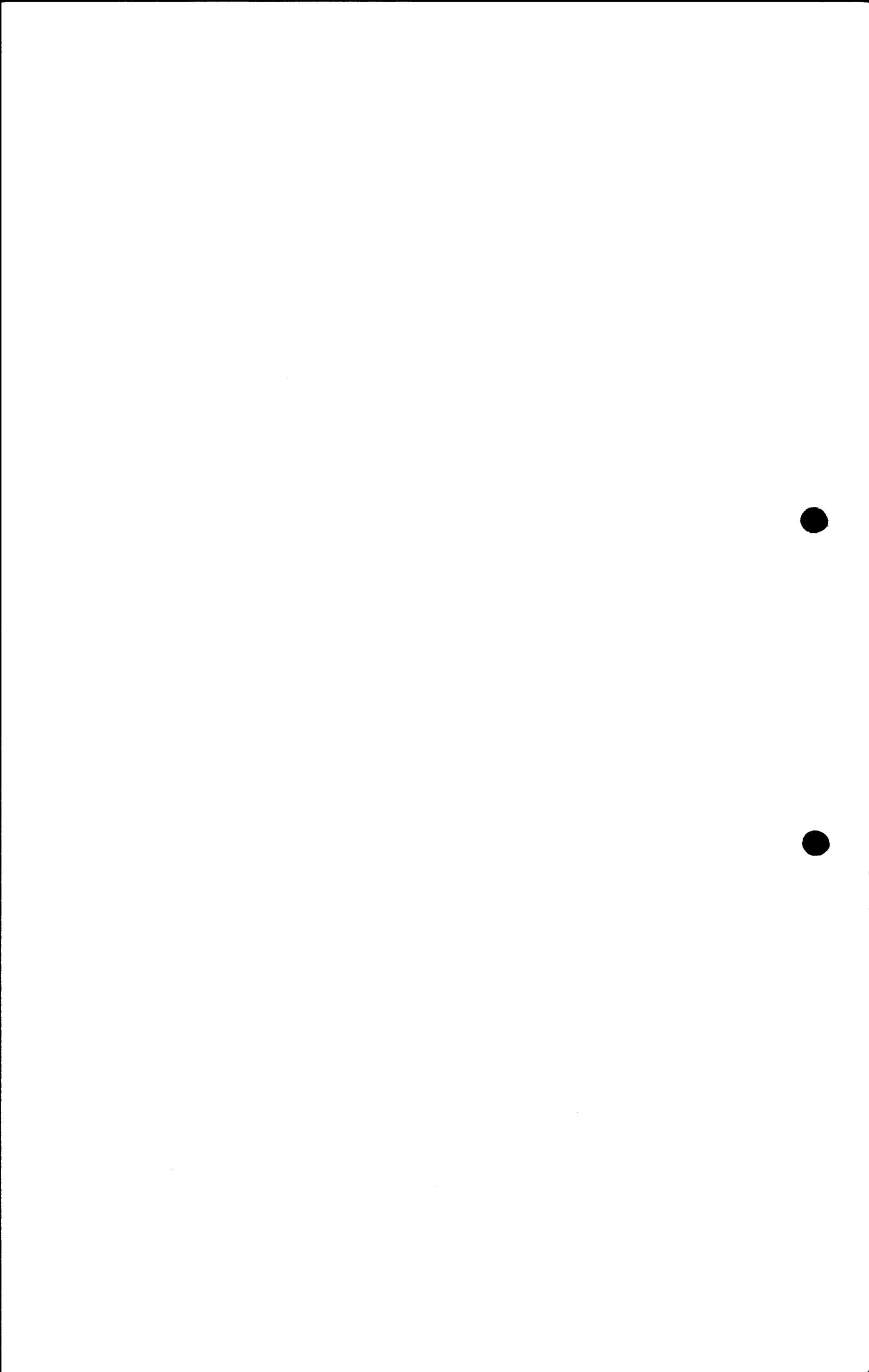


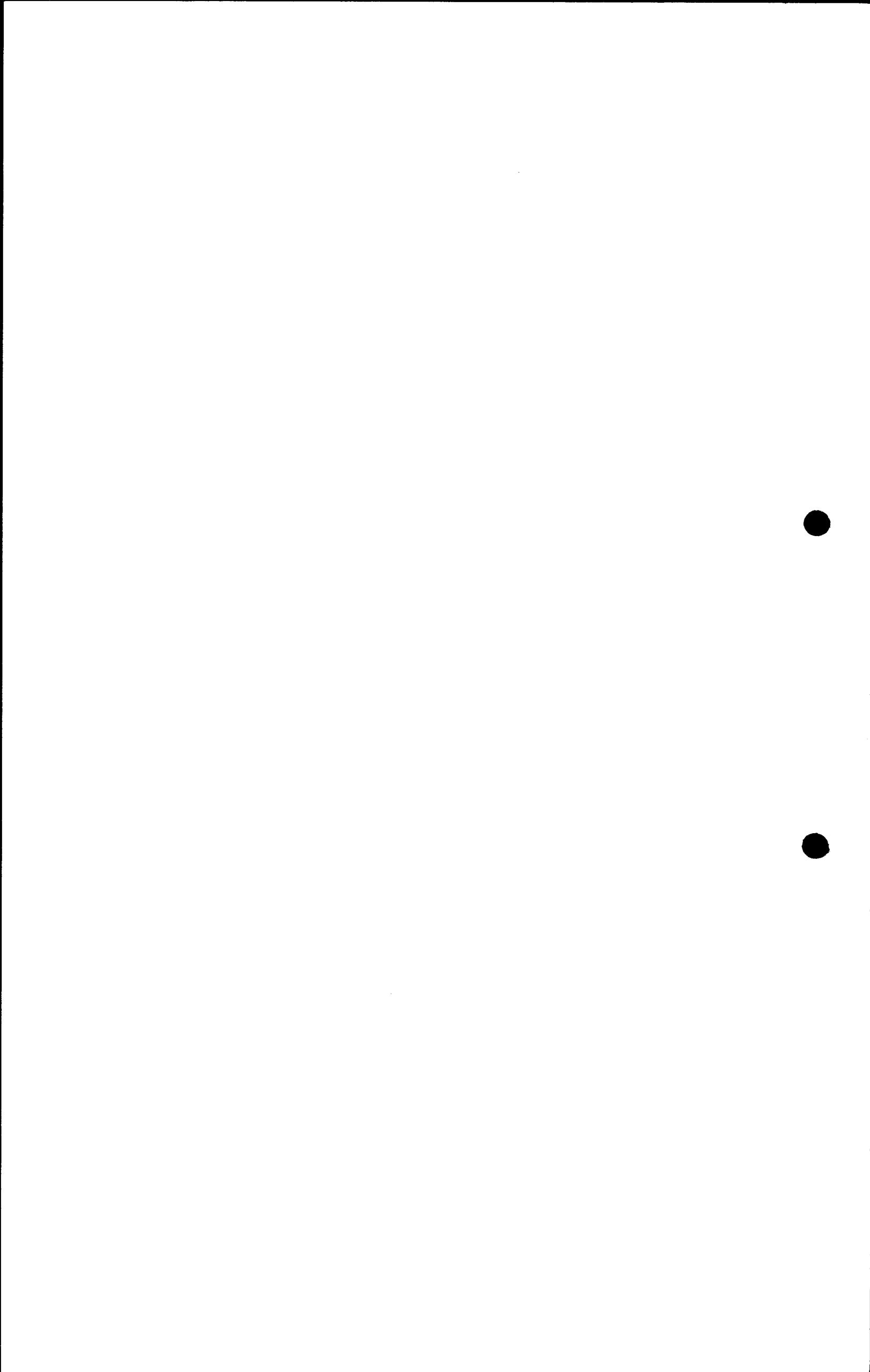


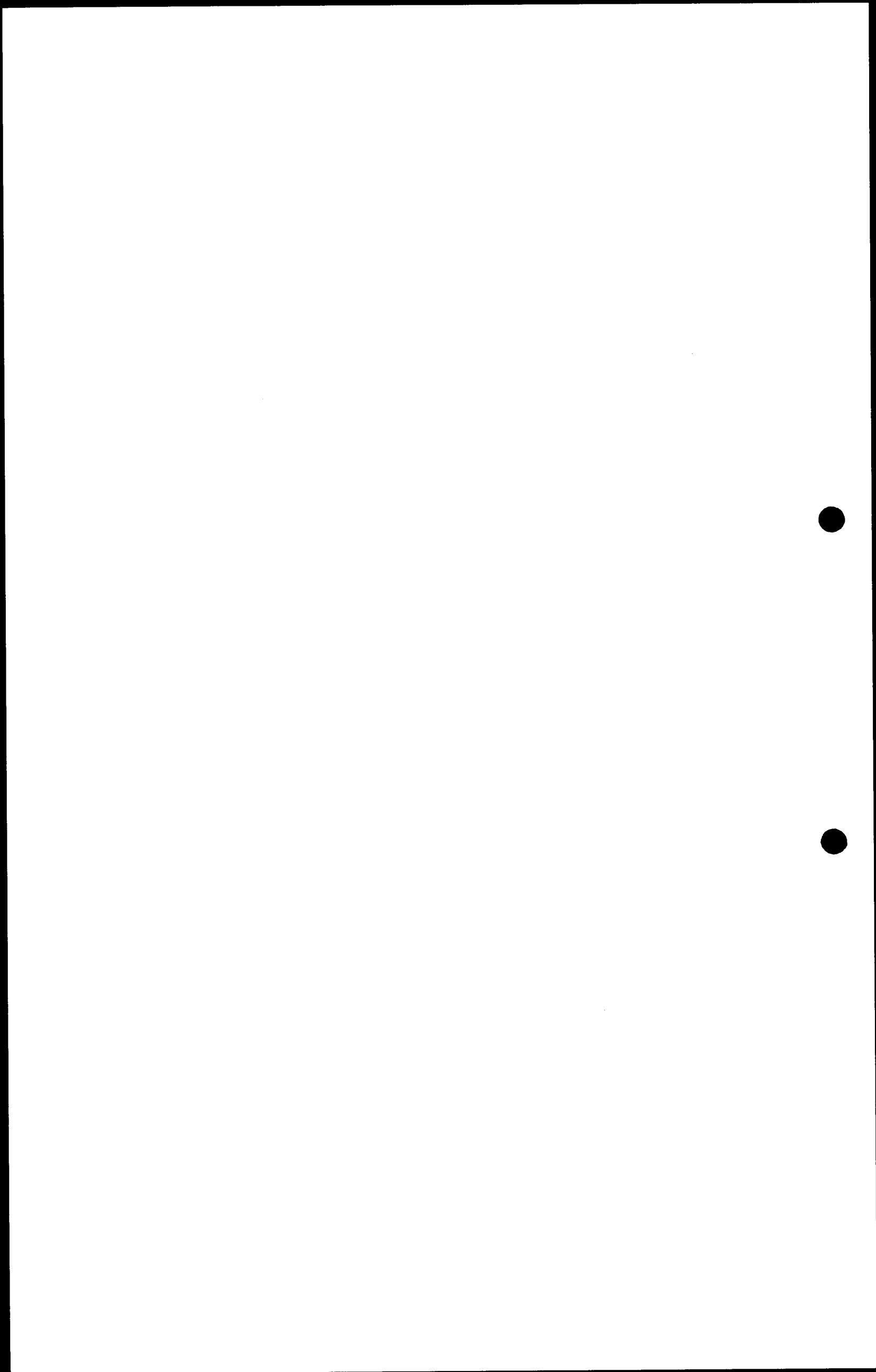


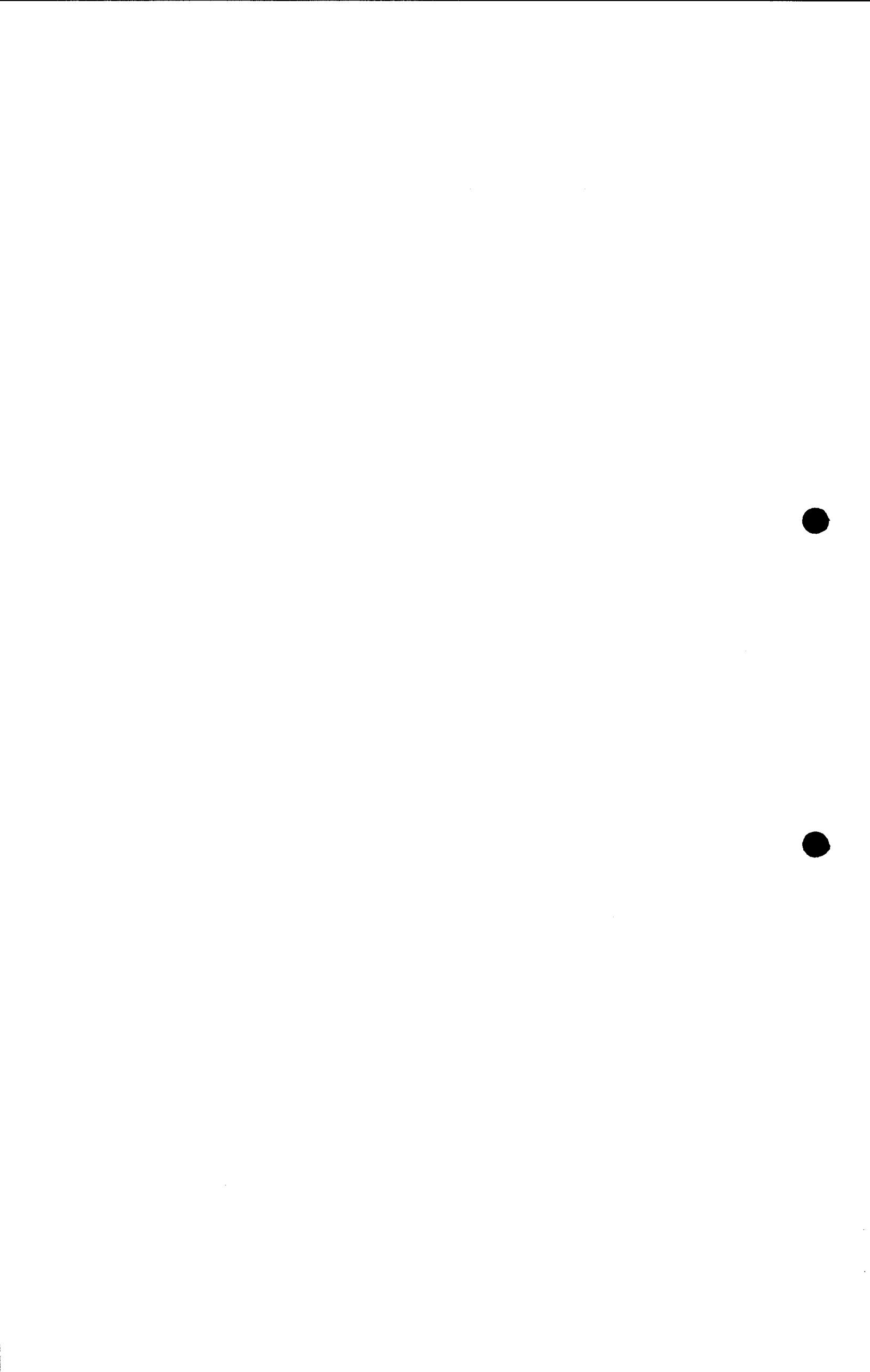


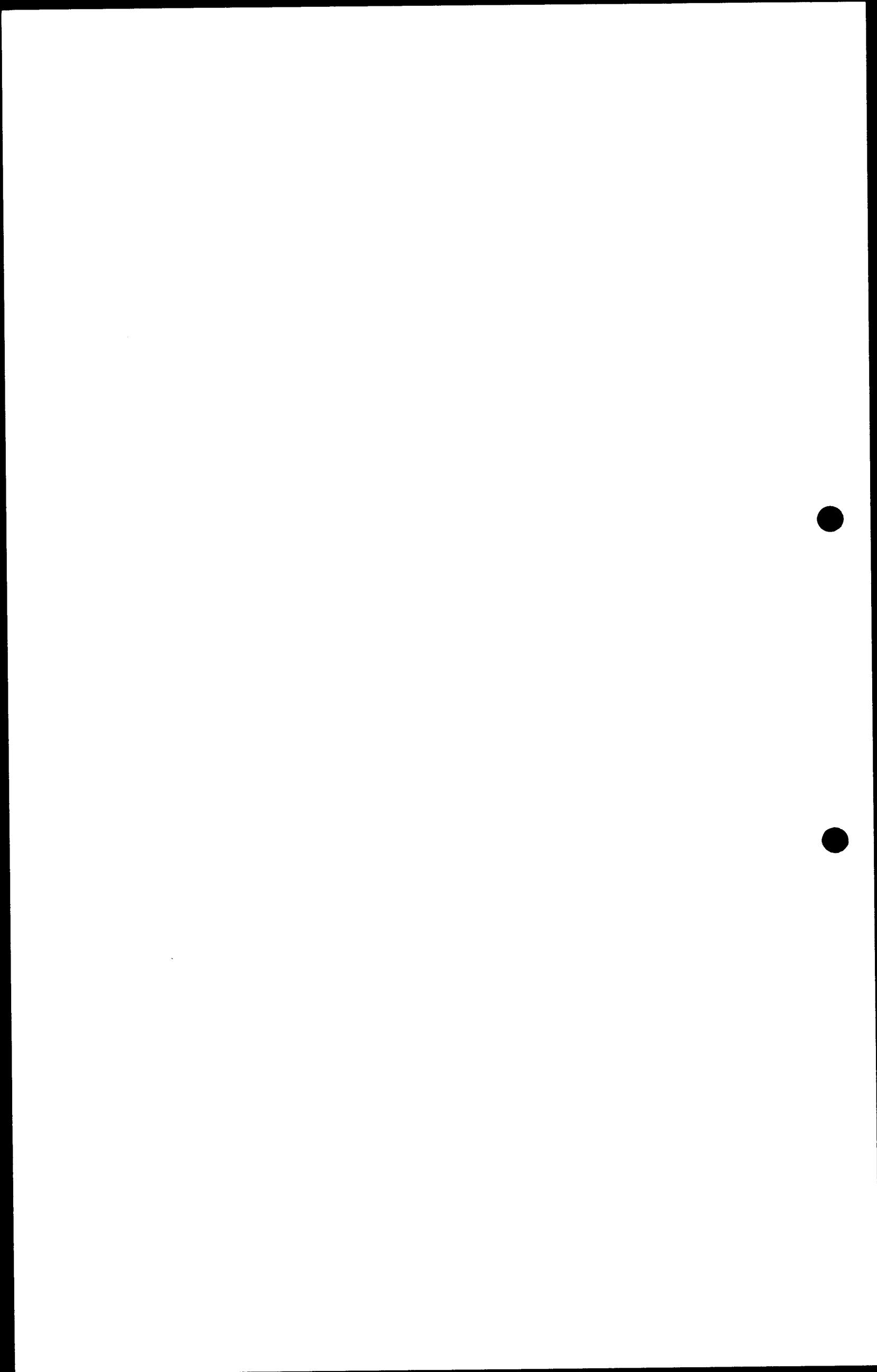


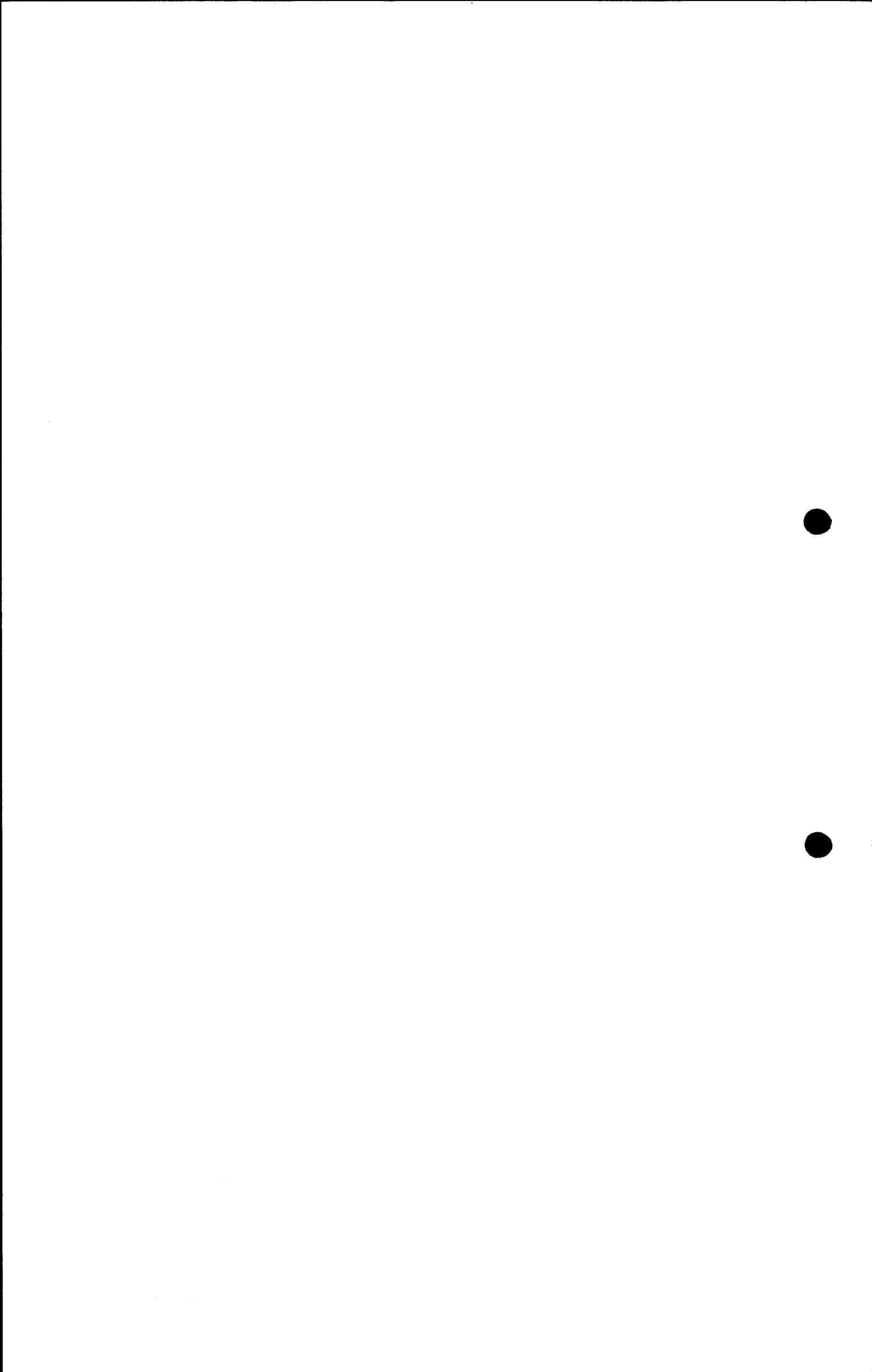


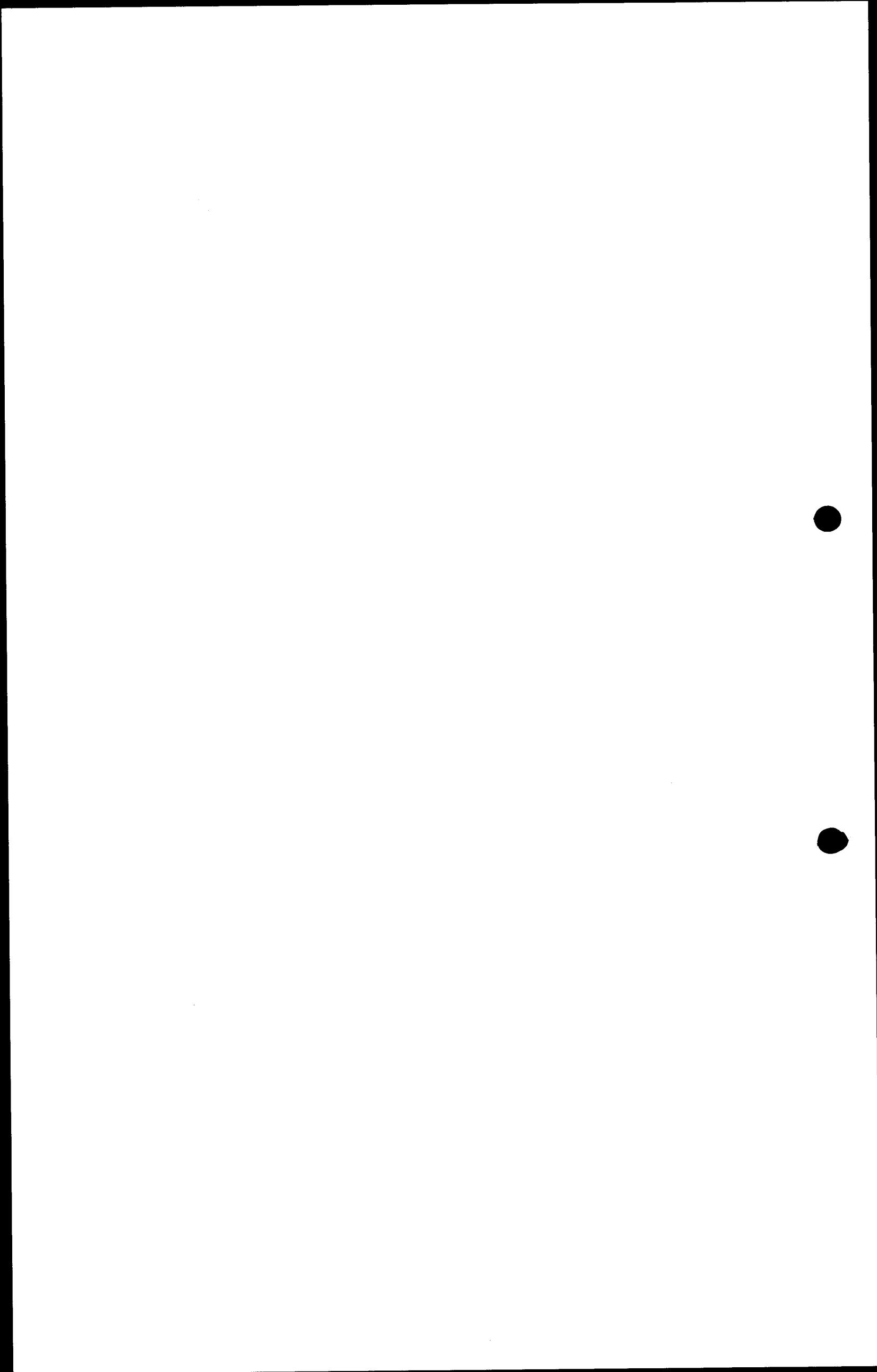


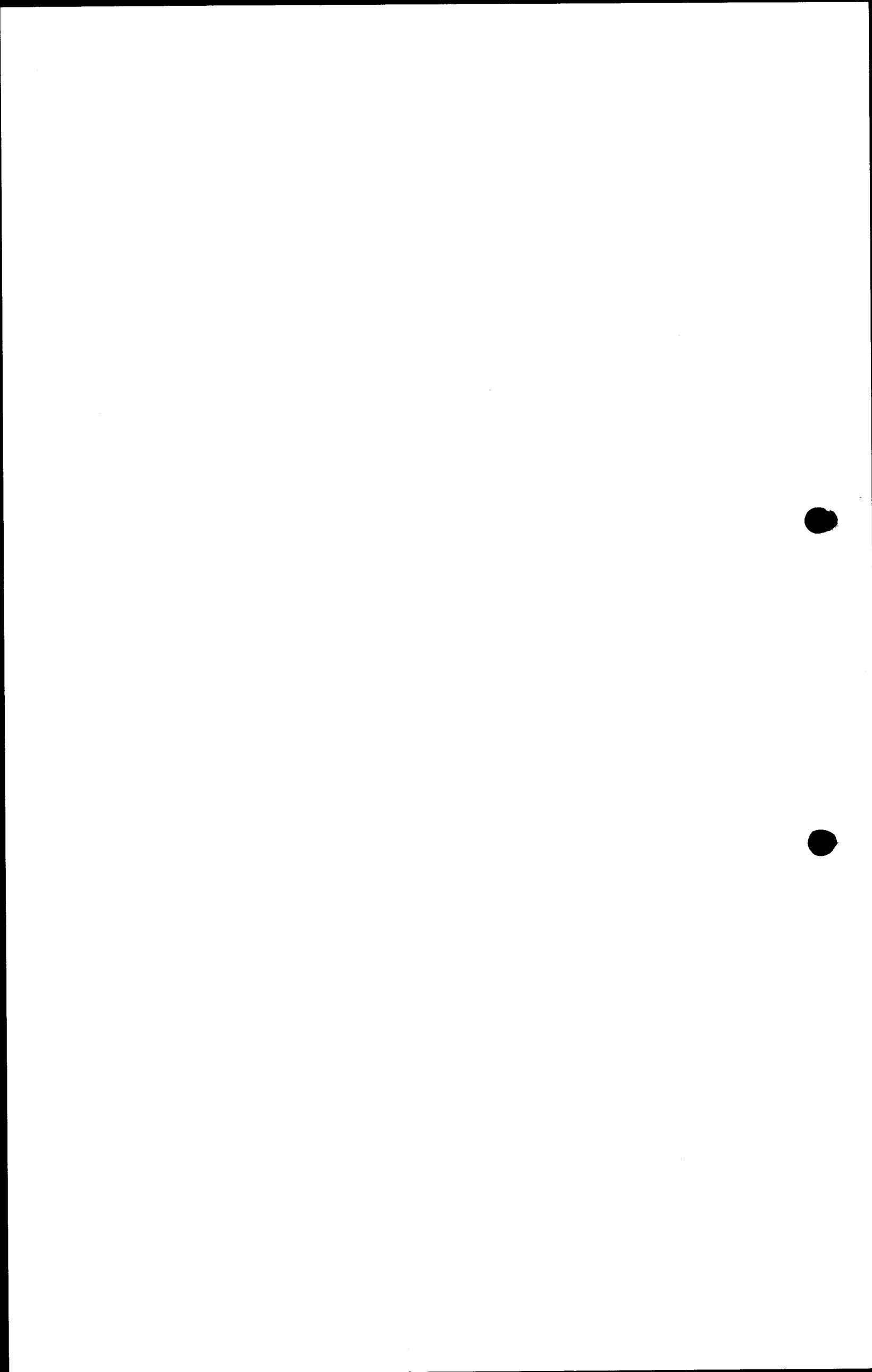


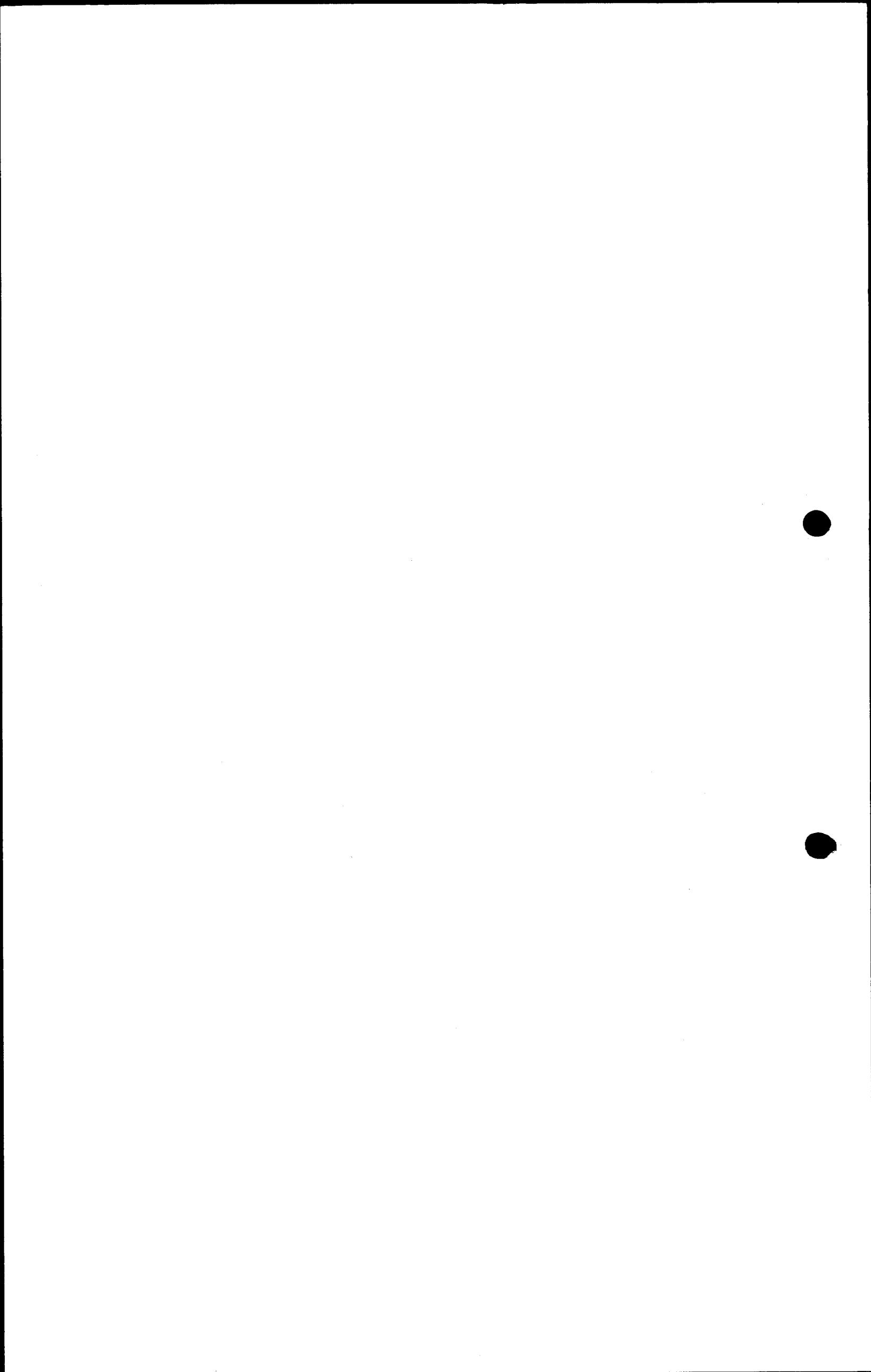














FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

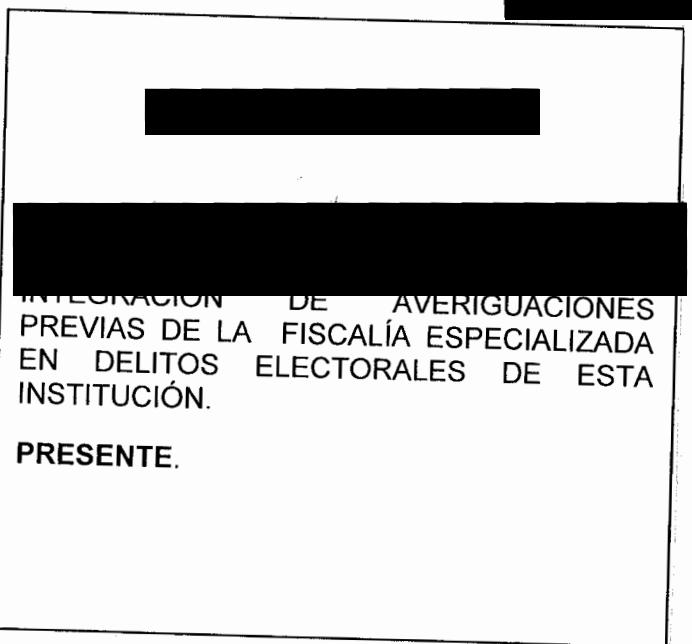
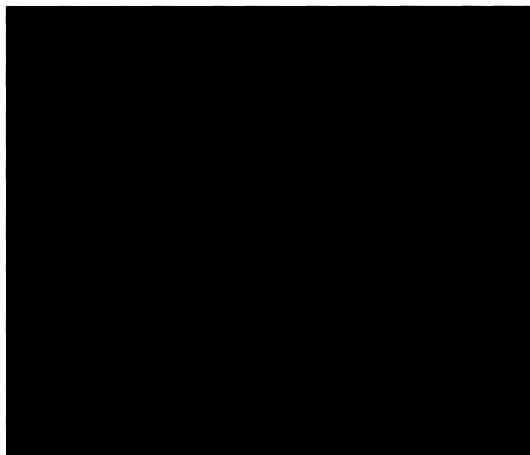
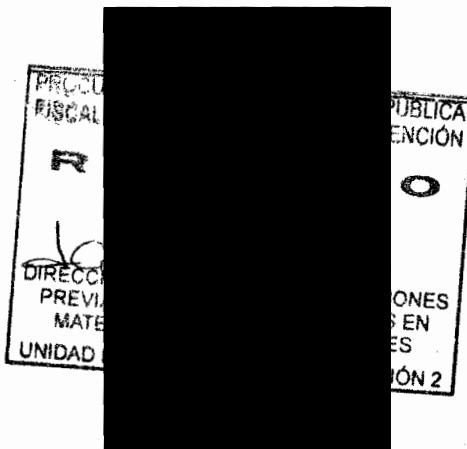
**DIRECTOR GENERAL DE PROCEDIMIENTOS
INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.**

AV. INSURGENTES NO. 20, DE LA GLORIETA DE
INSURGENTES, [REDACTED]
COL. ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO

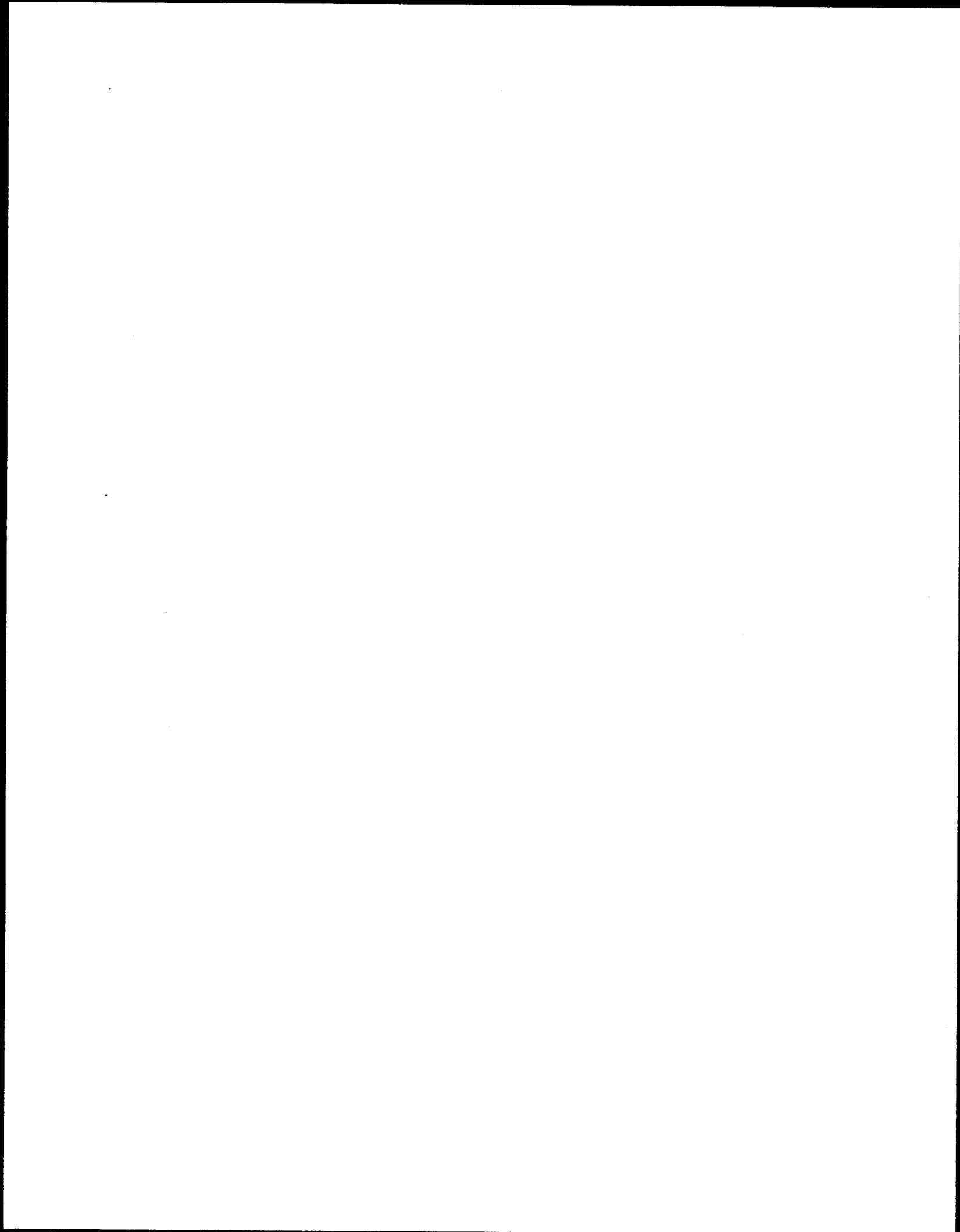
TEL: [REDACTED]

CONTIENE OFICIO

CONFIDENCIAL



87





SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES
EXTERIORES



2019
AÑO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA

Oficina del C. Secretario
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de Asistencia Jurídica Internacional

Oficio No. [REDACTED]

Expediente: [REDACTED]
Asunto: C.I. FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Ciudad de México, a 25 de abril de 2019.

Directora de Asistencia Jurídica Internacional
de la Fiscalía General de la República.
Presente.

Hago referencia al oficio [REDACTED] del pasado 2 de abril, por el que requirió la colaboración de esta Secretaría de Estado para que -por conducto de la Embajada de México [REDACTED] se hiciera llagar al [REDACTED]

[REDACTED] el **sobre cerrado** que contiene el oficio [REDACTED] relacionado con la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, que se instruye por la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia electoral, en contra de quien o quienes resulten responsables.

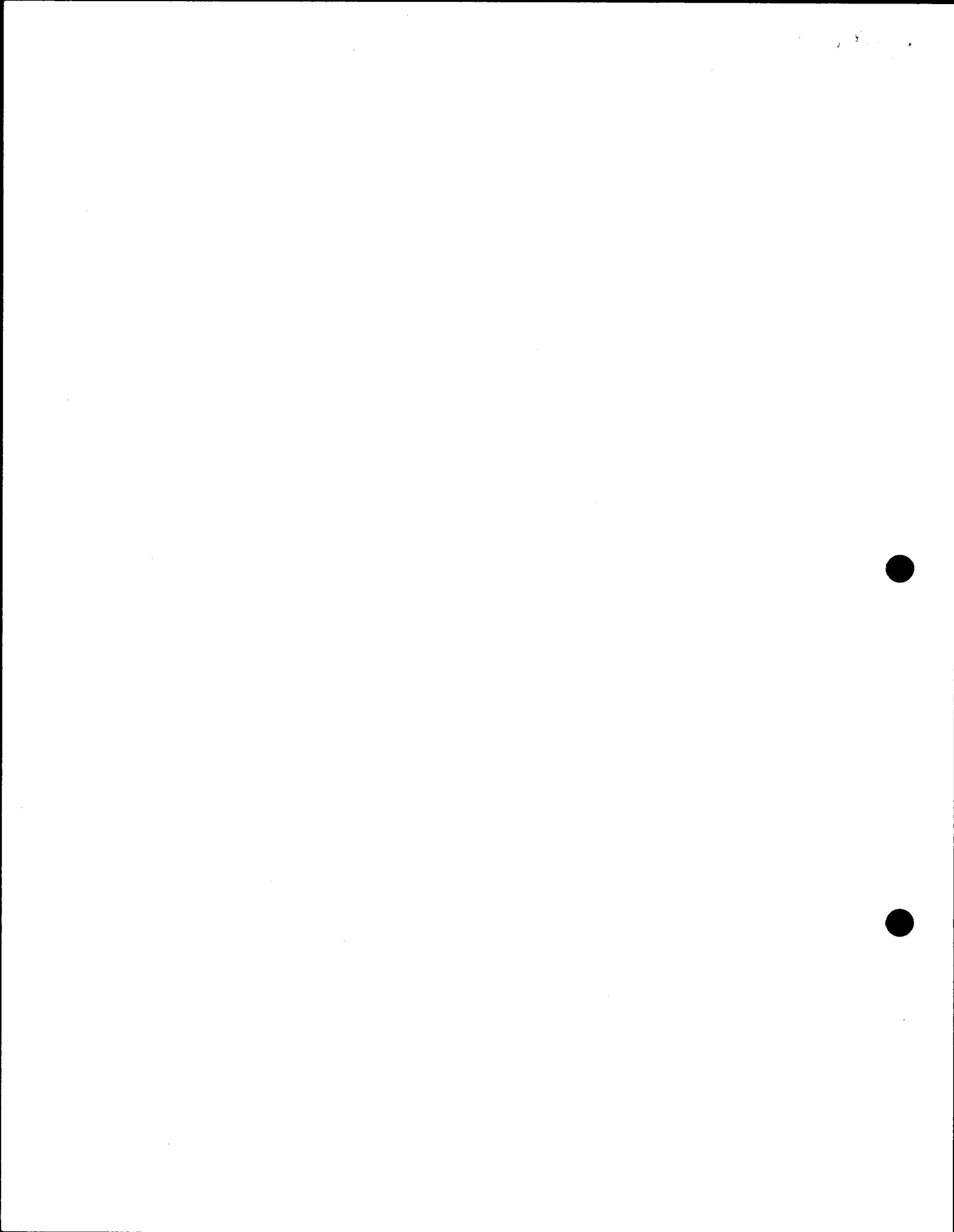
Sobre el particular, la citada Representación Diplomática -mediante comunicación electrónica [REDACTED] transmitió a esta Dirección Jurídica copia digitalizada de la nota [REDACTED] de la misma fecha, por la que envió al [REDACTED] la documentación supra citada.

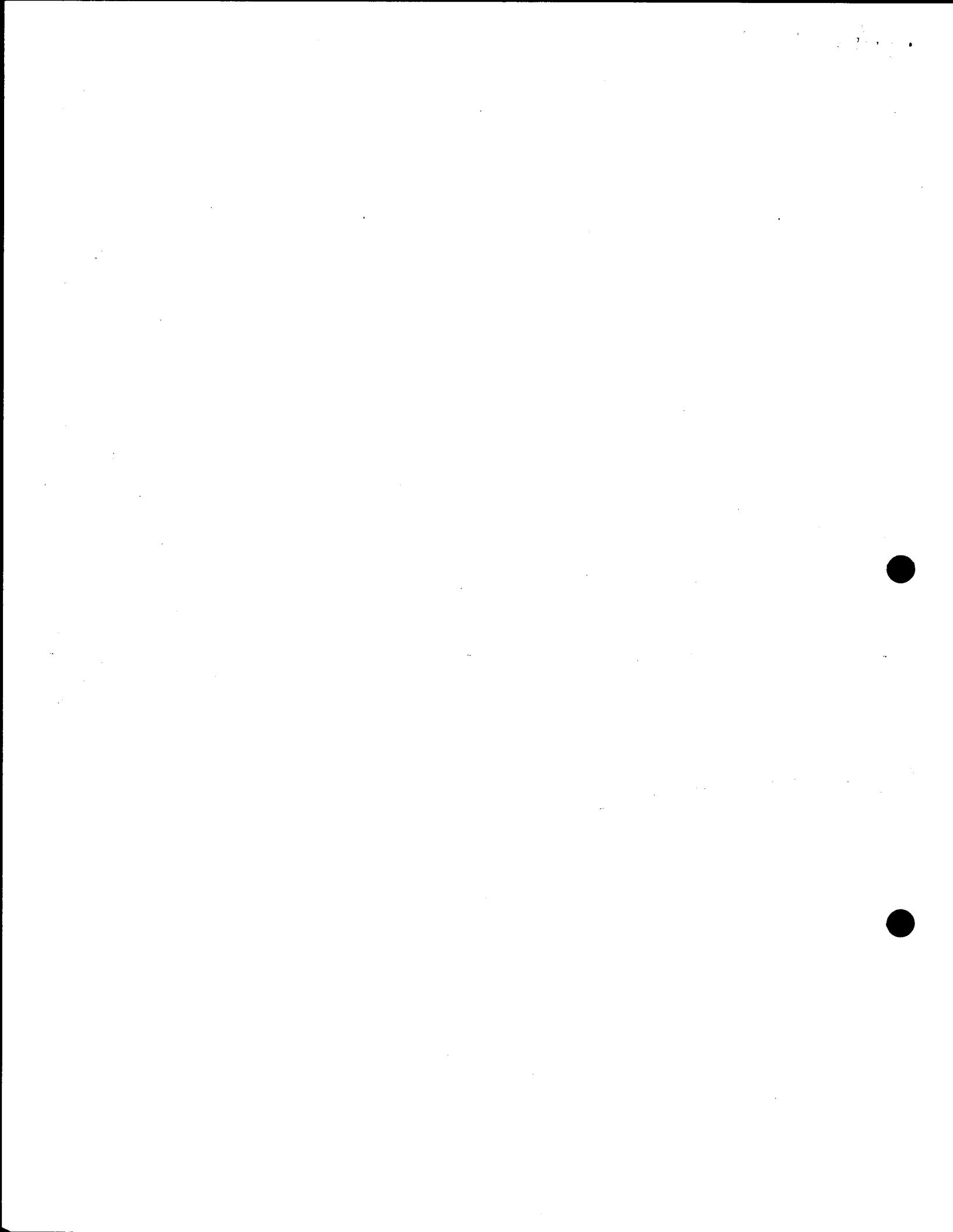
Lo anterior, se informa a usted con base en lo dispuesto en los artículos 14, fracción VI y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en relación con el artículo SEXTO, inciso d), fracción I, del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005 y sus reformas, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.

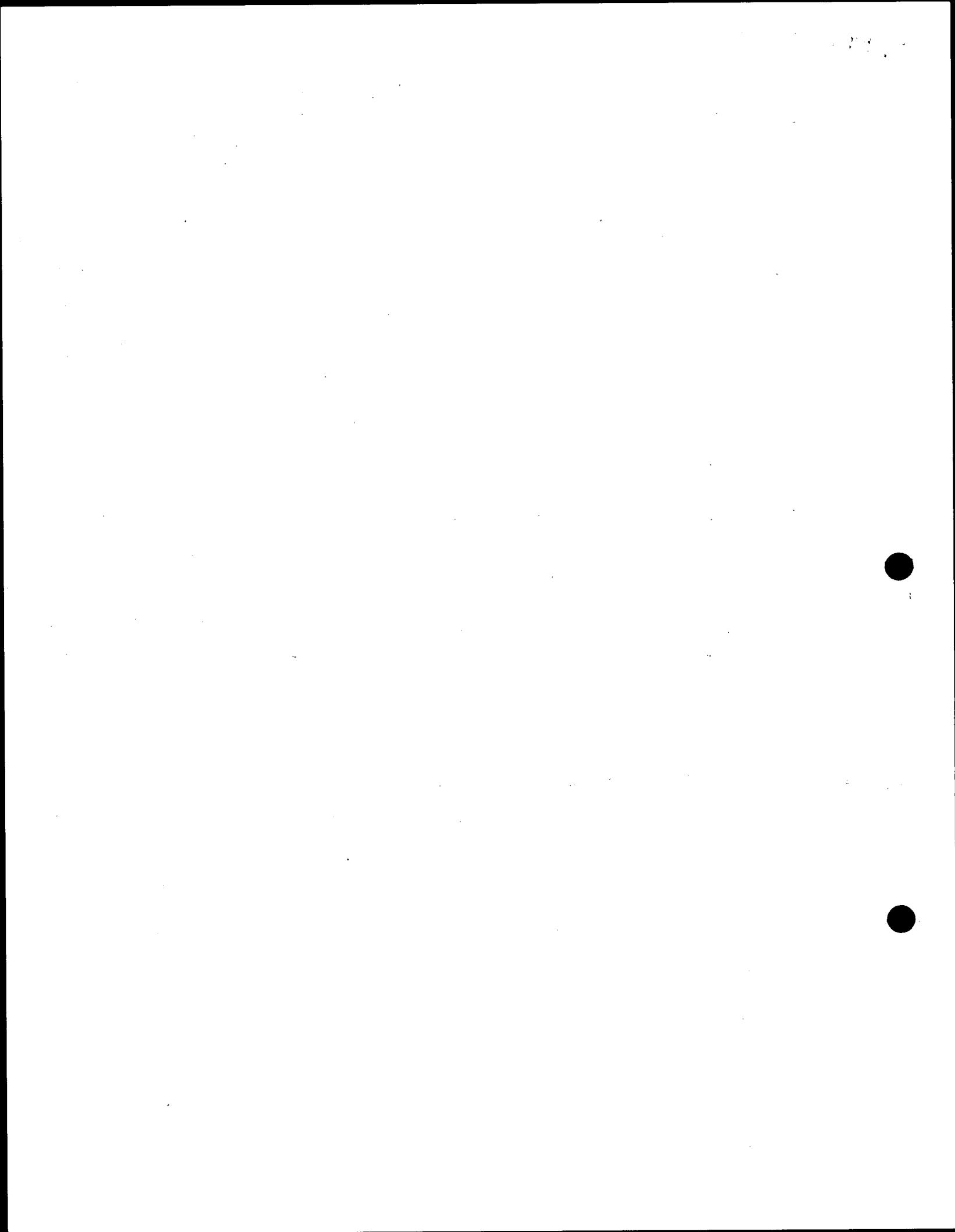
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

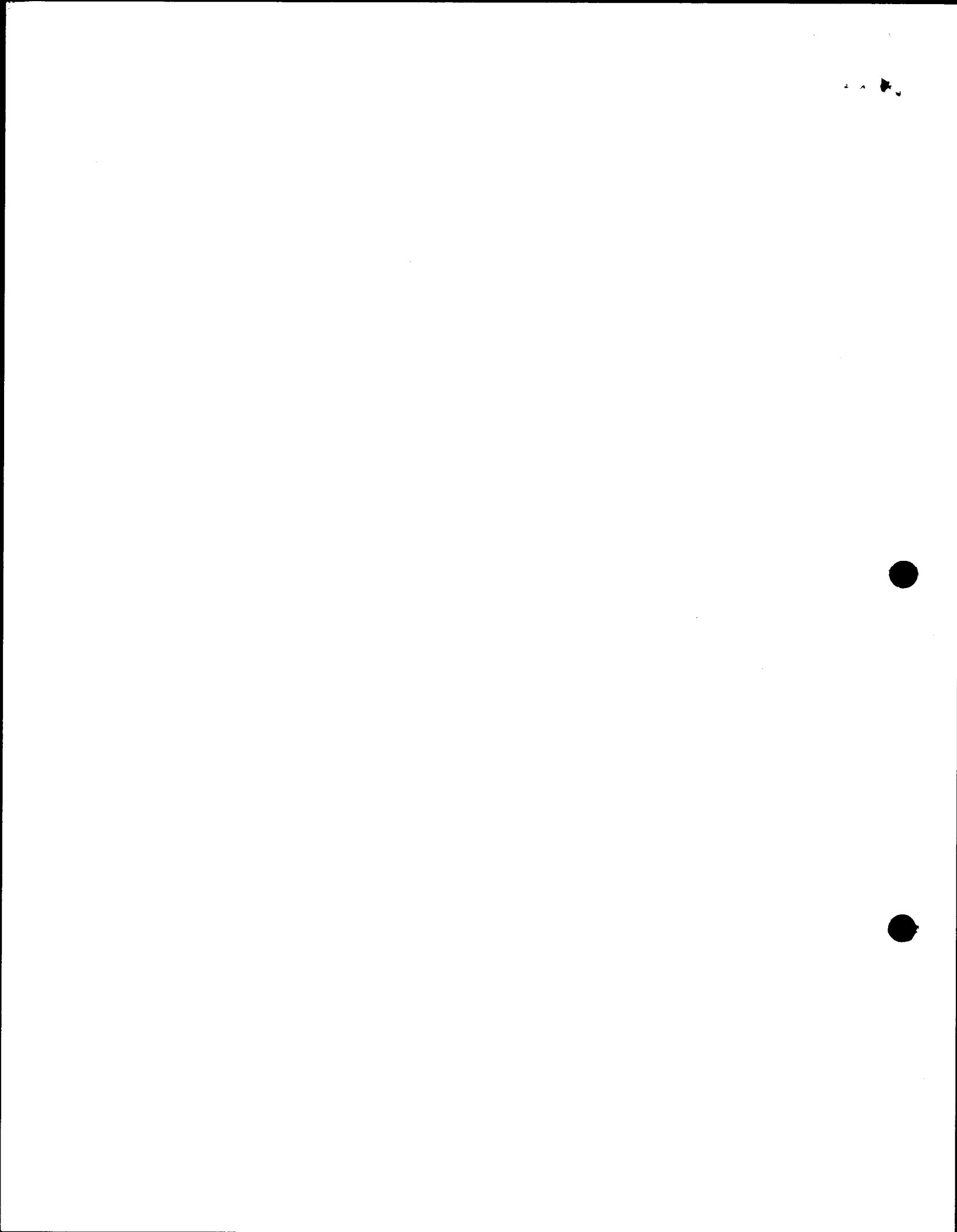
Anexo: copia de la comunicación ele

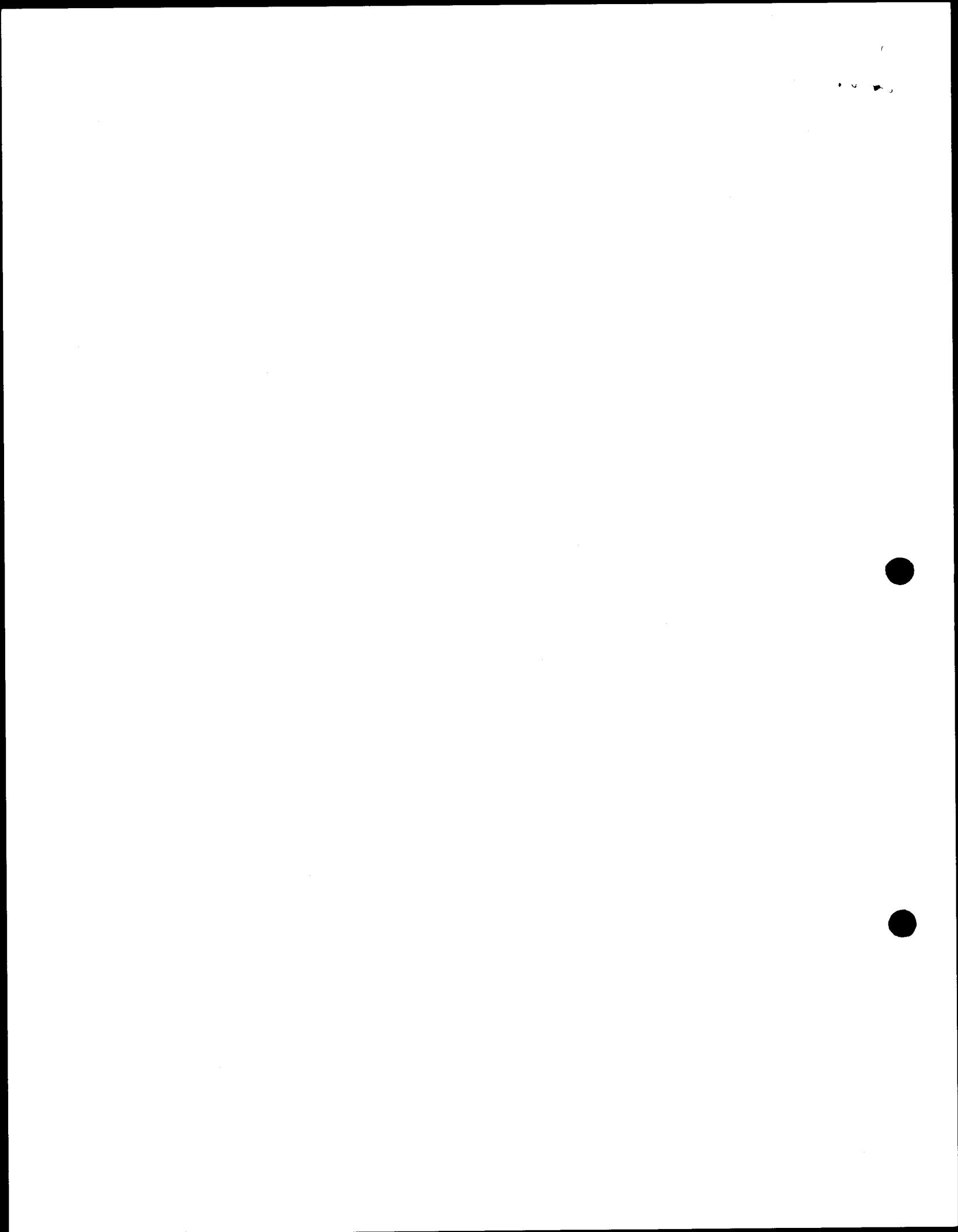
sado [REDACTED] y de su anexo.











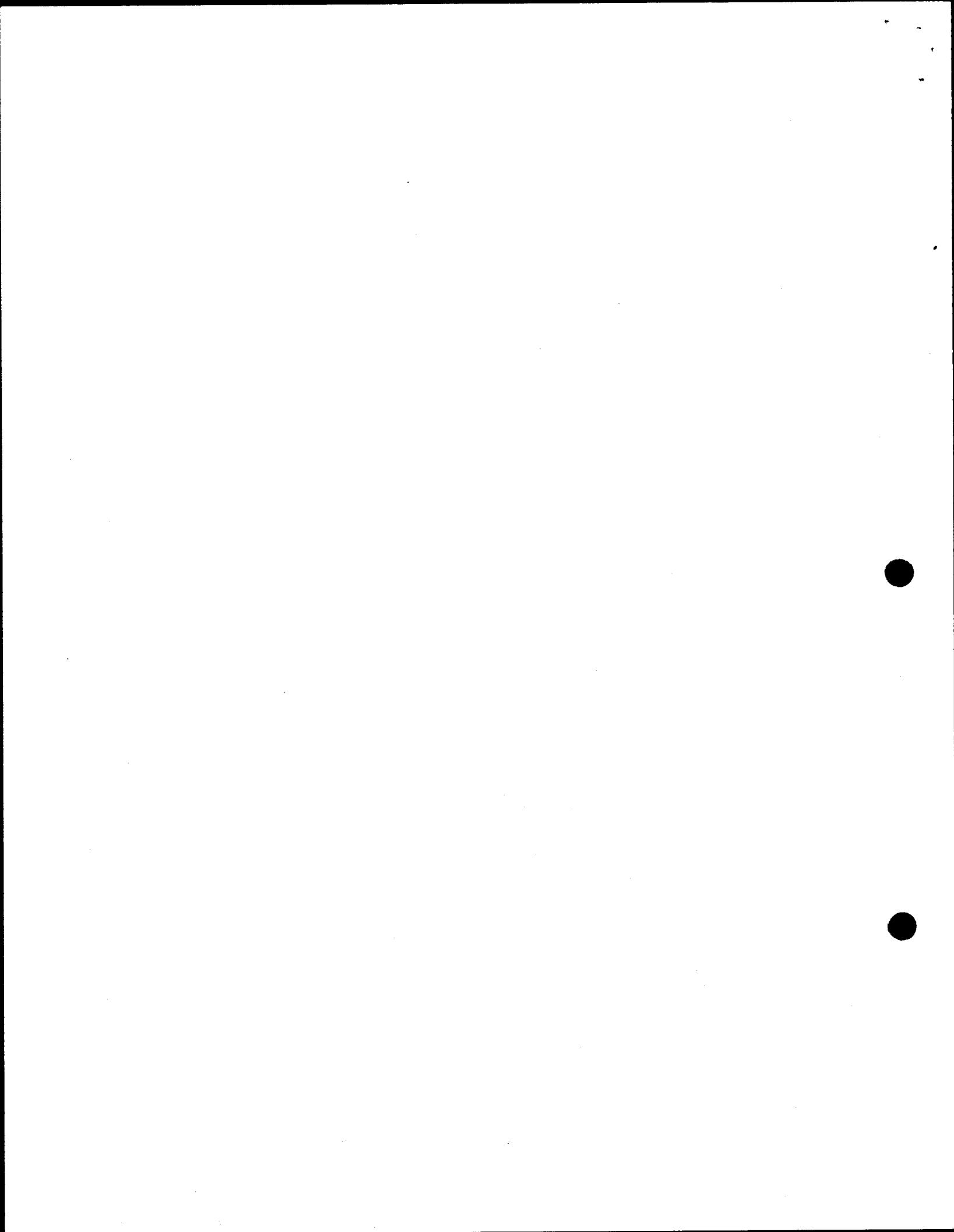
1. *Streptomyces* *luteus* *var.* *luteus*

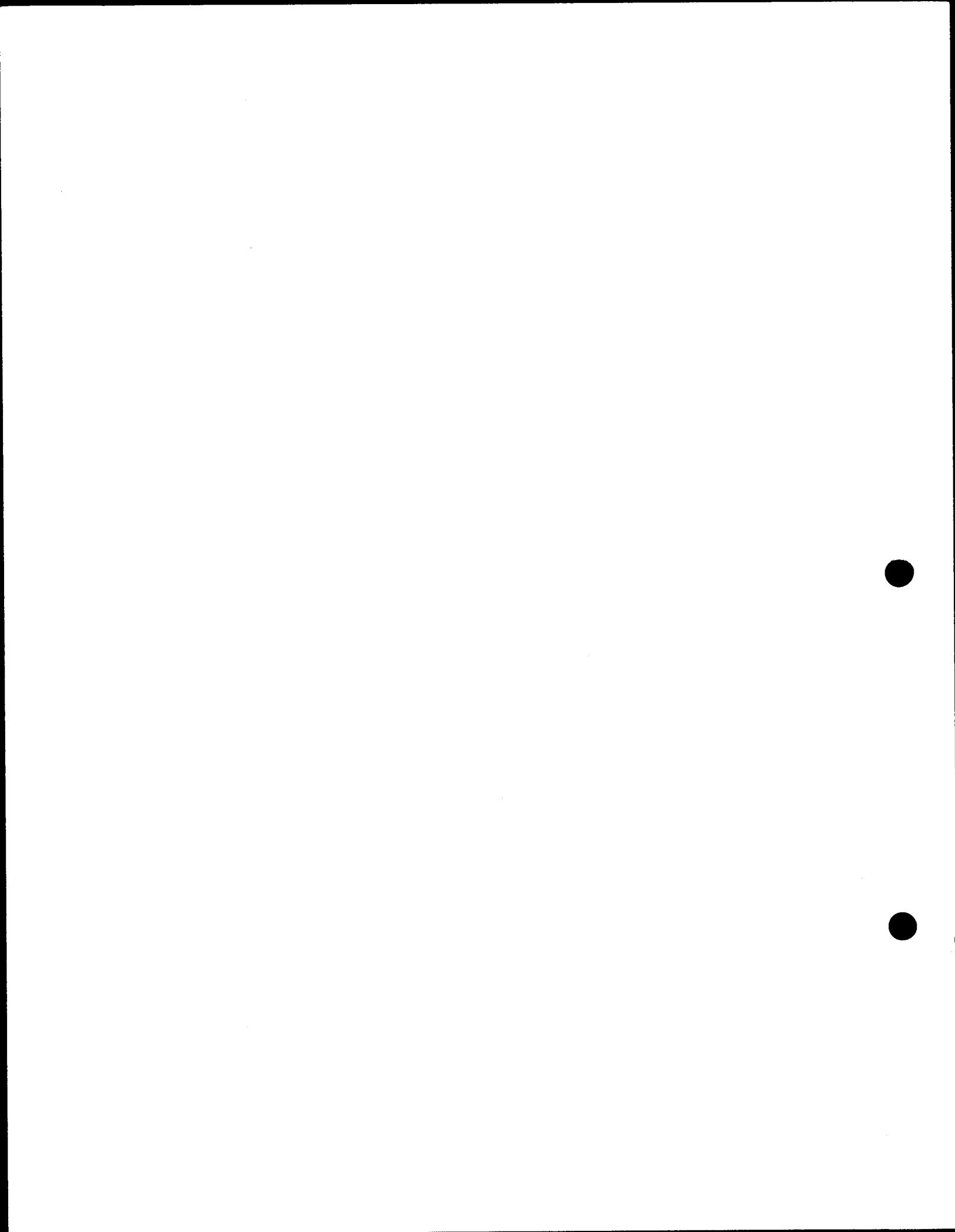
2. *Streptomyces* *luteus* *var.* *luteus*

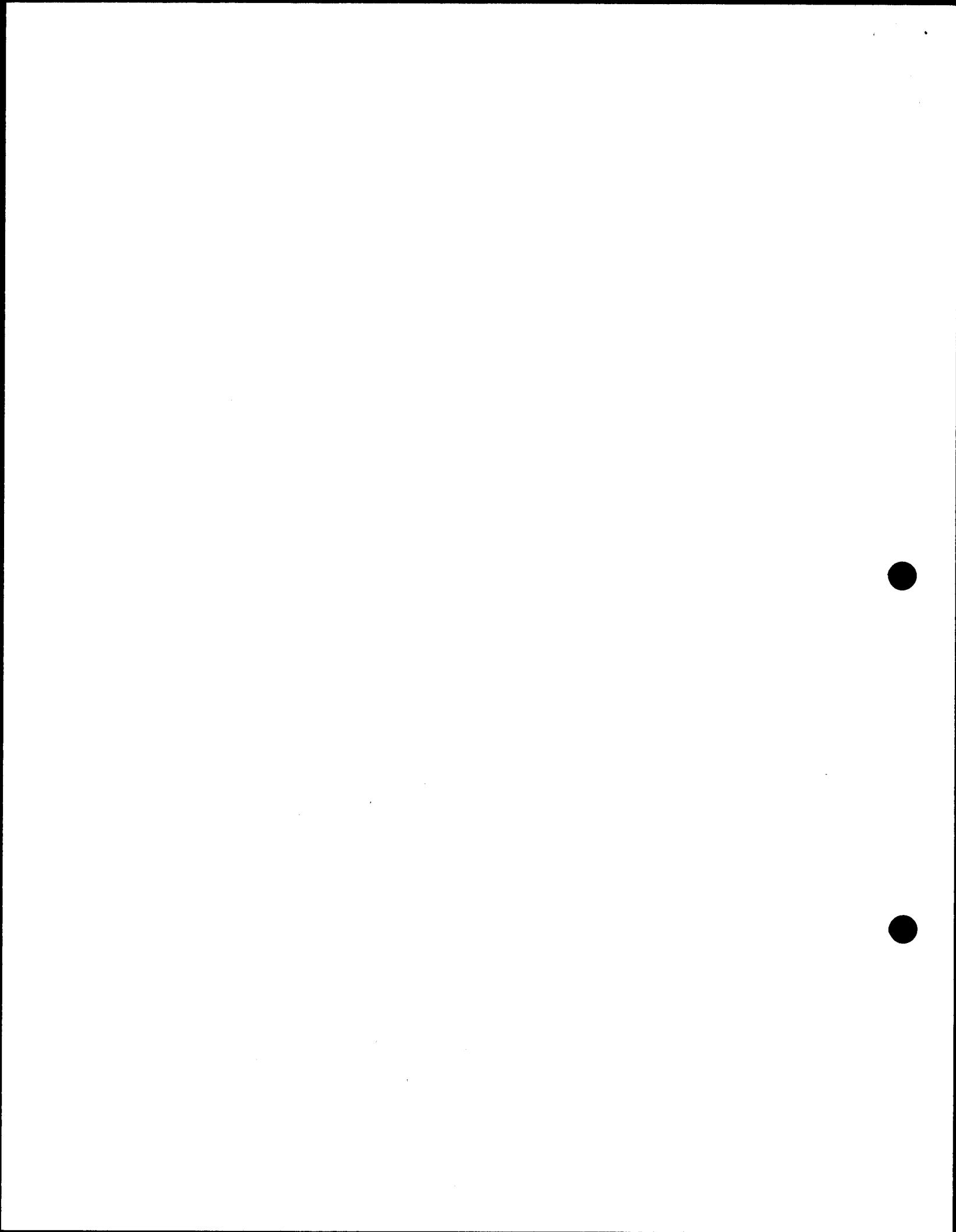
3. *Streptomyces* *luteus* *var.* *luteus*

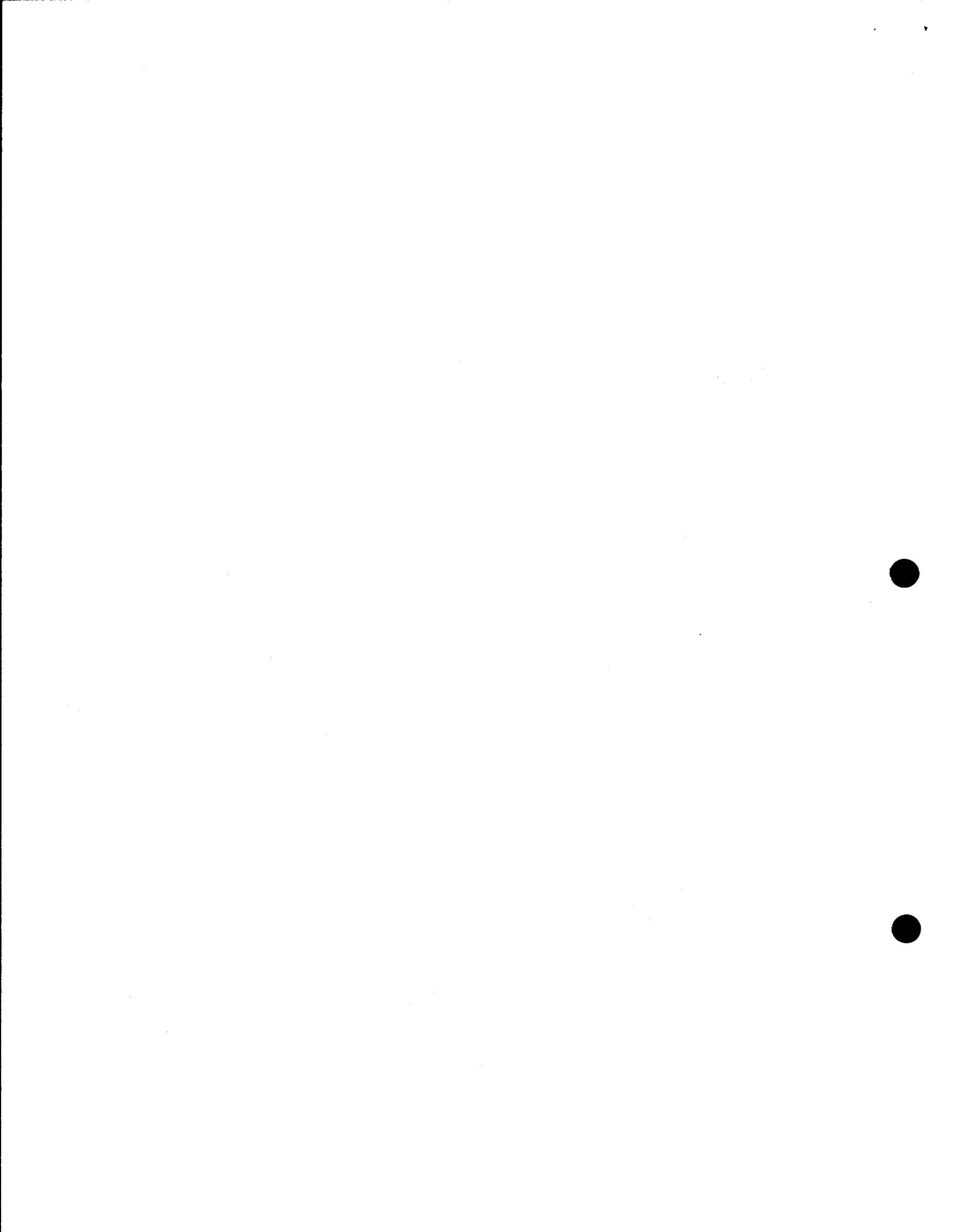
4. *Streptomyces* *luteus* *var.* *luteus*

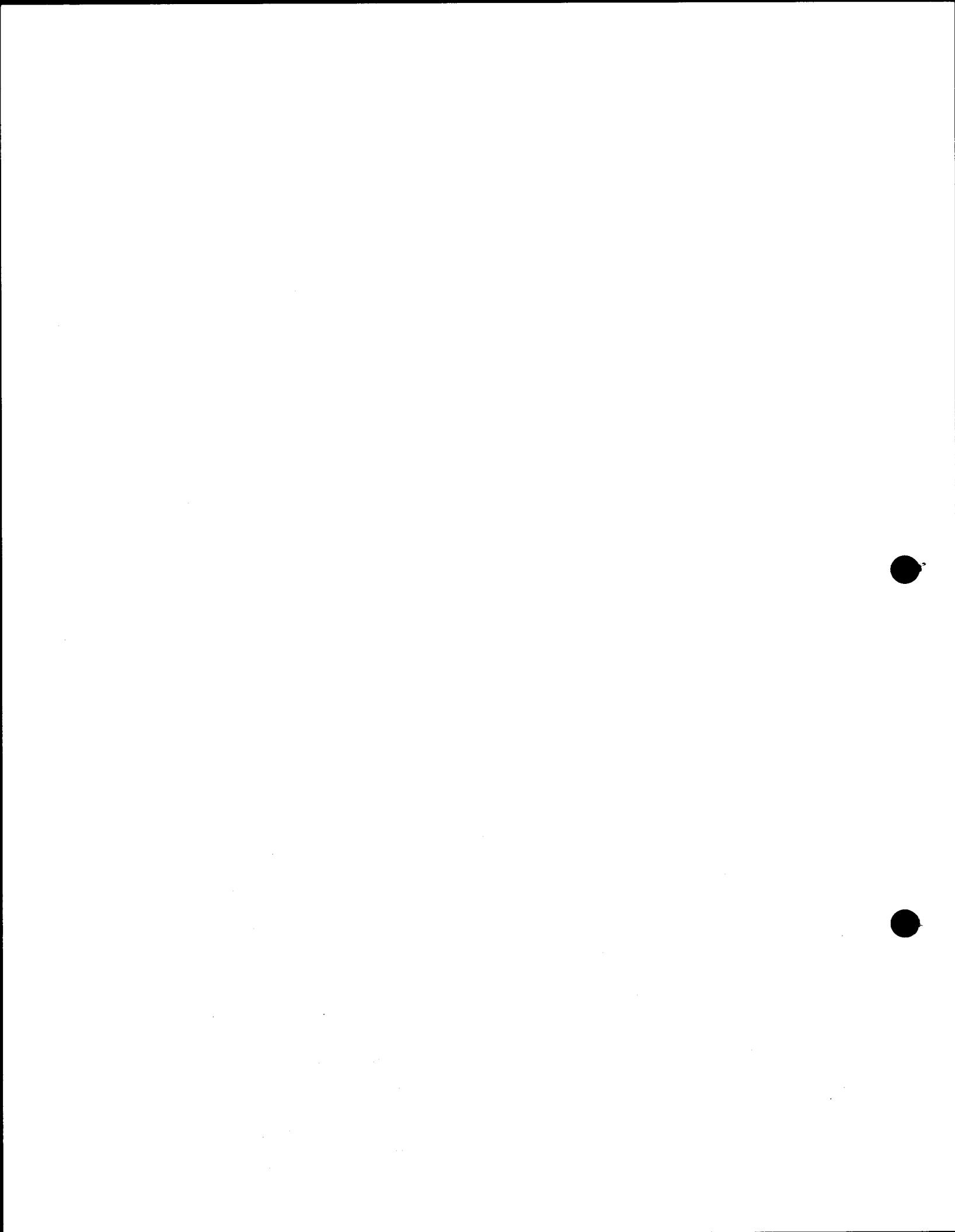
5. *Streptomyces* *luteus* *var.* *luteus*

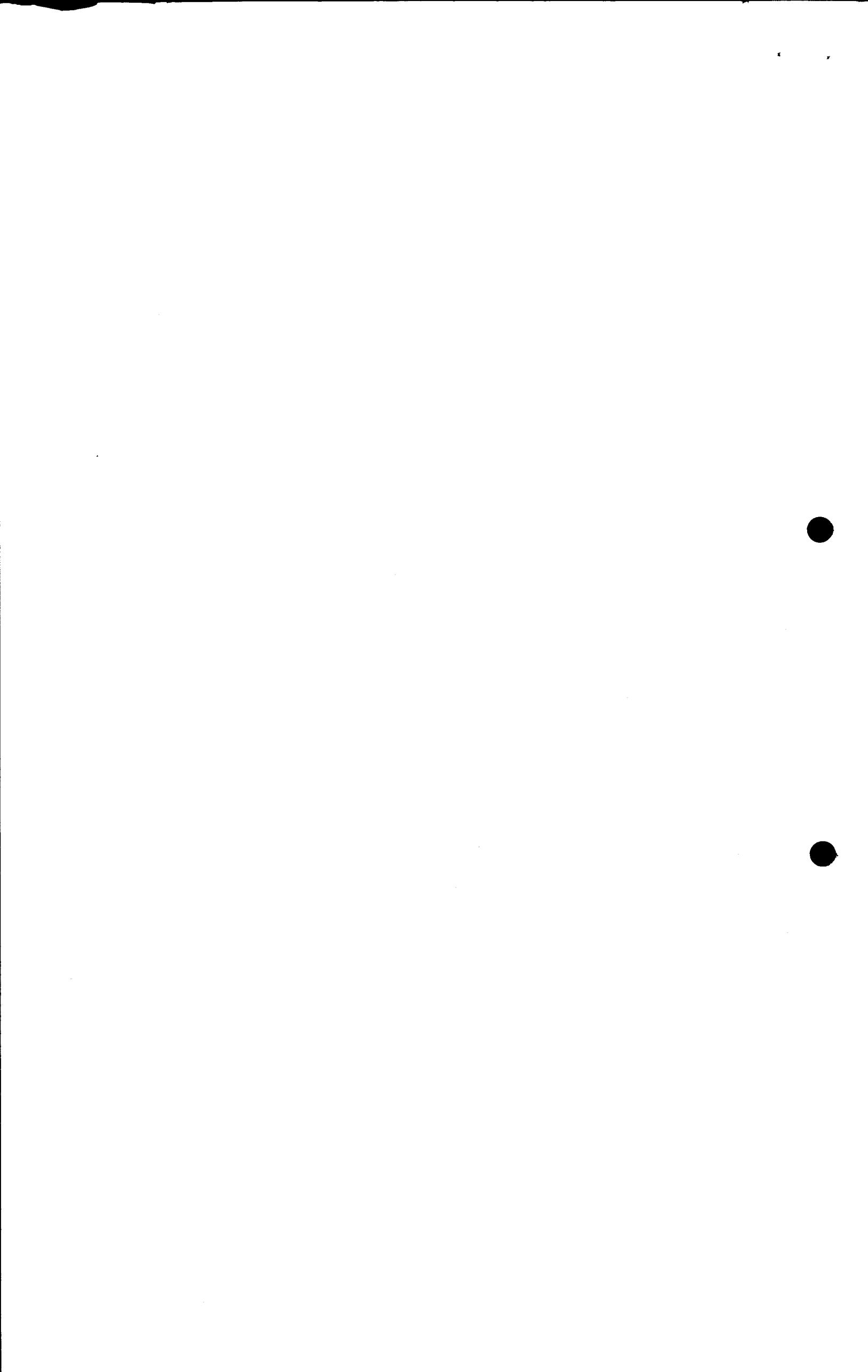


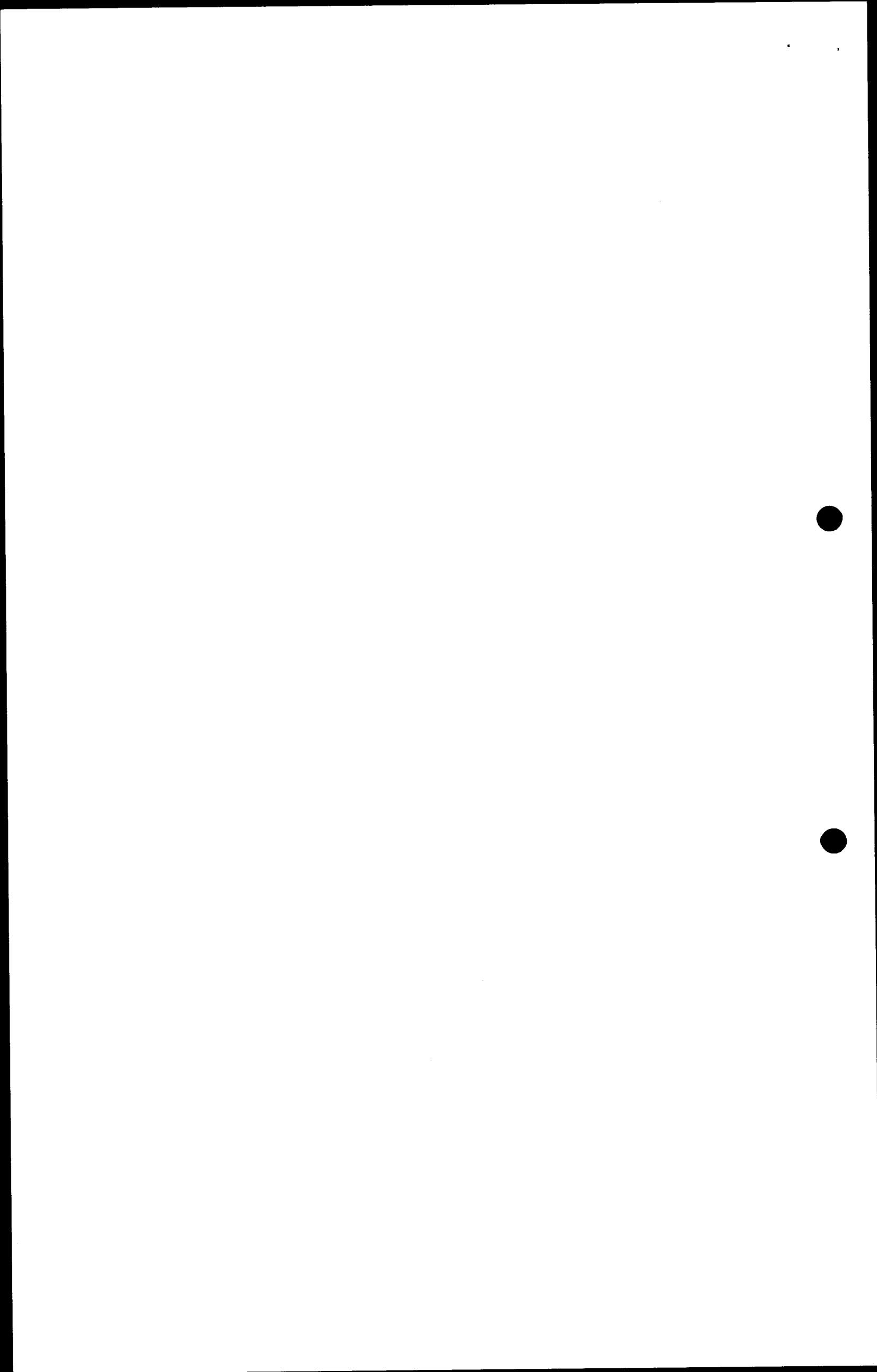


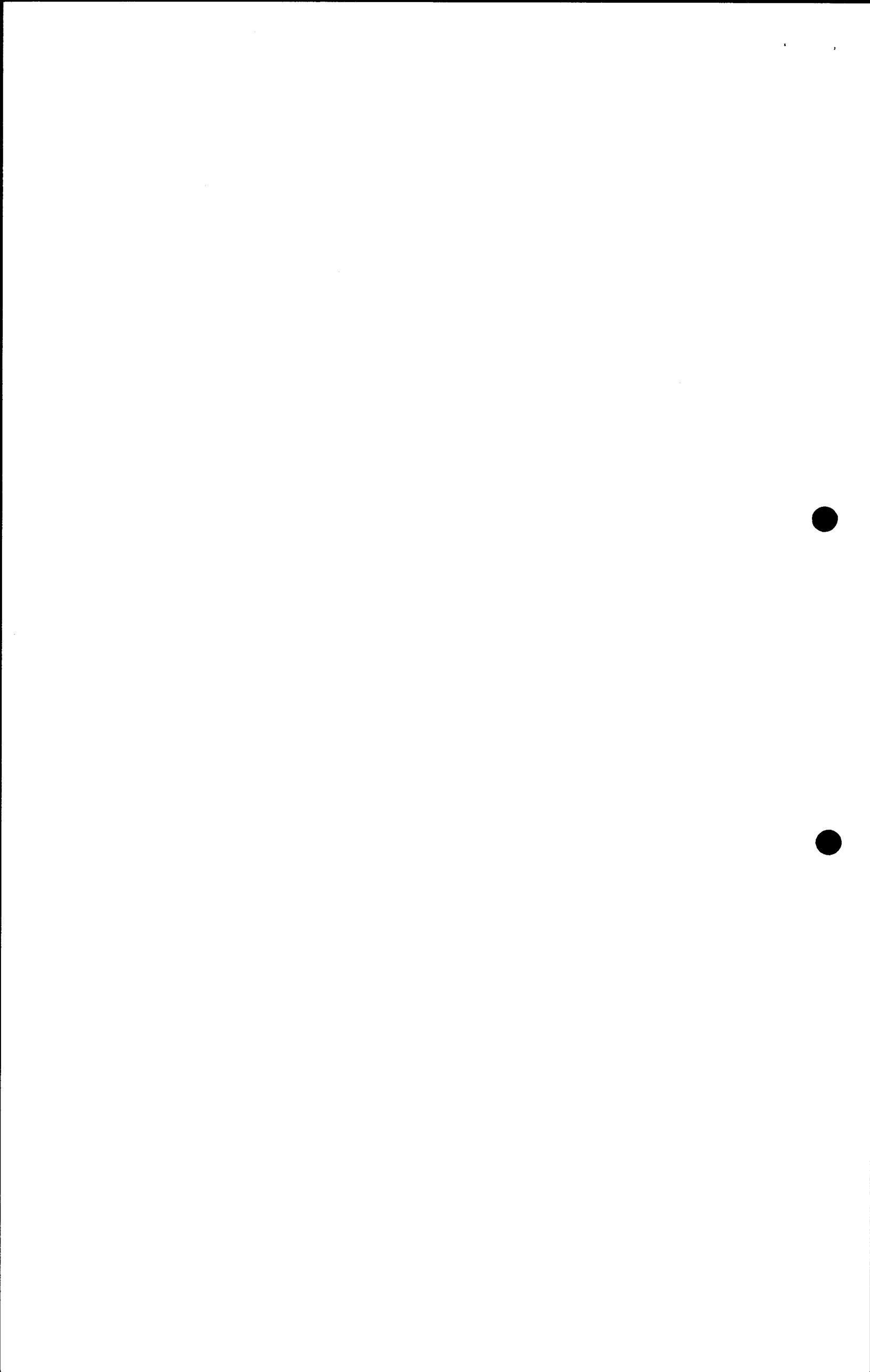


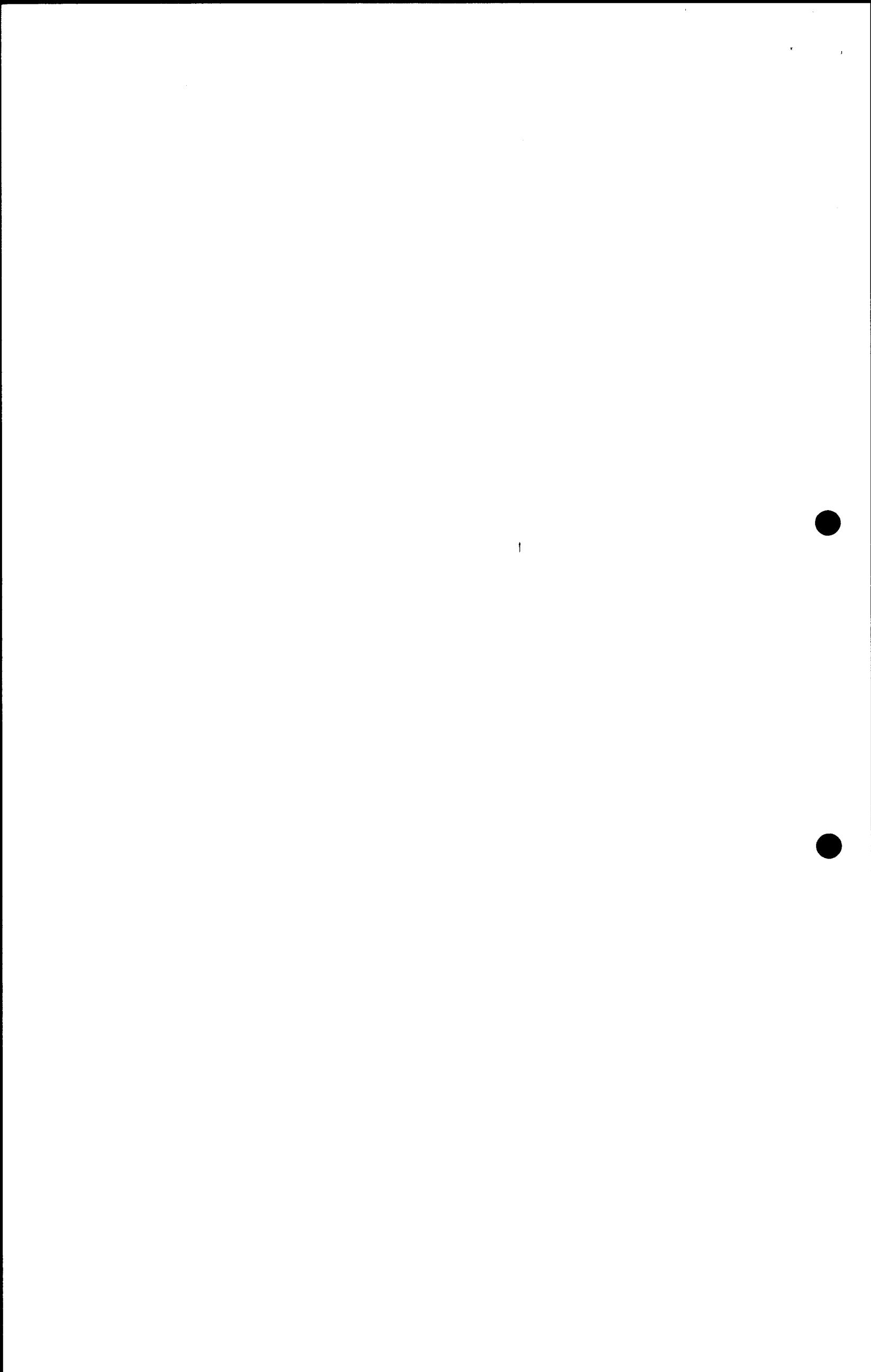


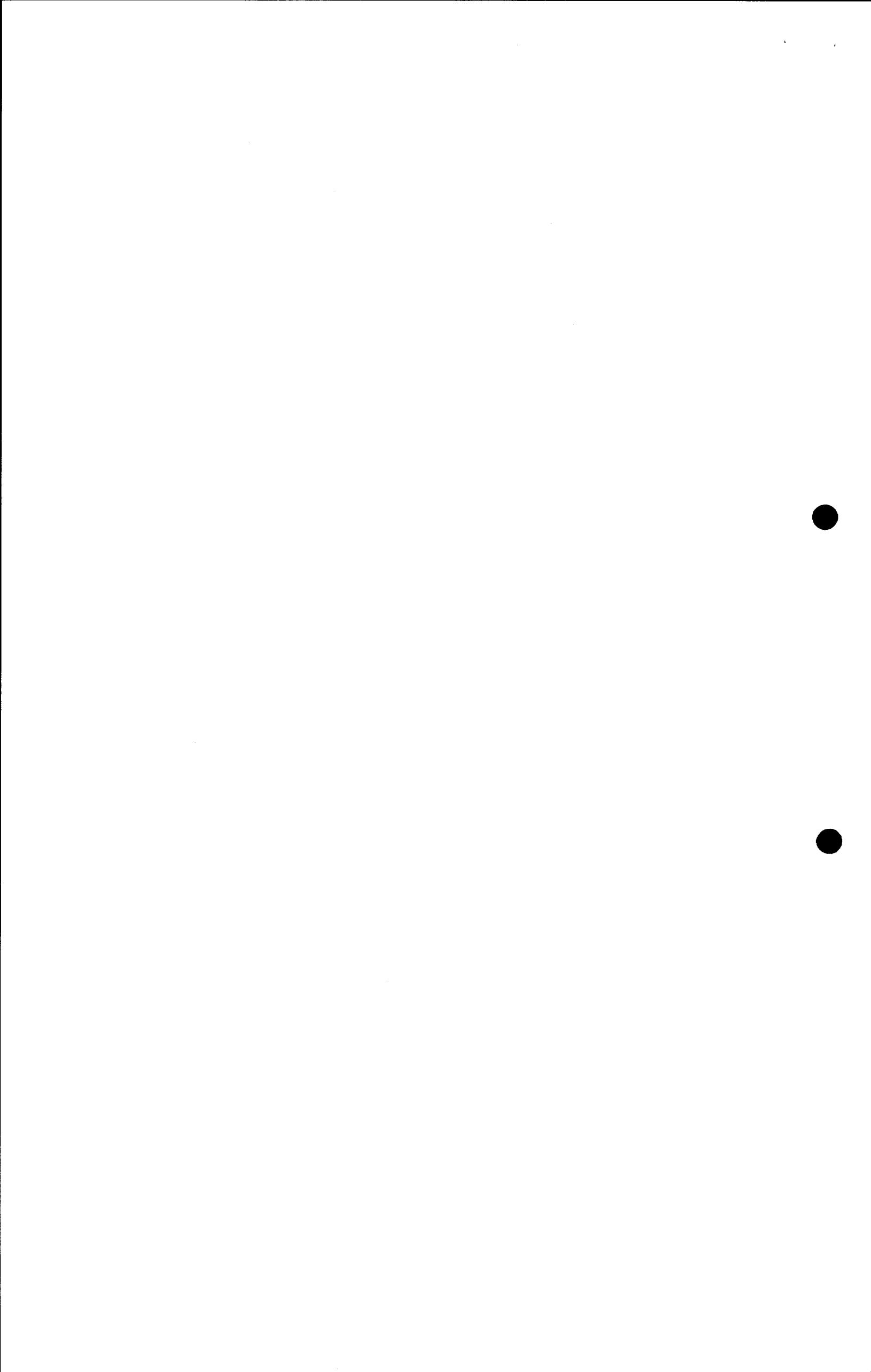


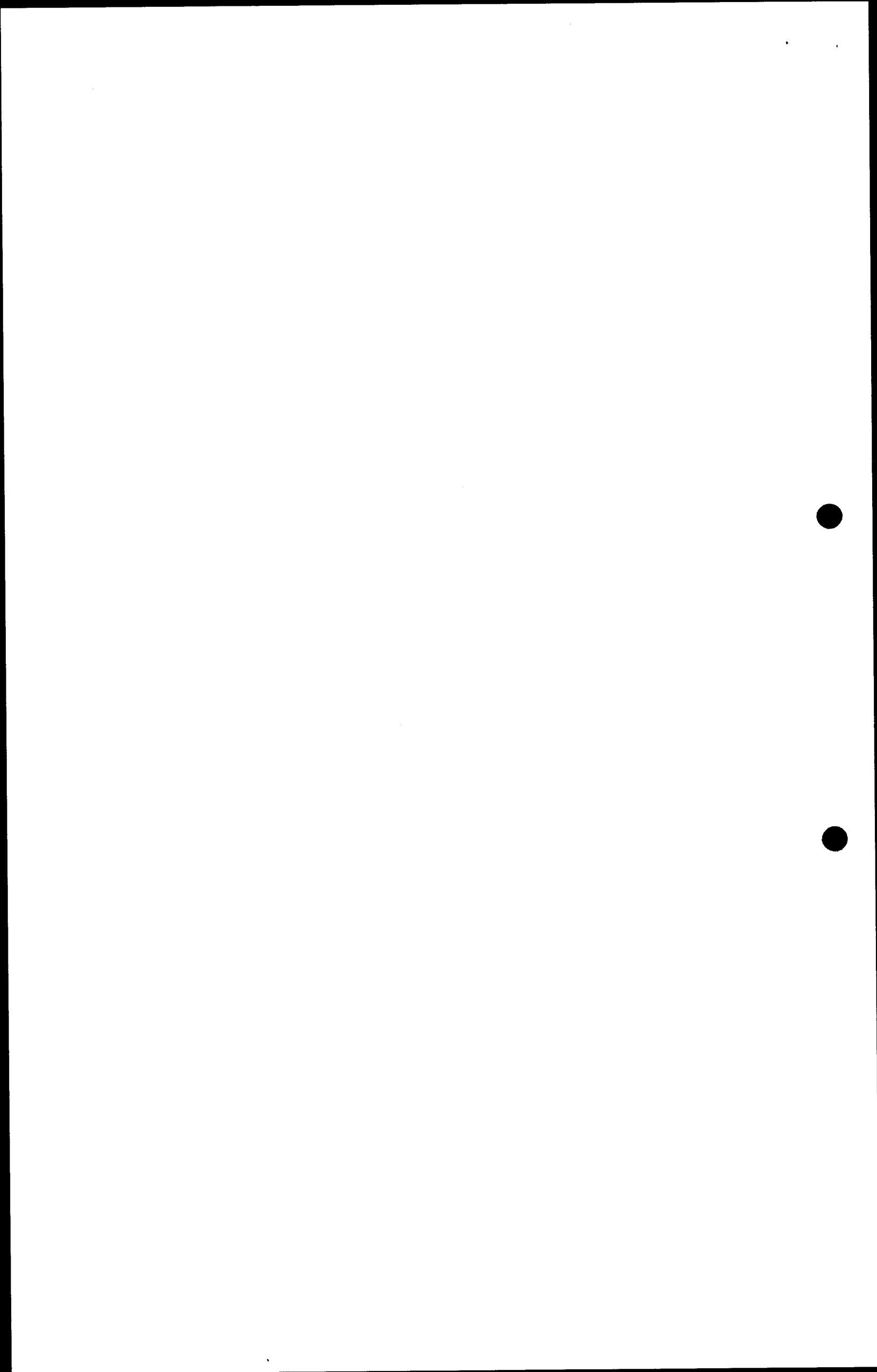


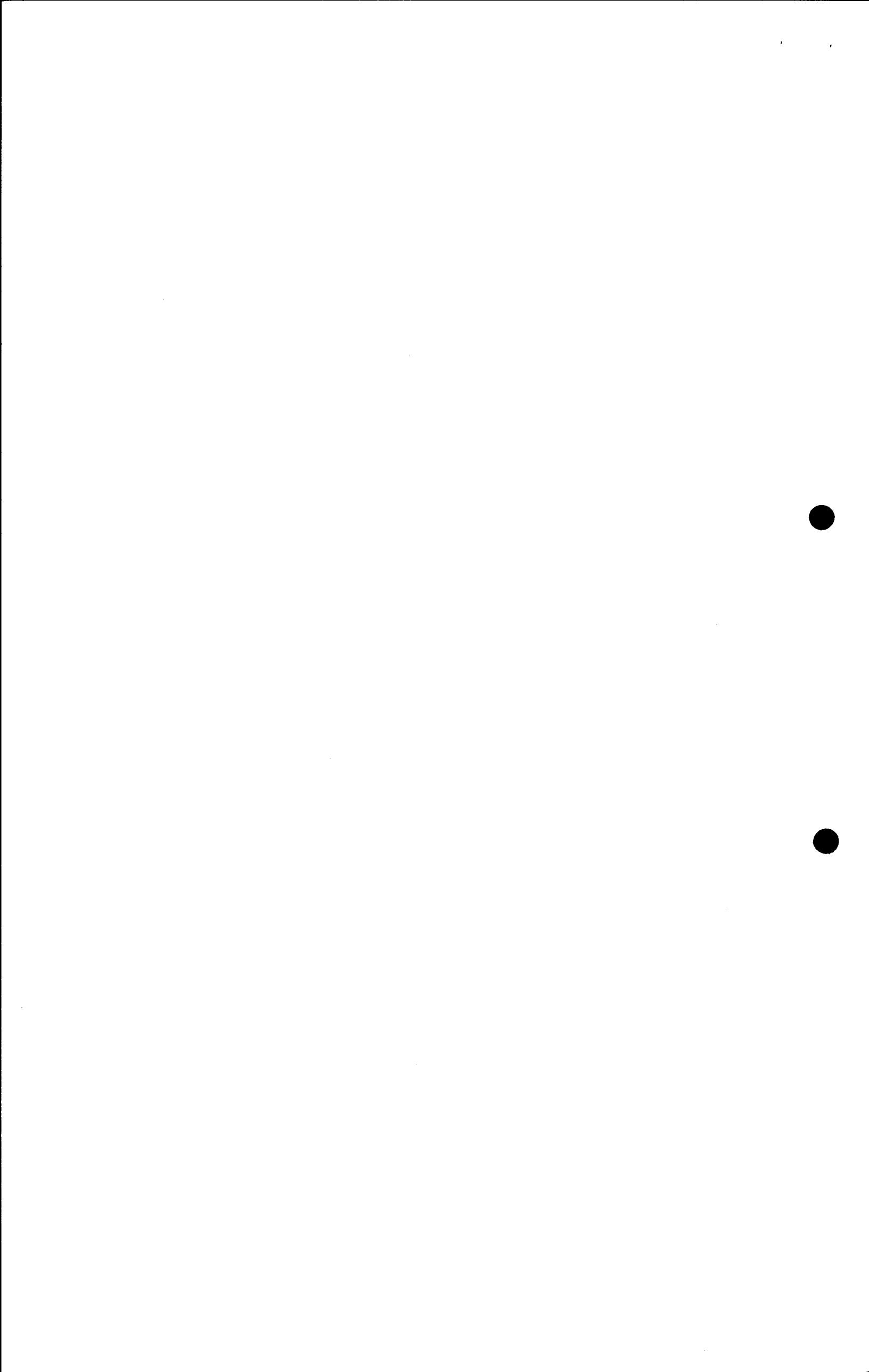


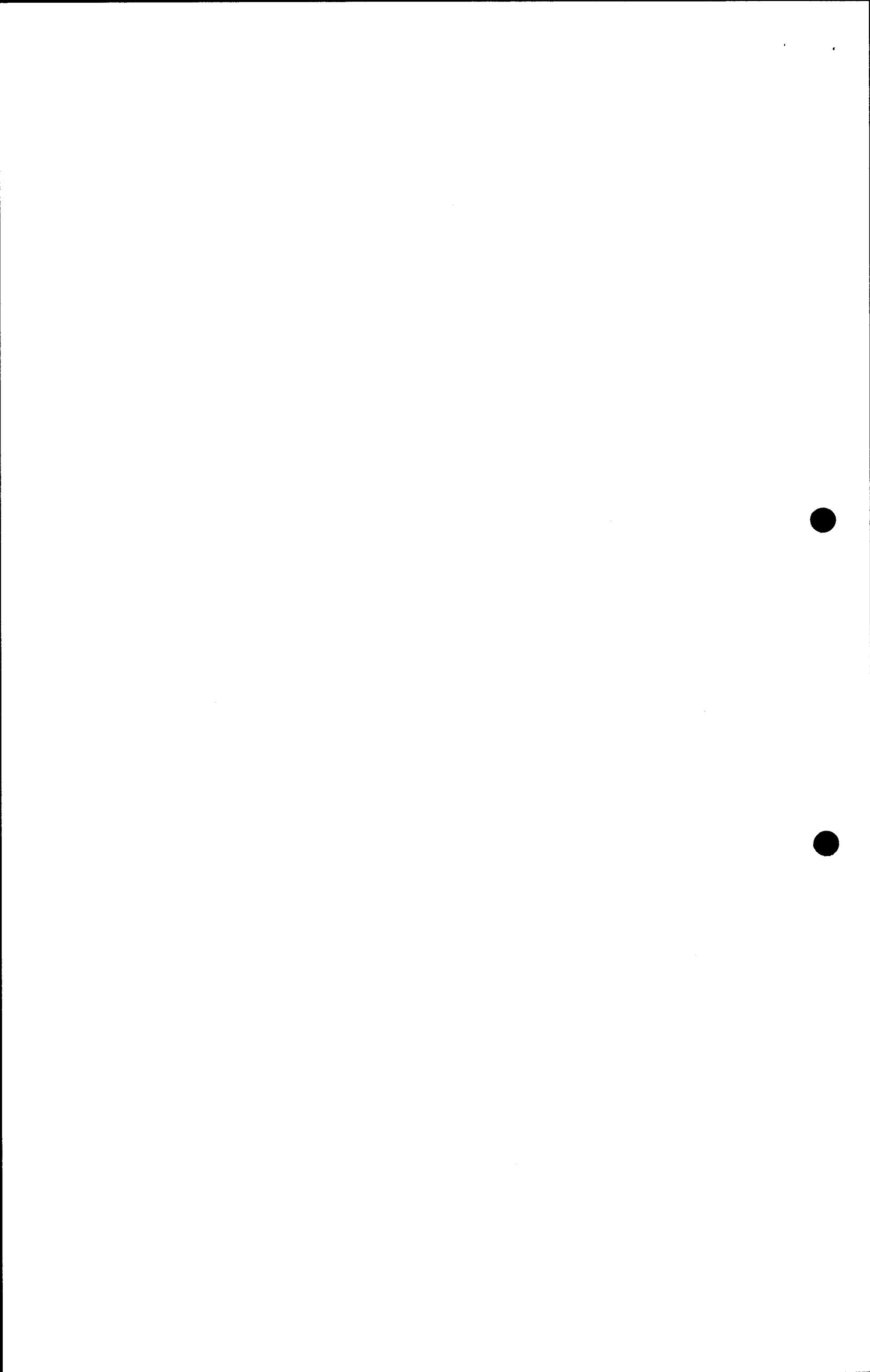


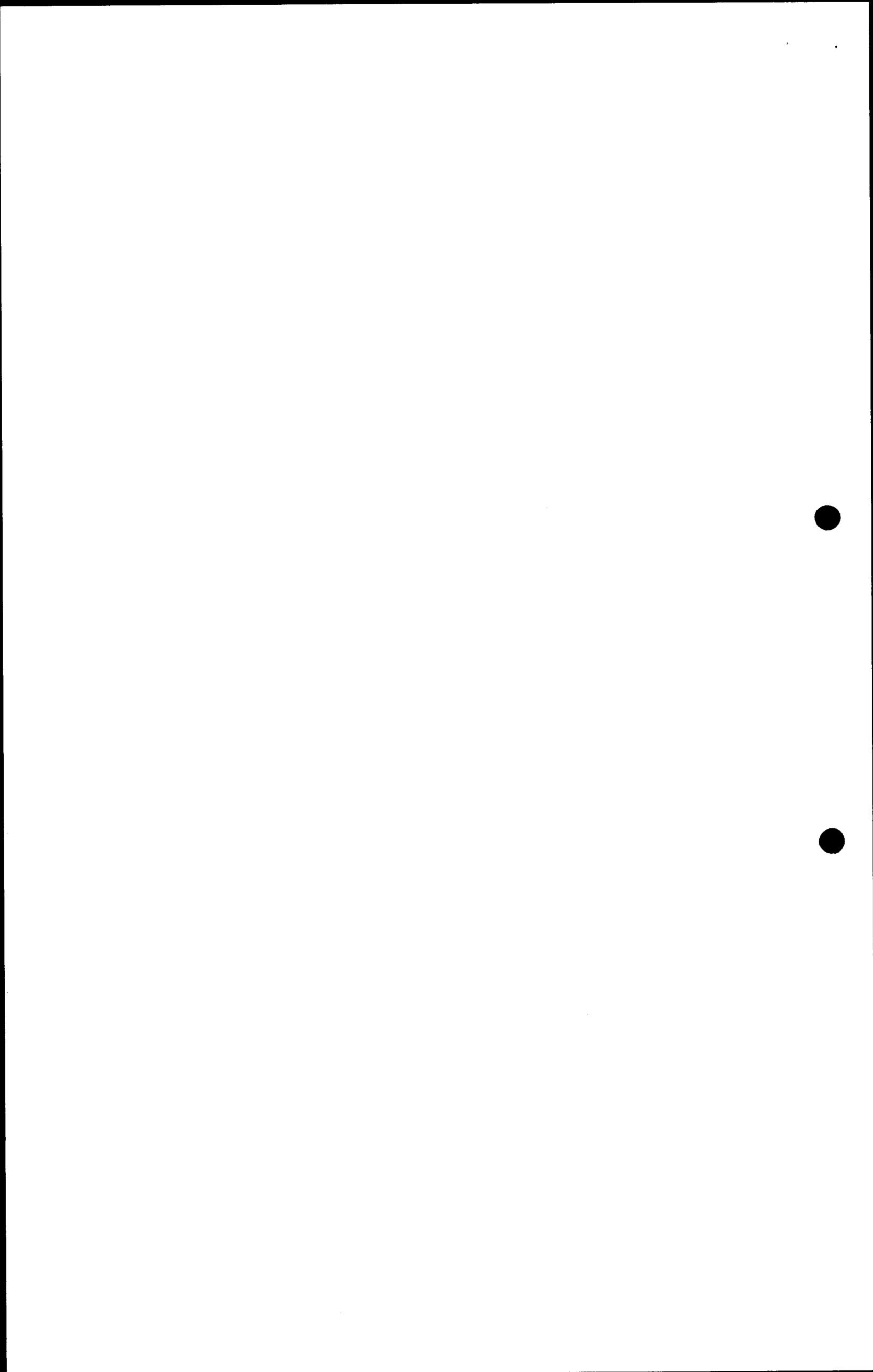


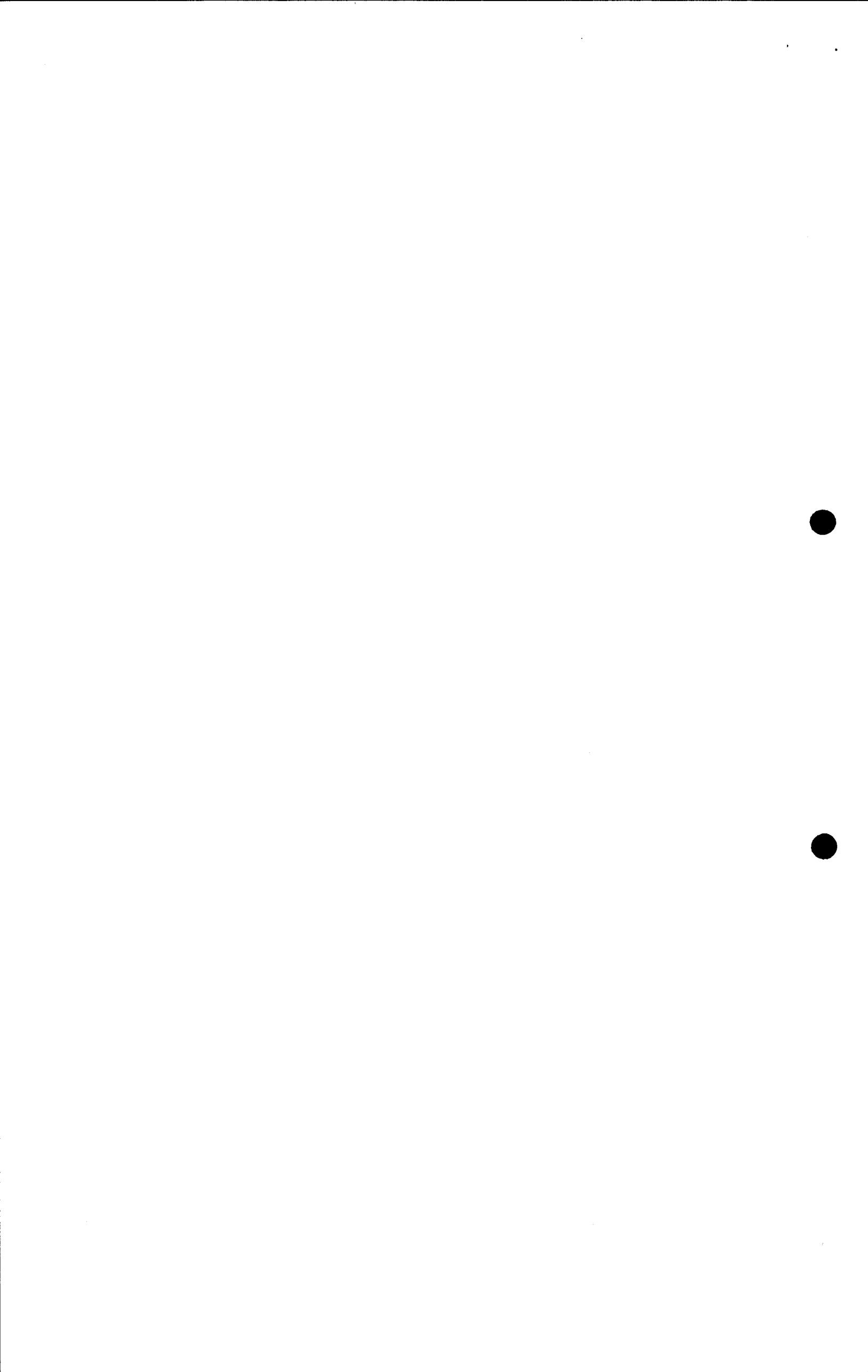


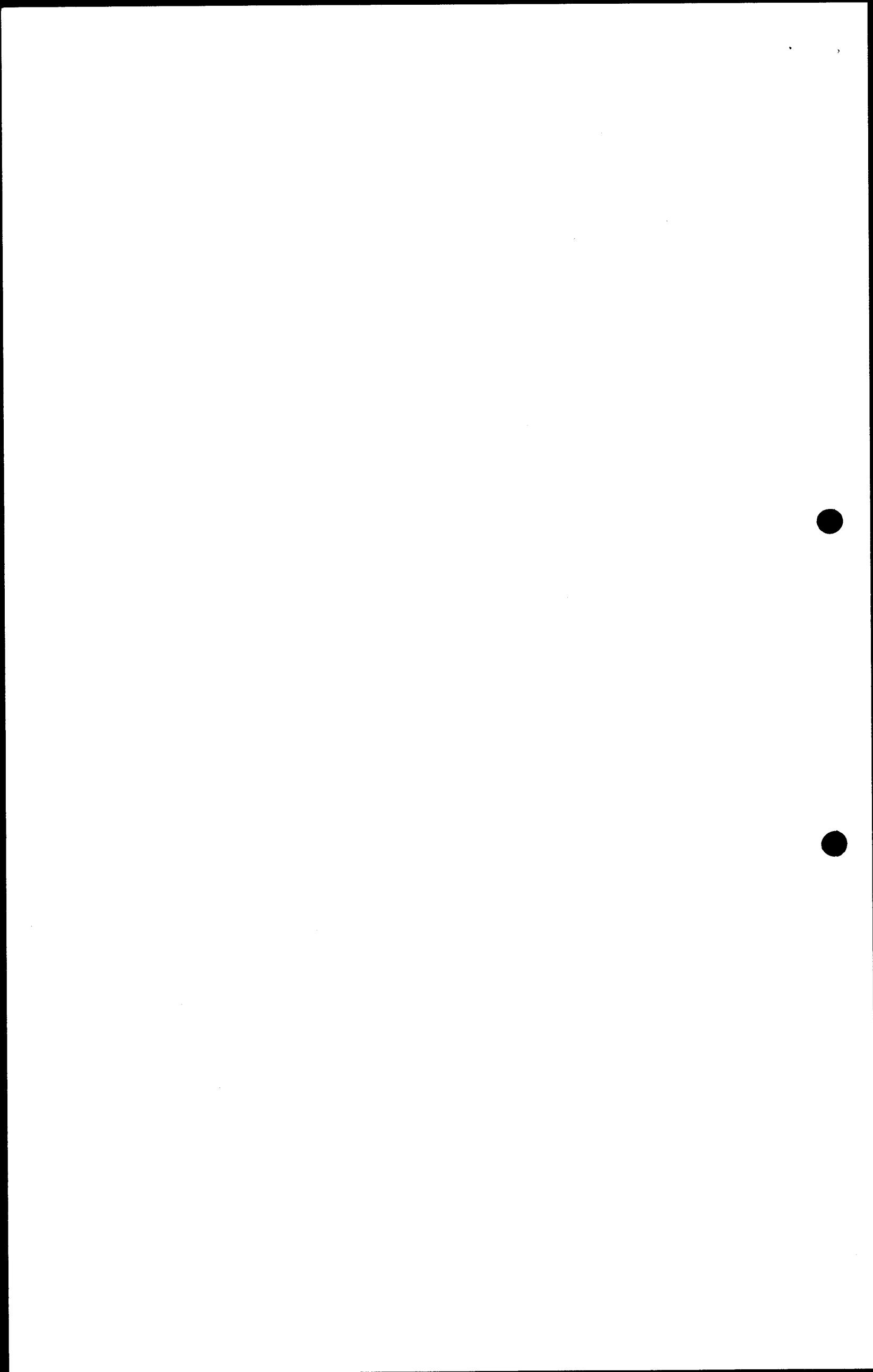


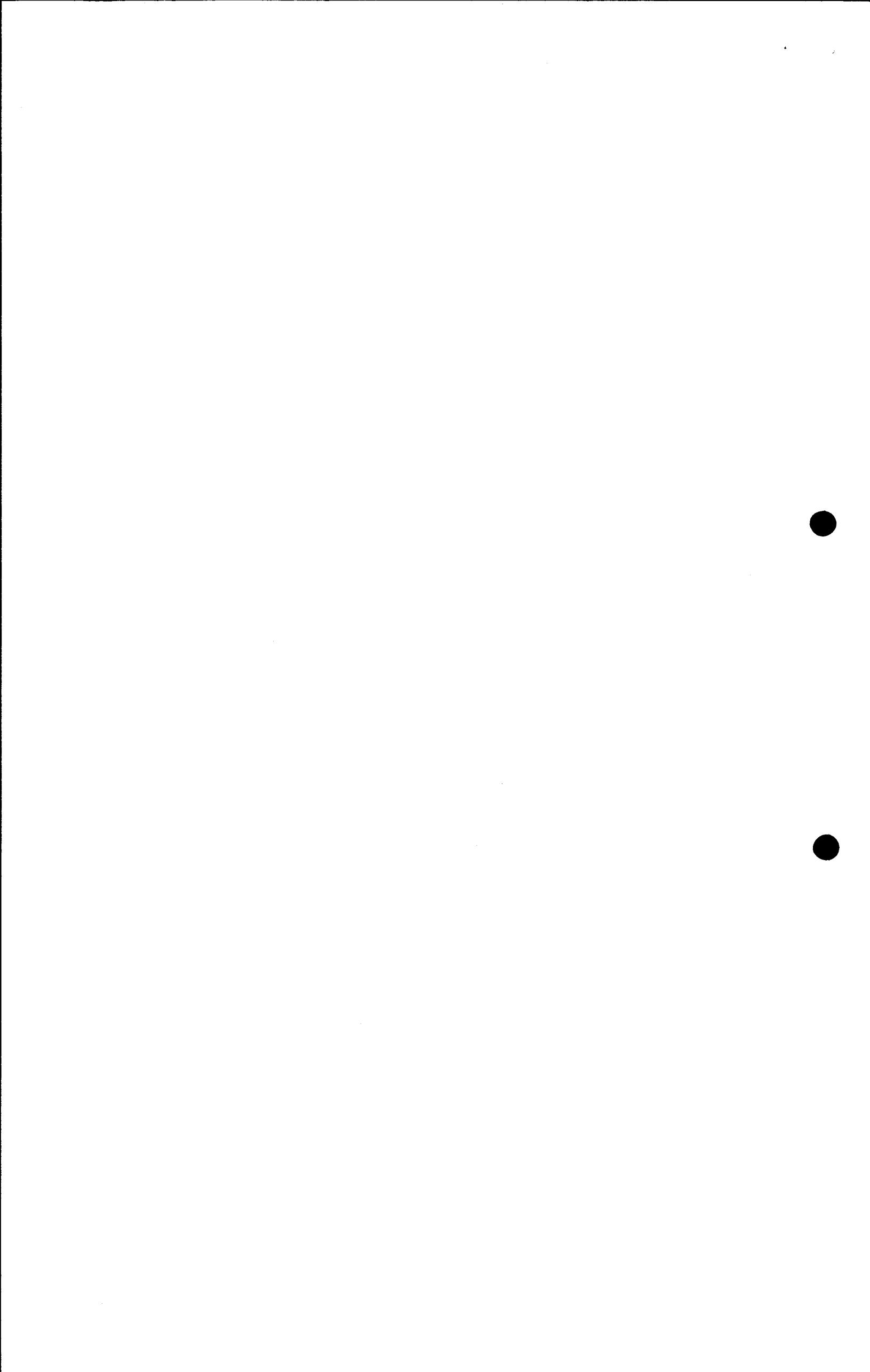


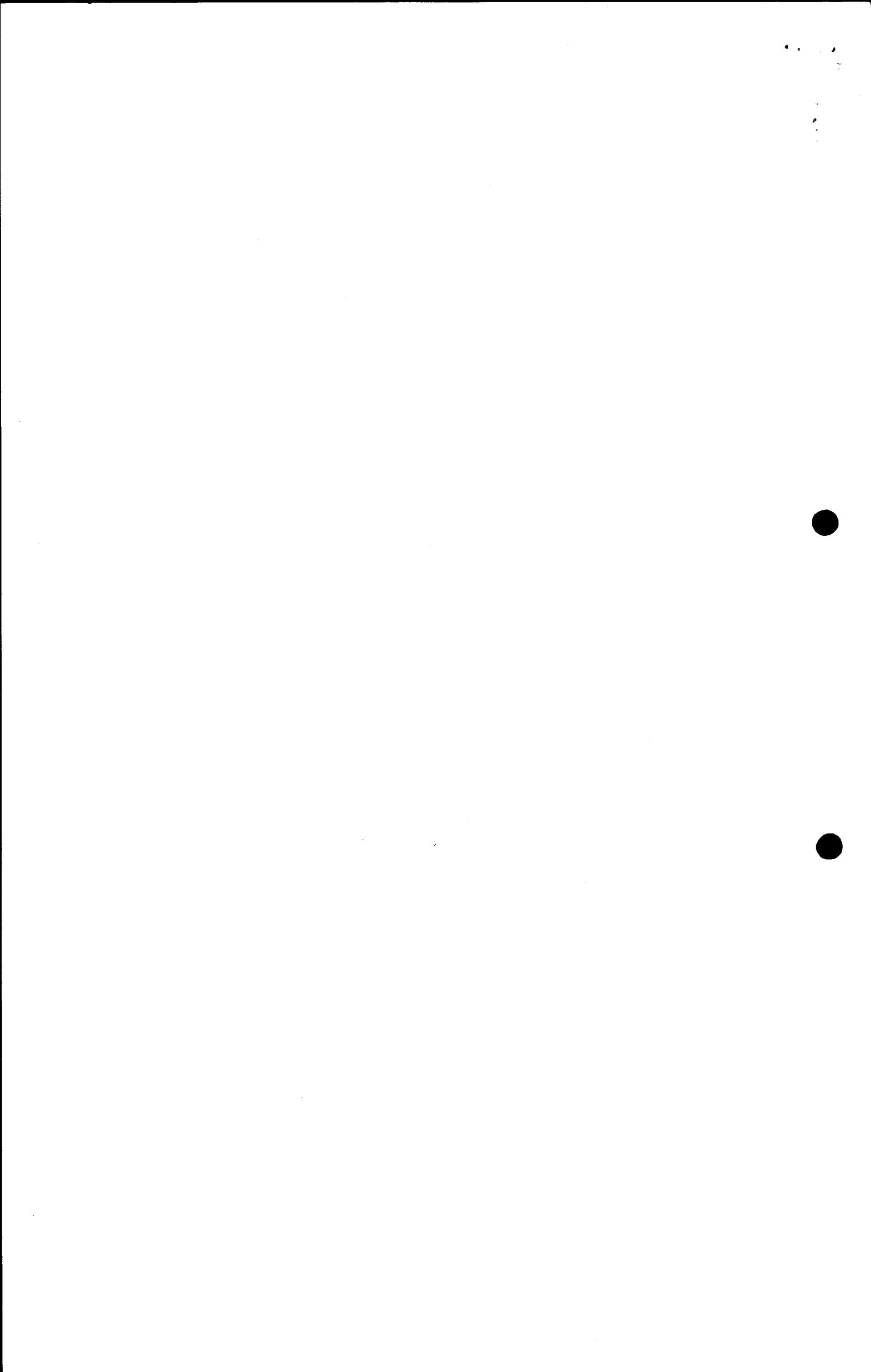


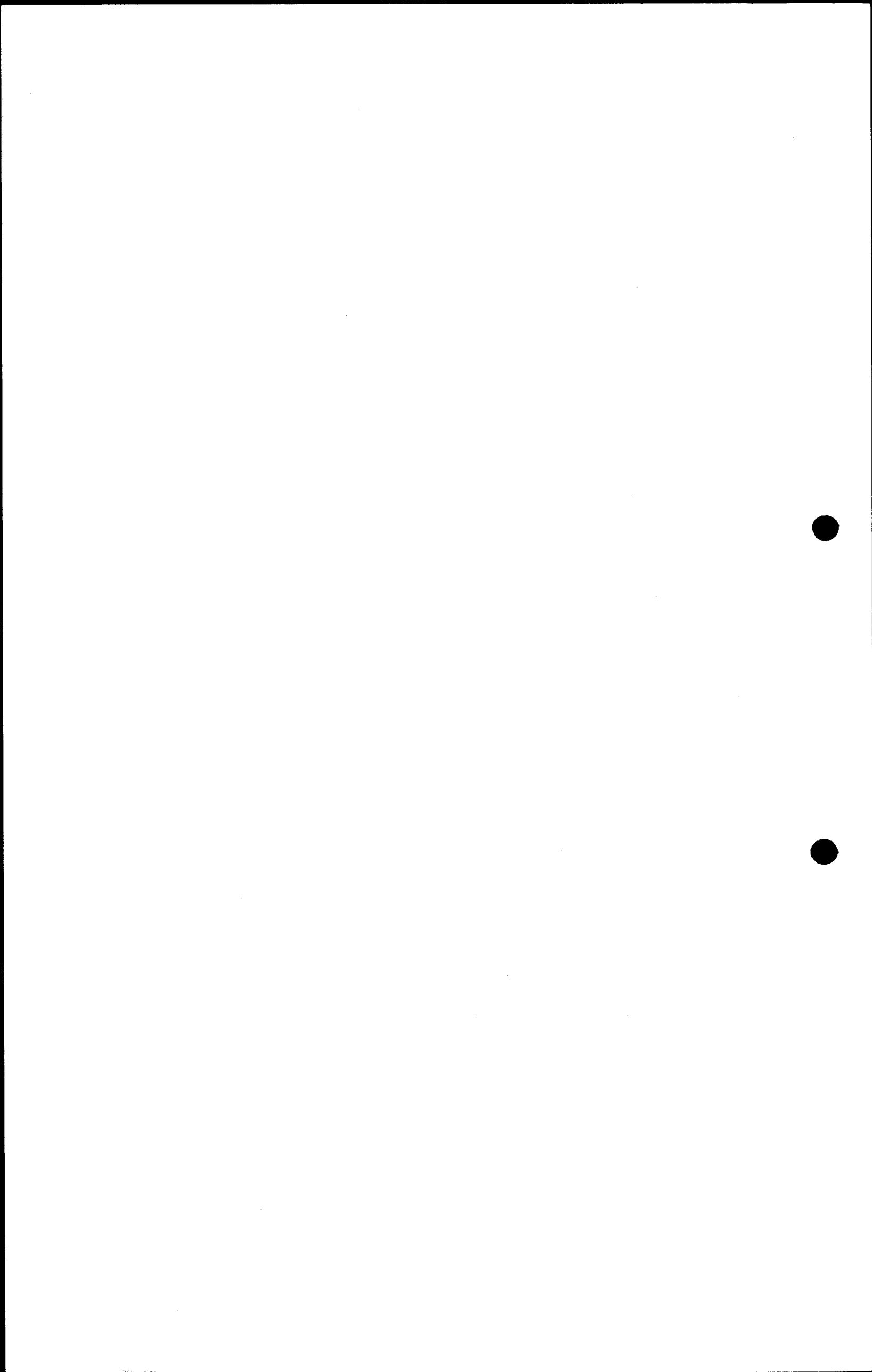


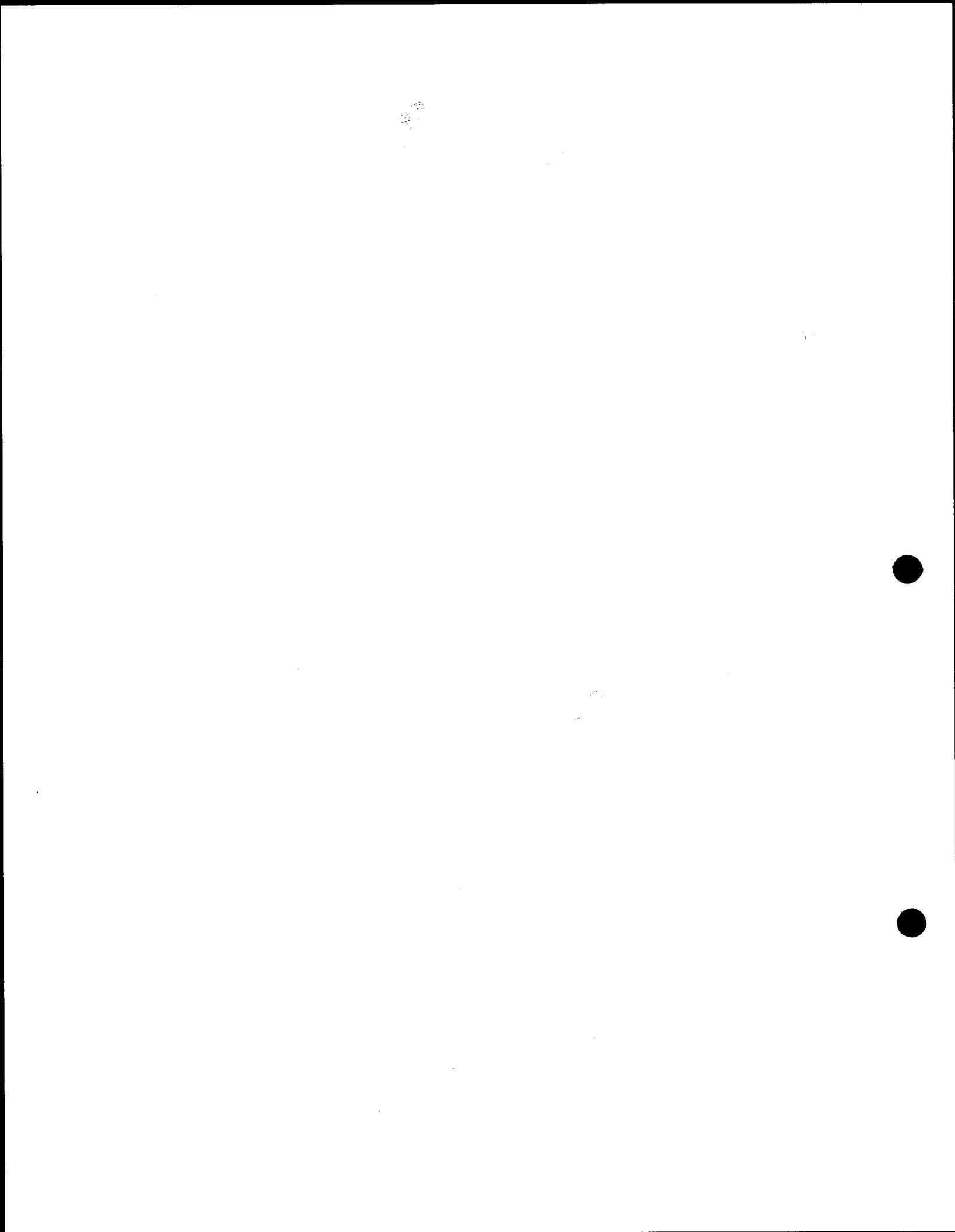














CONSTANCIA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE COPIAS DE REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN

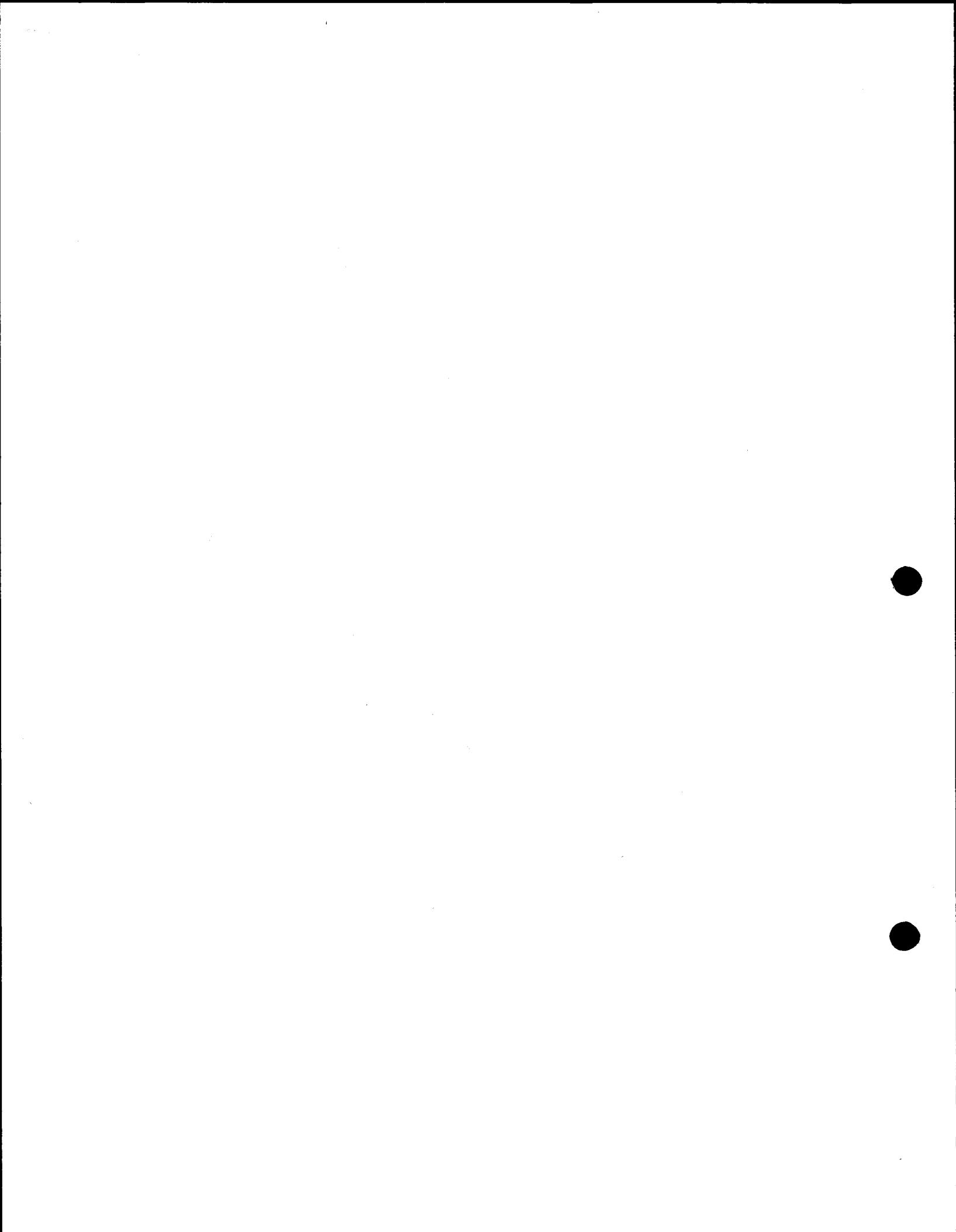
Célula de AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA
Investigación: FEPADE
Carpeta de FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Investigación:

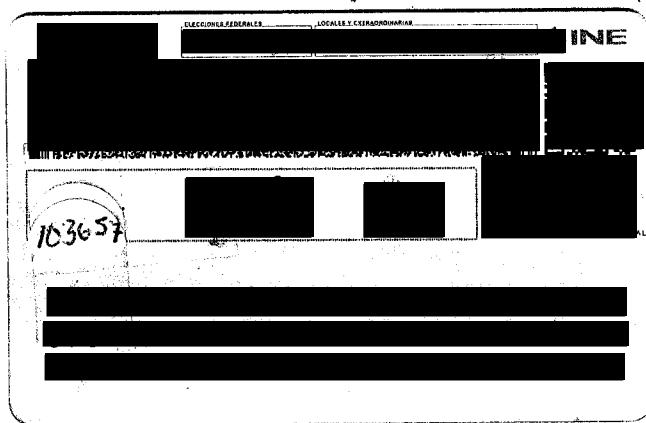
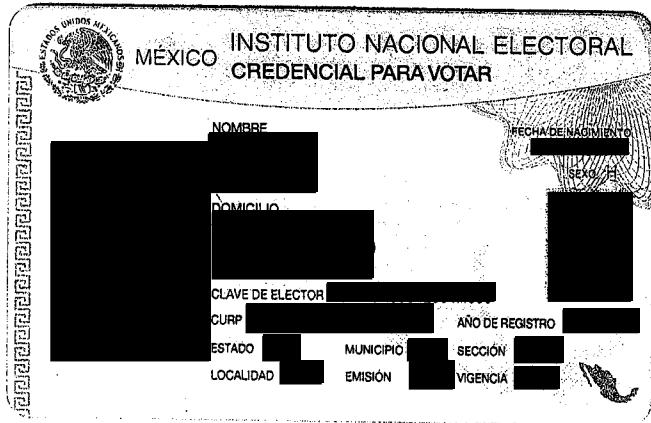
En la CIUDAD DE MEXICO siendo las 17:40 horas del 20 DE MAYO DE 2019, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación "2", de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII y 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Hace entrega de las copias de los registros de la investigación con que cuenta esta autoridad ministerial hasta este momento, constante de lo siguiente:

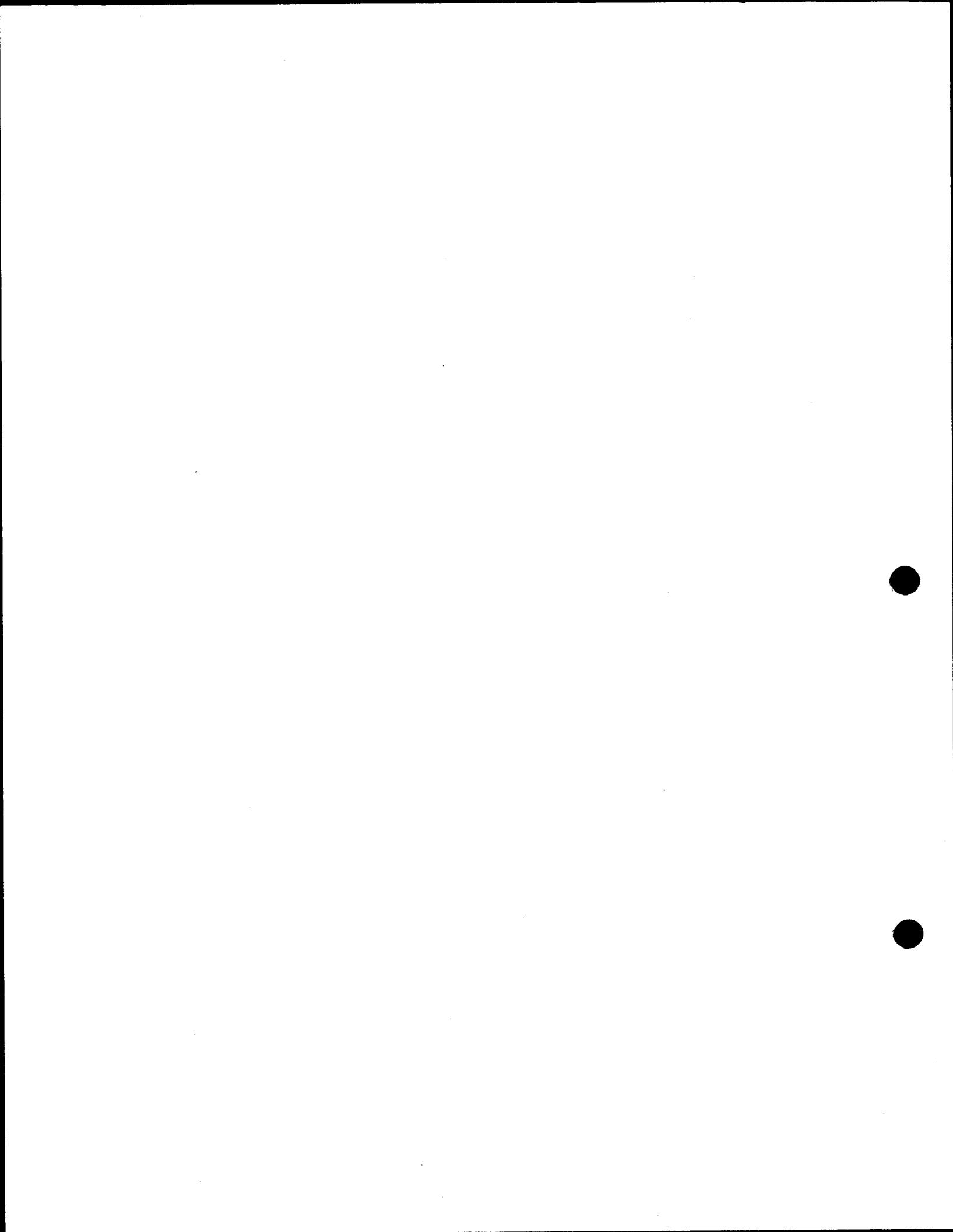
Entrega

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE











FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción

Número de folio: [REDACTED]

Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Asunto: Oficio de Propuesta de Perito
Ciudad de México, a 24 de mayo de 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[REDACTED]
Agente del Ministerio Público de la Federación,
Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora;
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
Presente. [REDACTED]

Con fundamento en el artículo Décimo Segundo fracción II Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en relación a los numerales 3 inciso H), Fracción XXXVIII, 6, 12, 40 y 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 1, en atención a su oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil diecinueve, recibido en esta Coordinación General el día de la fecha, a través del cual solicita se designe un perito oficial en Materia de Traducción del Idioma [REDACTED] al Español. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Me doy por enterada del contenido de su oficio, informándole que se propone como [REDACTED] oficial en materia de **Traducción del idioma [REDACTED] idioma Español** a [REDACTED] quien dará cumplimiento a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES
PERICIALES DOCUMENTALES**

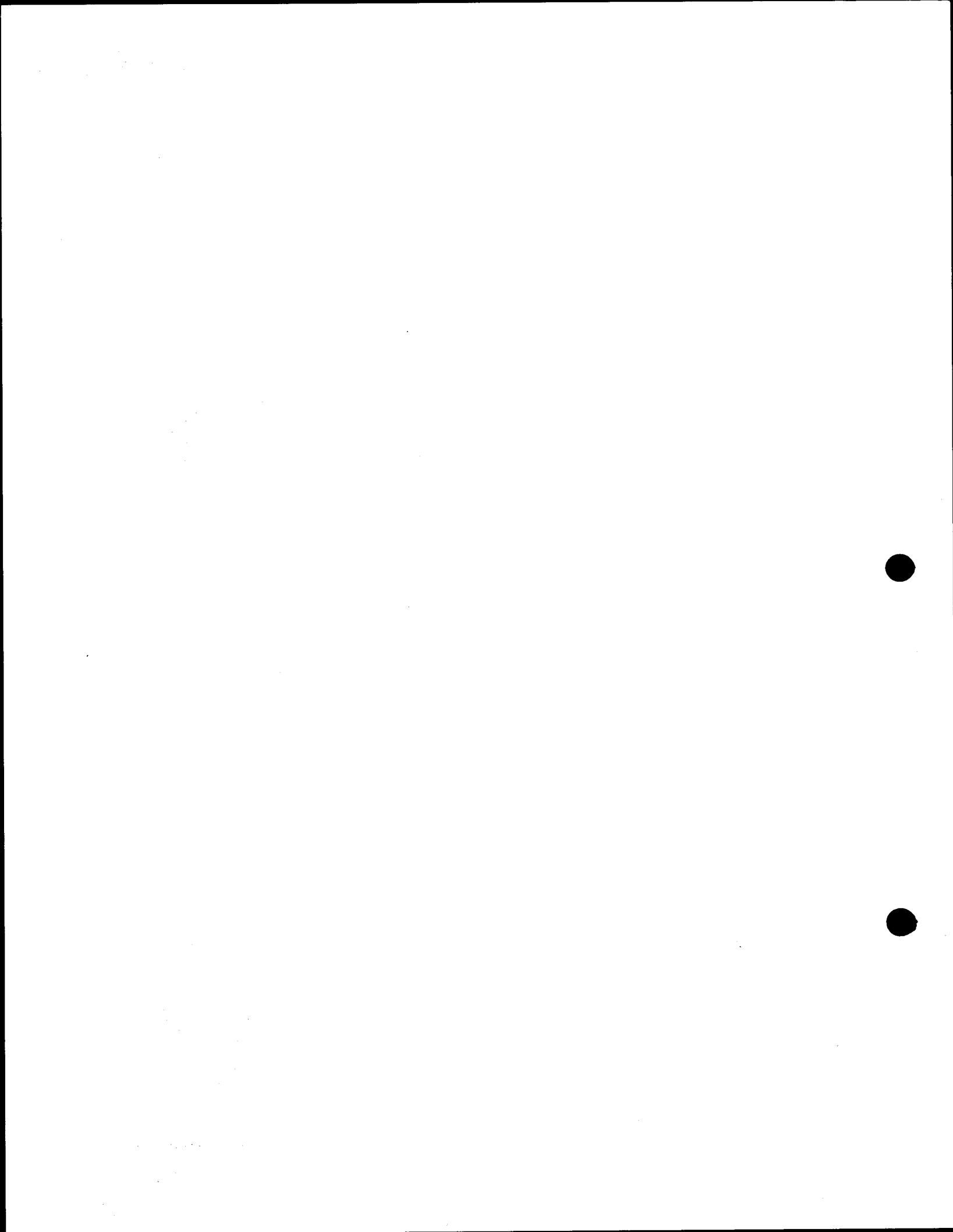
C.c.p.

[REDACTED] Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales.- Para su conocimiento.- Presente.
[REDACTED] y debido cumplimiento.- Presente.

Rev.3

IT-TR-01

FO-TR-03





Célula de Investigación: AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
Carpeta de FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Investigación:
Oficio No:
Asunto:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

CIUDAD DE MEXICO, a 24 DE MAYO DE 2019



RECIBIDA

Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Función Pública.

27 MAYO 2019

Presente

Estimado Director:

Con fundamento en los artículos 16, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado "A", párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 130, 131 fracción IX, 212, 213, 214 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 fracción I, apartado A) incisos b) y w) y fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los transitorios Tercero y Sexto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Le solicito su invaluable apoyo para que por su conducto se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proporcione a esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, copia certificada del expediente de Verificación Patrimonial que se integró en contra de **Emilio Ricardo Lozoya Austin**.

Ya que dicha información será de gran utilidad para la integración de la carpeta de investigación que se instruye ante esta Autoridad Ministerial.

Por su diligente apoyo y las atenciones concedidas al presente escrito, agradezco su apreciable intervención.

ATENCIÁNTEME

PROFESIONAL

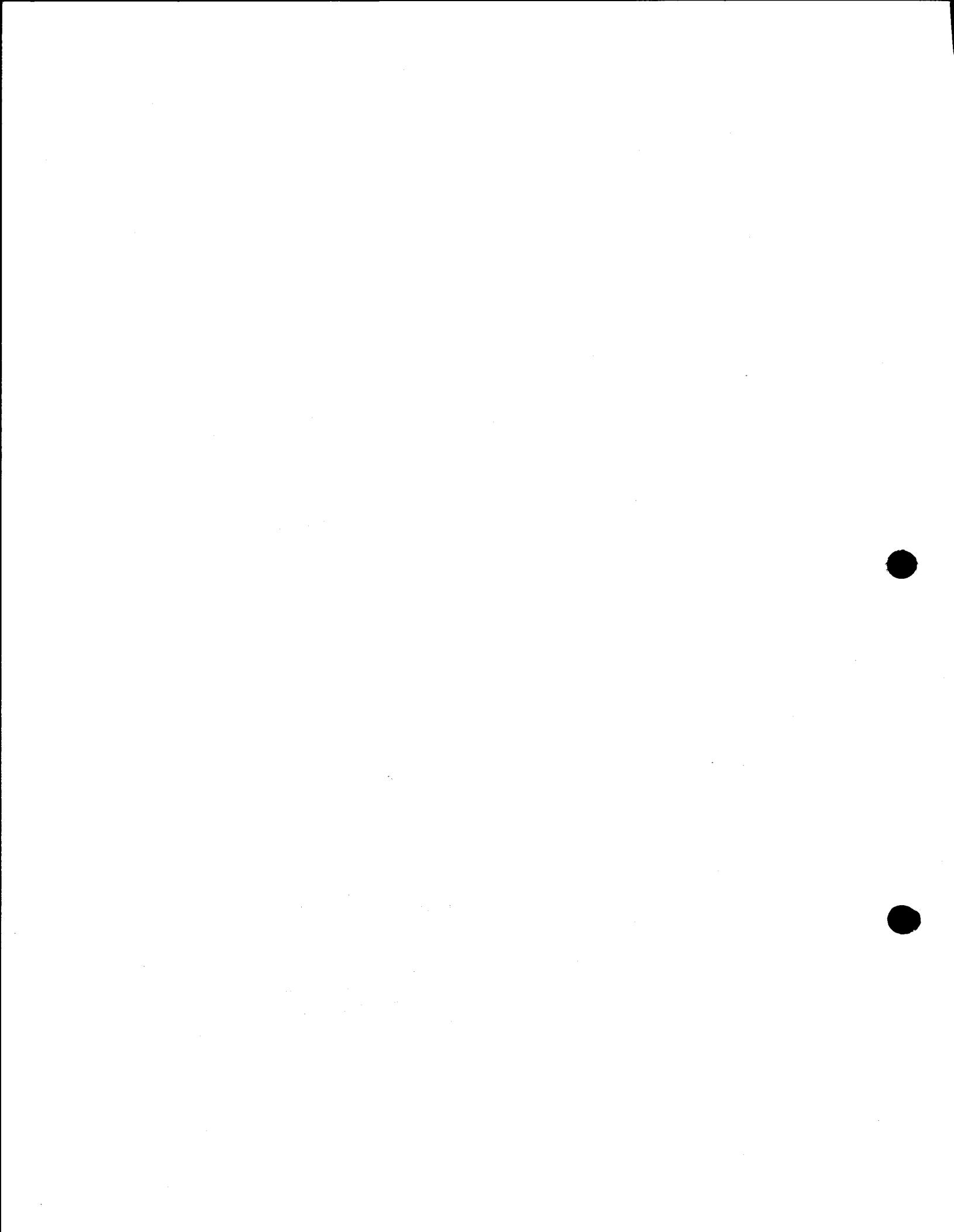
1733 his

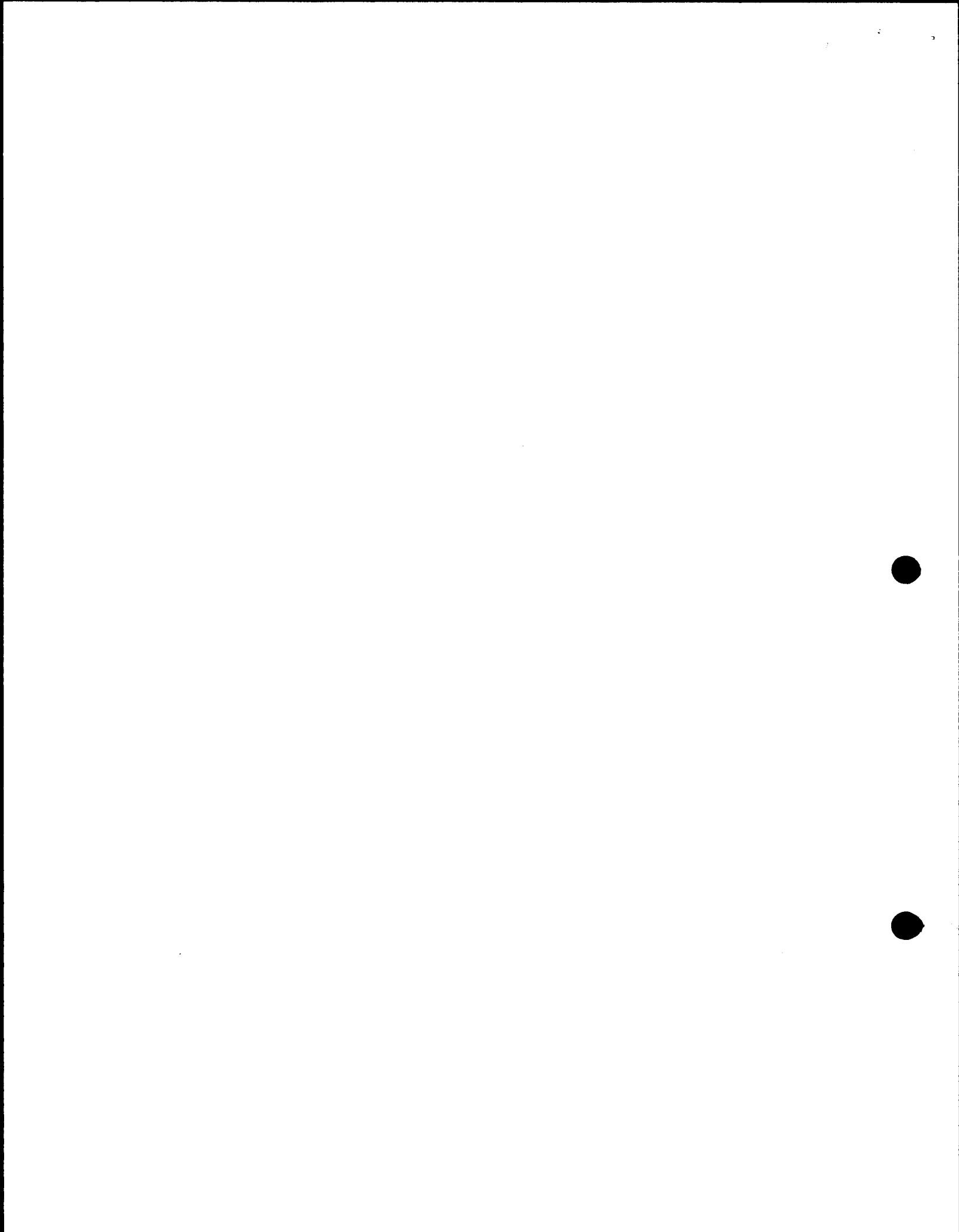
de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

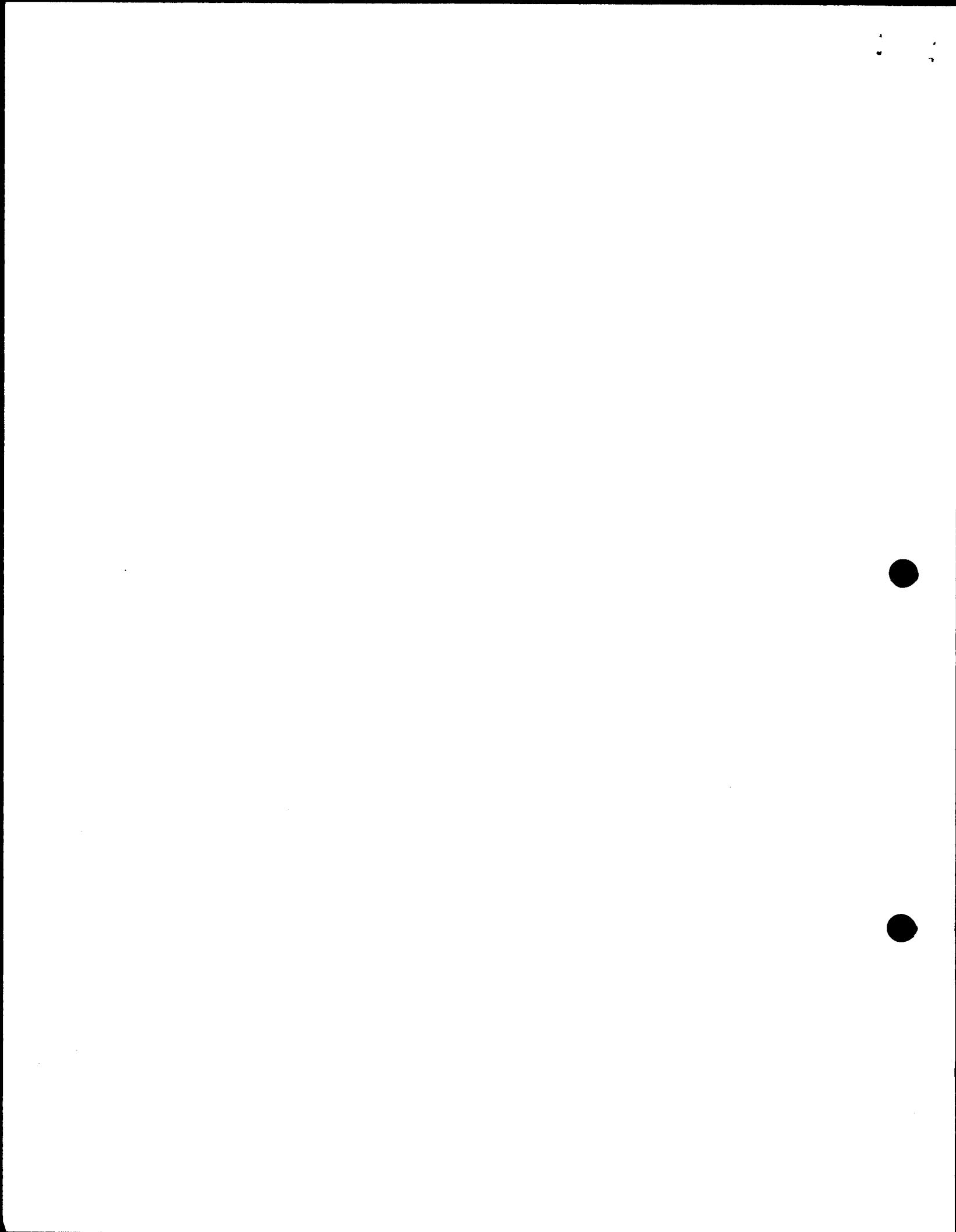
C.p.p.

Delitos Electorales. Para su conocimiento.

General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de









SRE
**SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES**

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en [REDACTED] presenta sus cumplidos al Ministerio de Relaciones Exteriores, [REDACTED]

[REDACTED] y tiene el honor de enviar el sobre cerrado con el Oficio DGPI [REDACTED] 19 relativo a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 que se sigue por la probable comisión de hechos constitutivos de delitos en el sistema electoral contra aquellos que resulten responsables, dirigido al [REDACTED] el [REDACTED]

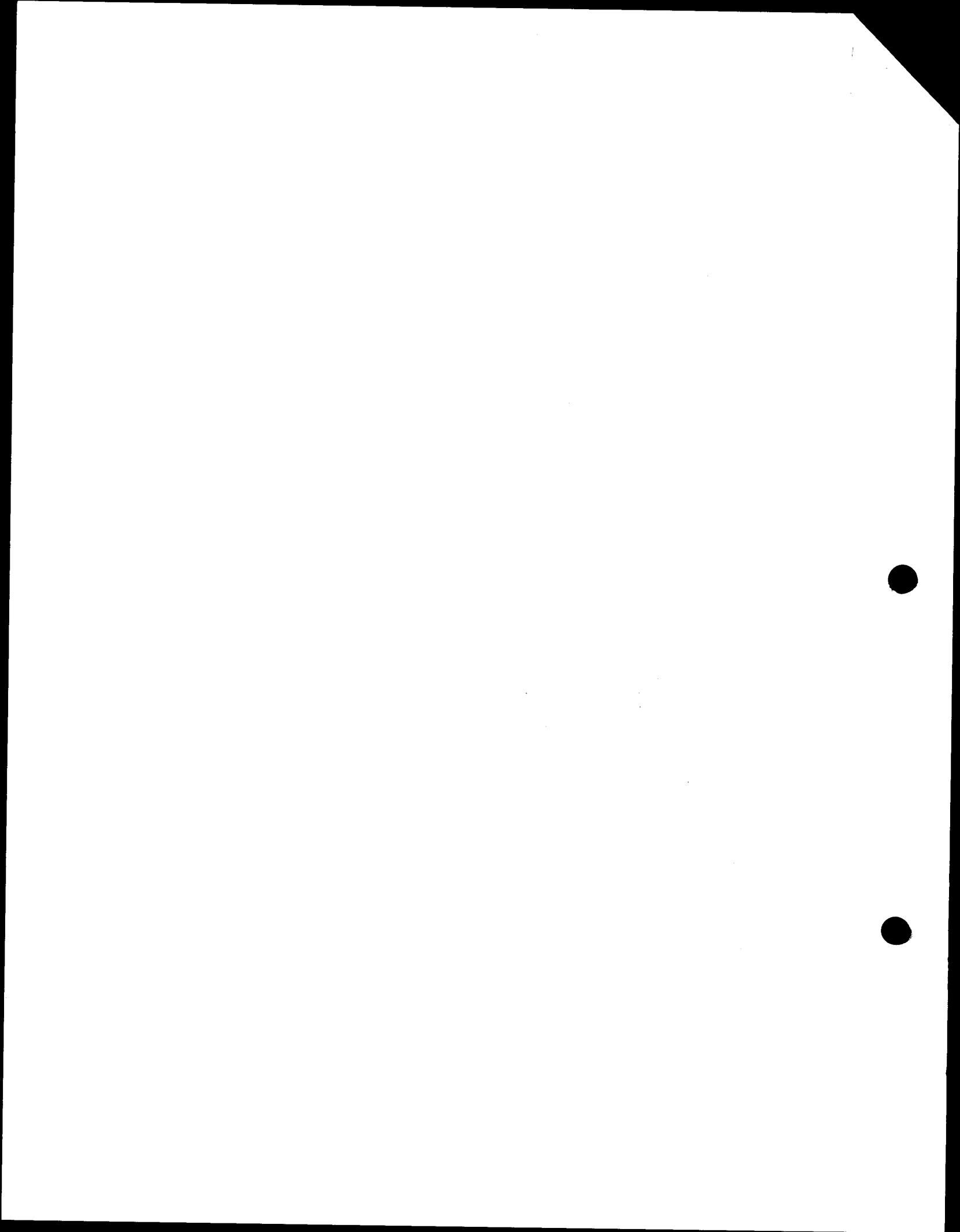
Al respecto, la Embajada solicita respetuosamente la asistencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para transmitir el sobre antes mencionado a su alto destino.

La Embajada de México aprovecha la oportunidad para renovar al [REDACTED] las seguridades de su más alta consideración.

[Firmado]

[REDACTED] de 2019.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional e Inmigración





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

1361

CONFIDENCIAL

AV. INSURGENTES NÚM. 20,
DE LA GLORIETA DE INSURGENTES
COL. ROMA NORTE
ALCALDÍA CUAUHTEMOC
C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL: [REDACTED]

CONTIENE COPIA DEL OFICIO [REDACTED]

Lety*

